



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL RESCATE DE LA SIERRA DE
SANTA CATARINA

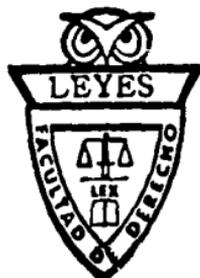
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA BRAVO ORTA



ASESOR: LIC. HORACIO CASTELLANOS COUTIRO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 12 de marzo del 2002

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

La pasante de esta Facultad, Verónica Bravo Orta, con número de cuenta, 8917588-6 ha elaborado la tesis "EL RESCATE DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA", bajo la dirección del Lic. Horacio Castellanos Coutiño y la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

**PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO**



c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

Lic. Horacio Castellanos Coutino

Marzo 1 de 2002..

**LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E .**

Distinguido señor Director:

La Pasante de Derecho, señorita Verónica Bravo Orta, concluyó su tesis recepcional titulada EL RESCATE DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA que elaboró bajo la dirección y supervisión del suscrito, quien considera reúne los requisitos prescritos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, para que sea impresa y su autora sustente el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, me es muy grato, como siempre expresarle las consideraciones de mi alta y distinguida consideración.



*Recibido
5/03/02
Horacio Castellanos H.*

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS: Por la vida, la salud y permitirme concluir mi meta.

A MIS PADRES: Por darme la vida y con su sacrificio incansable me motivaron a concluir mis estudios y siguen fomentando en mi la superación personal.

A JESÚS: Que con tu amor, tu ternura, comprensión y apoyo, en todos los aspectos de la vida has logrado que siga desarrollándome en lo laboral, profesional y humano y terminar el presente trabajo.

A MIGUEL DE JESÚS: Con tu amor y ternura me has inspirado para mi desarrollo profesional y concluir esta meta sacrificando tu tiempo .

A MIS HERMANOS: Carmen, Amanda y Emmanuel: Que con su apoyo y comprensión he logrado concluir este objetivo.

A MARTÍN GALICIA: Por el tiempo concedido para la realización del presente

A DIEGO: Por el tiempo y dedicación brindados en el presente trabajo

A MIS AMIGOS: Francisco y Antonio que con sus opiniones e impulsos logre el presente objetivo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Gracias por haberme permitido lograr una formación profesional y humana.

AL LICENCIADO HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO: Por ser un gran maestro y una persona tan distinguida, le doy las gracias por haber dirigido el presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA. Por la información brindada por sus catedráticos para la realización de este trabajo y el entusiasmo en la investigación realizada a la Sierra de Santa Catarina.

A MIS AMIGOS A LO LARGO DE MI TRAYECTORIA LABORAL: Que me han impulsado en mi formación profesional

DE SERVICIOS LEGALES: Emilio, Yolanda y Cristina.

DEL JUZGADO SESENTA Y UNO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Licenciado Sergio González, Miguel Sánchez, Alejandra, Rene, Gustavo, Reyna, Ana, Miguel Ángel y Clara.

DE LA TERCERA SALA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Para el Licenciado Ramón y la Licenciada Tere.

DEL JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO CIVIL DE ESTA CIUDAD: Licenciado Othón del Rosal Lecona, Diana, la Licenciada Cristina, Julia, y Cristina.

A LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA: Por la elaboración de esta investigación me permitió conocer personalidades distinguidas e investigadores.

A LA LICENCIADA PROSERPINA CONSUELO SOTO. JUEZ OCTAVO CIVIL DE ESTA CIUDAD. Toda vez que me ha permitido realizar tramites y gestiones para la conclusión del presente trabajo y por ser una extraordinaria persona tanto en lo personal como en lo laboral. Muchas Gracias.

A LOS COMPAÑEROS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:

A Marú, Silvia, Lucy, Alfredo, Tere, Rene, Olga, Rocio, Liz, Estela, Helena, Victor, Emita, Rosita y Rosalba.

AL LICENCIADO CARLOS GABRIEL CRUZ SANDOVAL. Que con su intervención logro un cambio en mi trayectoria laboral.

EL RESCATE DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA

INDICE

CAPITULO I.- LA SIERRA DE SANTA CATARINA.

1.-Ubicación

2.- FORMACIÓN GEOLOGICA

- A) Mioceno Medio.
- B) Mioceno Superior.
- C) Plioceno Inferior
- D) Plio-cuaternario.
- E) Plioceno superior y cuaternario.

3.- ESTUDIO GEOLOGICO DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA

- A) Vulcanismo
- B) Geología
- C) Geomorfología.
- D) Morfogénesis.
- E) Edad y Evolución del Relieve.

4.- IMPORTANCIA HISTORICA.

5.- IMPORTANCIA SOCIAL

6.- IMPORTANCIA AMBIENTAL

- A) Suelos
- B) Hidrología.
- C) Vegetación.
- D) Fauna.

7.- DEFINICION DE YACIMIENTO PETREO.

8. - NORMATIVIDAD

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES IZTAPALAPA Y TLAHUAC EN MATERIA DE YACIMIENTOS PETREOS.

1.- ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

2.- LEGISLACION SECUNDARIA.

A) Ley minera.

B) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

D) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

E) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

F) Ley Ambiental del Distrito Federal.

G) Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

H) Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

I) Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

j) Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica la superficie 576-33-02-82 hectáreas ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina ubicada en las delegaciones Tláhuac e Iztapalapa Distrito Federal.

K) Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

L) Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO III

AUTORIZACIÓN, PERMISO, CONVENIO Y LICENCIA EN LA EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS

1.-CONCESIÓN

- A) Concepto
- B) Naturaleza jurídica

2.- AUTORIZACION

- A) Concepto
- B) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante autorización.

3.- PERMISO

- A) Concepto
- B) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante permiso.

4.- CONVENIO

- A) Concepto
- B) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante convenio.

5.- LICENCIA

- A) Concepto de licencia de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- B) Requisitos para otorgarla.
- C) Contenido para la explotación de yacimientos pétreos.
- D) Sanciones para quienes realizan trabajos de explotación sin licencia
- E) Amparos otorgados a favor de particulares cuando se les sanciona administrativamente.

6.- DE LA VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN.

7.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE LOS YACIMIENTOS PÉTREOS EXPLOTADOS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO IV DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

1.- ASENTAMIENTOS IRREGULARES

- A) Su importancia social.**
- B) Conflictos que ocasionan.**
- C) Destrucción de la zona de reserva ecológica.**
- D) La fundamentación y motivación de los actos de autoridad para el desalojo.**

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES PARA TÍPIFICAR COMO DELITOS AMBIENTALES LOS ASENTAMIENTOS IRREGULARES Y LAS EXPLOTACIONES DE YACIMIENTOS PÉTREOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

- 1.- LA IMPORTANCIA AMBIENTAL QUE REPRESENTA.**
- 2.- SU IMPORTANCIA SOCIAL.**
- 3.- SU UTILIDAD PRÁCTICA.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La llamada Sierra de Santa Catarina es un conjunto de elevaciones de origen volcánico, conformada por los cerros Tecocón y Tecoztzi así como por los volcanes Xaltepec, Guadalupe, La Caldera y Yehualixqui y está ubicada al oriente del Distrito Federal en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa.

Anteriormente se desarrollaron algunas actividades agrícolas como por ejemplo la siembra de maíz principalmente, con el transcurso del tiempo y ante las necesidades de vivienda se fue poblando alrededor de dicha área.

Como todos sabemos en el Distrito Federal, la contaminación en el suelo, aire, agua, representa uno de los principales problemas, ya que trae como consecuencia enfermedades severas en toda la población.

Al respecto, la Sierra de Santa Catarina representa una de las áreas de equilibrio ambiental más importante en el Distrito Federal, debido a sus características geográficas, morfológicas y climáticas constituye una fuente importante de recarga de los mantos acuíferos de la ciudad así como una barrera de protección natural a los vientos del sur, los cuales contienen partículas de polvos que al trasladarse en el espacio propicia contaminantes y malestares en la población y por la importante diversidad de flora y fauna nativas que son indispensables para preservar el ecosistema.

Actualmente nos encontramos con diversos problemas que están destruyendo dicha área de tan importante equilibrio ambiental tales como:

- 1) La explotación desmedida e irracional de yacimientos pétreos están provocando la destrucción total de los volcanes e incluso el denominado volcán Yehualixqui se encuentra a poco tiempo de desaparecer.

Al no presentar algún ingreso y al no tener un control de las citadas explotaciones, se hace necesaria la terminación definitiva de los trabajos de explotación, pero esto no es posible debido a que las empresas que patrocinan dichos trabajos en algunos casos se encuentran imparadas y en otras cuentan con permisos, licencias o convenios y tal vez por la falta de voluntad política y jurídica es por lo que para las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México les resulta complicada la labor de clausurar definitivamente dichas explotaciones.

En el presente trabajo de investigación nos daremos a la tarea de proporcionar al Gobierno del Distrito Federal las herramientas jurídicas para rescatar la Sierra de Santa Catarina y los pasos para clausurar dichas minas por que no le representa al Gobierno de la Ciudad ningún ingreso y porque se encuentran destruyendo un área ecológica de gran importancia.

2) Los asentamientos humanos irregulares, los cuales han provocado el crecimiento de la mancha urbana y la disminución o más aún que deje de existir esa área natural protegida, en este caso las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, han hecho caso omiso a tan grave situación, al respecto en este trabajo de investigación también nos daremos a la tarea de establecer las bases jurídicas para desaparecer dichos asentamientos irregulares, que en muchos de los casos están conformados por personas que se dedican a invadir áreas para después venderlas, lo cual representa su forma de vida.

Por lo que en resumen estableceremos las bases jurídicas para recuperar la denominada Sierra de Santa Catarina de los asentamientos humanos irregulares y de las explotaciones de irracionales de materiales pétreos, estableciendo los pasos a seguir y haciendo propuestas para tipificar como un delito ambiental dichas actividades que están encaminadas a desaparecer dicha área natural protegida.

Por lo que empezaremos haciendo un resumen de la creación de la Sierra de Santa Catarina y posteriormente definiremos que es un yacimiento pétreo.

Se hará una investigación de cual es el estado en que se encuentran las explotaciones, quienes las representan legalmente y su ubicación.

Se hará la diferenciación entre permiso, licencia, autorización y convenio.

Se establecerá la competencia en las Delegaciones en materia de yacimientos pétreos.

Se establecerán las bases para la clausura definitiva de las explotaciones de yacimientos pétreos en el área natural protegida.

Se investigaran cuantas invasiones hay en el área natural protegida, localización y el tiempo que tiene de residir en ese espacio.

Se establecerán las bases jurídicas para iniciar actividades de desalojos en el área natural protegida.

Se hará la propuesta para incorporar como delito ambiental la explotación de materiales pétreos y los asentamientos humanos irregulares que se realicen en áreas naturales protegidas.



La Sierra de Santa Catarina, vista de la avenida Tulychualco en la delegación Tlahuac.

CAPITULO I

LA SIERRA DE SANTA CATARINA.

Es un macizo de origen volcánico que consta de 6 aparatos: 1) San Nicolás o San Lorenzo o Tehualqui o Yuhualixqui, 2) Xaltepec, 3) Tetecon, 4) Mazatepec o Tecomatitlan, 5) Tecuantzin o Santiago y 6) Guadalupe, rodeando las laderas de los volcánes y las partes bajas, se encuentra una gran extensión con casas habitación, con diferentes niveles de consolidación y que le confieren un aspecto característico.

La Sierra de Santa Catarina la encontramos ubicada entre los dos paralelos $19^{\circ}21'30''$ y $19^{\circ}17'30''$ de latitud norte; y entre los meridianos $99^{\circ}04'00''$ de longitud oeste.

Cubre un área de 47 Km² y queda comprendida en las cartas topográficas escala 1:1,000, "Cerro de la Estrella (F14A39- 45), "Citlali" (E14A39- 46) y "Santa Catarina Yecahuizotl (E14B31- 41), publicadas por el Gobierno del Distrito Federal. Tiene una longitud de 11.3 Km y anchura máxima de 6 Km en su porción oriental.

Es una estructura perpendicular al sistema norte- sur de las Sierras de Río Frío y la Nevada, y la paralela a la Sierra Chichináutzin, obedece a una red ortogonal de fallas y fracturas de acuerdo con Mooser (1975).

Los conos volcánicos del área en estudio estaban bien conservados hasta el año de 1992, ya que mantenían una pendiente de 33° . Las altitudes aumentan de oeste a este, alcanzando en su parte más elevada hasta 2750 m y en su base 2240 m, a nivel de planicie lacustre.

I.- UBICACION

Las vías de acceso son la carretera México Tulyehualco o Avenida Tláhuac, paralela a la Sierra en su porción meridional, mientras que por el norte también paralela se extiende la Calzada Ermita- Iztapalapa. numerosos caminos de

terracería atraviezan la zona, utilizados para transportar el material para construcción extraídos de los conos de tefra.

La Sierra de Santa Catarina la encontramos ubicada entre los dos paralelos 19°21'30" y 19°17'30" de latitud norte; y entre los meridianos 99°04'00" de longitud oeste.

Cubre un área de 47 Km² y queda comprendida en las cartas topográficas escala 1:1,000, "Cerro de la Estrella (F14A39- 45), "Citlali" (E14A39- 46) y "Santa Catarina Yecahuizotl (E14B31- 41), publicadas por el Departamento del Distrito Federal. Tiene una longitud de 11.3Km y anchura máxima de 6 Km en su porción oriental.

2.- FORMACIÓN GEOLOGICA

El estudio geológico es necesario para explicar los procesos y mecanismos que han dado origen al relieve de la Sierra de Santa Catarina y para conocer su evolución en diferentes etapas.

Es importante conocer los grandes períodos en que se divide la historia geológica de la Tierra, las eras comúnmente admitidas son: la arcaica, la primaria o paleozoica, la secundaria o mesozoica, la terciaria o neozoica y la cuaternaria o antropozoica.¹

Muchos Investigadores han realizado un análisis de las diferentes etapas en las que se formó nuestro país. A continuación se puede observar las etapas de creación de la Tierra aplicadas al estudio de la formación geológica de México.²

¹ Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo III, editorial CREDSA Ediciones y Publicaciones, Barcelona, España 1972, página 1414-1415.

² Vinegra Osorio Francisco. Geología Histórica de México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. Página 12.

	UNIDADES DE TIEMPO	EVENTOS	LAPSOS (AÑOS)
E R A C E N O Z O I C A	Epoca Reciente	Volcánicos	60,000,000
	Epoca Pleistoceno	Volcánicos	
	Epoca Plioceno	Volcánicos	
	Epoca Mioceno	Final de las Transgresiones Marítimas. Lagos volcánicos, plegamientos.	
	Epoca Oligoceno	Areniscas y latitas marinas Conglomerados fluviales.	
	Epoca Eoceno	Fin de la Orogenia. Continuación de la Orogenia Laramide	
	Epoca Paleoceno	Antefosas Orogénicas en la llanura. Costera del Golfo.	
E R A M E S O Z O I C A	Período Cretácico	Orogenia Laramide: Antefosas Orogénicas	130,000,000
	Período Jurásico	Inundación Parcial del Pis. Formación del Golfo de México. Transgresión Marina del Atlántico.	
	Período Triásico	Transgresión Marina del Pacífico. Sobre el Sur y Occidente.	300,000,000
E R A P A L E O Z O I C A	Período Permico	Orogenia Maratón Huastecana.	
	Período Pennsylvánico	Formación del Geosincinal mexicano con aportes marinos del Geosincinal.	
	Período Missisipico	Cordillerano y Maratón Ovachita de Texas. En Chihuahua, proyectándose hacia el Sur Este hasta el estado de Oaxaca.	
	Período Devónico		
	Período Siluriano. Período Ordóvicico		
	Período Cambriano		
	CRIPTOZOICO EON.	1.300,000,000	

La Sierra de Santa Catarina es el resultado de procesos volcánicos que se han llevado a cabo en la cuenca del Valle de México, comunes a lo largo de la Faja Volcánica Transmexicana (FVT), que se extiende de oeste a este en nuestro país, aproximadamente a lo largo del paralelo 19° de latitud norte.

Es importante entender el proceso de formación de esta estructura porque tiene estrecha relación con los procesos que dieron origen a la Cuenca del Valle de México

En diversas ocasiones se ha intentado explicar (Molnar y Sykes en 1969; Mooser 1975; Demant y Robin 1985 y 1981), el origen de la Faja Volcánica Transmexicana: Existe polémica en cuanto al origen de dicha estructura por la complejidad de las placas litosféricas y sus movimientos, en el territorio mexicano y contiguo.

Una de las teorías explica que la presencia de miles de volcanes, se debe a que la corteza terrestre (unos 40 Km) de espesor debajo de la Cuenca de México) está quebrada, siguiendo un zigzag, a tal grado que en varios puntos de la Faja Volcánica, han surgido, especialmente en el cuaternario, ciertos volúmenes de materiales, originados probablemente en el manto superior, debido a la subducción de la placa oceánica de Cocos bajo la continental que se funde y provoca el magmatismo que posteriormente se manifiesta en la superficie. La cuenca del Valle de México, constituye un gran vaso natural azolvado donde se depositaron los productos de erosión derivados de las dos grandes Sierras laterales y la Sierra de Pachuca, misma que se eleva en la cola del vaso, así como las cenizas de los numerosos volcanes del sur, los cuales estuvieron activos durante los últimos 700 años, la enorme cortina natural correspondiente que representa el enorme vaso fue la Sierra de Chichonautzin, que se extiende desde la Sierra de Zempoala en el oeste y las bases de Popocatepetl en el este, apoyándose en el macizo del Tepozteco. ³

La condición que presenta la Cuenca del Valle de México en la actualidad, es sin duda alguna el resultado de procesos geológicos, volcánicos y tectónicos que se iniciaron en el Terciario Medio o a mediados del Oligoceno; es cuando, de acuerdo con los conocimientos que existen se fija el comienzo de la subducción de la placa

³ Mooser Federico, "Geología del Relleno Cuaternario de la Cuenca del Valle de México". Simposio de la Sociedad Mexicana de Suelos, 10 de marzo de 1978.

de Cocos en el Pacífico, debajo de la masa continental meridional de la República Mexicana; este proceso creó primero la fosa de Acapulco, locus principal que desde ese entonces ha dado origen a la elevada sismicidad del sur de México, y enseguida el levantamiento de la Mesa Central Meridional. Al hundirse la placa hasta una profundidad de 100 kilómetros aproximadamente en el manto superior, dio origen a una primera faja volcánica compuesta por las vulcanitas en el área Temascaltepec, Taxco, Iguala y probablemente Oaxaca; posteriormente es posible que debido a un cambio que se originó en el ángulo de subducción (ángulo más suave), la disolución de la placa produjo magmas que han constituido a partir del Mioceno Medio, el gran conjunto de rocas volcánicas que forma lo que ahora se le denomina la Faja Volcánica Trasmexicana, y que es precisamente en el centro de dicha faja donde se sitúa la Cuenca del Valle de México. Debido a ello, para poder entender la formación geológica, es necesario realizar un estudio general de la tan citada faja.

El estilo zigzagueante general de la faja volcánica sugiere una fragmentación de la placa de Cocos a partir de la trinchera de Acapulco; además, su considerable aunque variante anchura en sentido norte-sur 60 a 150 kilómetros, dentro de la parte central, es un argumento a favor de un ángulo muy suave de subducción, ángulo que se acentúa hacia el área sísmica. Es probable que en el Mioceno Superior y Plioceno, la faja volcánica tenía su continuación desde la cuenca del oriente al sureste, rumbo al Pacífico, aunque en el Cuaternario, este tramo permaneció prácticamente inactivo en el área de Oaxaca y el Istmo. También se estima que los volcanes al norte y al sureste de Veracruz, (Chiconcuac y los Tuxtlas), considerados como extremo oriental de la faja volcánica, no pertenece al vulcanismo producto de la subducción de la placa de Cocos, sino que son más bien, el resultado de erupciones que se originaron a partir del Manto Superior, ligadas a una estructura cortical de fuente distinta que se extiende desde los Tuxtlas hasta Chiconcuac, pasando frente a las costas del Estado de Veracruz.

Además y aumentando así la complejidad de la Faja Volcánica Trasmexicana, parece coincidir con ella en su parte central una angostura de profundo fracturamiento vertical, que corre desde bahía de Banderas desde el Océano Pacífico hasta los Tuxtlas en el Golfo de México, y que ejercen un control tectónico sobre un buen número de los grandes volcanes, éste fracturamiento originado probablemente en el Triásico y análogo a los lineamientos de Zacatecas y Monterrey más al norte, liga las manifestaciones del vulcanismo creado por la subducción con el vulcanismo del Golfo de México, dependiente de estructura cortical mencionada con antelación. Al respecto, es interesante hacer notar que el

profundo fracturamiento cortical aludido sufre al este de la cuenca del Valle de México, entre el área de Temascaltepec y Acambay una interrupción que puede ser interpretada como un desplazamiento lateral a la derecha y su edad sería Precretácica.

Para entender de una manera general, la formación geológica de la Cuenca del Valle de México, que es precisamente el espacio en que se encuentra la Ciudad de México, basta con estudiar las últimas cinco formaciones o los siguientes grupos:

A) Mioceno Medio.

El basamento volcánico del terciario medio de la cuenca del valle de México, representado por la formación Xochitepec, está afectado por dos sistemas de fracturas y fallas, uno el más antiguo, corre del Suroeste hacia el Noroeste. El otro corre del Noroeste al Suroeste; ambos sistemas han creado hundimientos escalonados, así como fosas y pilares, es muy difícil definir con claridad las estructuras individuales de este tectonismo, en vista de la escasez de afloramiento de rocas de esta edad en la cuenca.

El fracturamiento Suroeste-Noroeste, está caracterizado por la falla Apantlaloc que afecta en su prolongación Sur al Tepozteco; el fracturamiento Sureste-Noreste, está señalado por el alineamiento Popocatepetl, Cerro de los Pinos, Cerro de Chimalhuacán y Sierra de Guadalupe. Ambos fracturamientos que forman una equis, probablemente son el resultado de esfuerzos de cizalleo producidos en el jurásico, aunque reactivados en el terciario por movimientos laterales de la placa de Cocos e hinchamientos al crearse la faja volcánica. Esta combinación de hundimientos alineados del Noreste al Noroeste, explica la extraordinaria profundidad (aproximadamente 1980 metros), a la cual es pozo Texcoco I, todo el conglomerado del morro, formación elástica del Eoceno superior, que rellena fosas en el basamento calizo plegado.

B) Mioceno Superior.

A fines del mioceno se formaron las Sierras de Pachuca, Tepozotlan, Guadalupe, Patlachique y la de Tepozan; consiste en estratovolcanes menores y medianos de composición andesítica y dacítica, así como domos esencialmente dacíticos, que están ligados a fosas individuales. De esta forma, la Sierra de Guadalupe está relacionada con una fosa dirigida al Este-Sureste, delimitada al Sur

por el Cerro de Santa Isabel; mientras que la Sierra de Tepozotlán obedece a un control tectónico dirigido al Noreste y a un segundo dirigido al Este-Sureste; por último la Sierra de Pachuca se sitúa en un graben que se dirige al Sureste. El conjunto de éstas Sierras conforman el grupo de las sierras menores.

C) Plioceno Inferior

En esta formación o grupo subsecuentemente se crearon las elevadas Sierras al Este y al Oeste de la Cuenca del Valle de México, como son las Sierra de las Cruces y la Sierra Nevada, estas sierras esencialmente están formadas de lavas pirodoandesíticas, que son el producto de numerosos estrato-volcanes mayores de prodigiosa eruptividad, por ejemplo la formación Tarango, que consiste en piroclásticos depositados a los pies de estas sierras, es un fiel testigo de esta actividad explosiva, la cual formó abanicos volcánicos entrelazados. Tanto la Sierra de las Cruces, como la Sierra Nevada, constituyen alineamientos que van dirigidos al Norte-Noroeste. En el caso de la Sierra de las Cruces, con Monte Alto, es posible considerar una prolongación al sureste, compuesta de un prominente alineamiento de fallas, mismas que provienen del área de Querétaro. En el caso de la Sierra Nevada, tal correlación no puede hacerse fácilmente.

El control tectónico de ambas sierras mayores es doble y obedece a sus centros eruptivos que dependen de fracturamientos que van dirigidos al noroeste y al noreste, ambos formando fosas y pilares. El fracturamiento dirigido al noroeste afecta claramente la Sierra de Salazar, mientras que subsecuentemente el fracturamiento dirigido al noreste, afecta a la Sierra de las Palmas, muy visiblemente en la barranca de Contreras. Afuera del espacio de estas sierras es probable que la fosa de Cuauhtepac, que corta la Sierra de Guadalupe en sentido noreste se haya formado en el mismo tiempo. También debe de ser contemporánea la prominente falla visible en las fotografías aportadas por el satélite, que se extiende desde el Nevado de Toluca hasta el área de Villa del Carbón y que afecta la Sierrita de Toluca, con una caída de 150 metros al sureste.

D) Plio-cuaternario.

Durante este tiempo continúan las erupciones en las cumbres de las grandes sierras, formando a menudo domos andesíticos y dacíticos, desarrollándose al mismo tiempo una red fluvial que drena hacia el Alto Amacuzac, la cual es posible

que haya formado dos valles, el mayor drenado el área de Cuernavaca y el menor al área de Cuautla.

En el suroeste de la futura de la cuenca del Valle de México la evidencia morfológica, así como datos derivados de los pozos que se han perforado nos permiten reconstruir al pie de las lomas, concretamente en el Cerro de Chapultepec en el oeste y el Peñón de los Baños al este, un valle importante que corre desde la Sierra de Guadalupe hasta el espacio ubicado entre la Sierra de Zempoala y el Tepozteco, debajo de Xochimilco éste valle sepultado acusa una profundidad erosional de unos setecientos metros; dicho valle recibía cuatro importantes afluentes; al norte el Río Hondo, en el centro los ríos Mixcoac y Contreras y al sur el Ajusco, sepultado actualmente por lavas. A este conjunto se le unía en el espacio situado entre el Peñón de los Baños y el Cerro de la Estrella el gran valle prominente del noreste y que aportaba las aguas de la zona de Pachuca.

E) Plioceno superior y cuaternario.

Hacia fines del plioceno cambió el régimen tectónico, porque se formaron fracturas dirigidas esencialmente al oeste-este de la zona de la Malinche al norte de Toluca; sin embargo en el espacio intermedio de la Cuenca del Valle de México, esta familia de fracturas sufrió una ligera deflexión, manteniendo una dirección oeste-noroeste y este-noreste. Uno de los primeros productos de este vulcanismo fue probablemente el Cerro del Ajusco, se trataba del alineamiento caracterizado por la Sierra de Santa Catarina, aunque repetido en numerosas hileras de conos de volcanes apagados formados de tezontle y arena en las cumbres de la Sierra de Chichinautzin. Este tectonismo dio origen a la formación de endesitas y enseguida a andesitas, y finalmente en el cuaternario superior abrió paso a las grandes masas de los basaltos que constituyen la mencionada Sierra del Chichinautzin, con un volumen aproximado de mil kilómetros cúbicos de lava. Esta sierra caracterizada en la superficie por más de ciento veinte conos cineríticos cerro la Cuenca del Valle de México.

Estos materiales de origen volcánico ascienden hacia la superficie a través de las debilidades de la corteza terrestre llamadas fracturas.

Mooser especifica que las fracturas que dieron salida al material volcánico en la FVT, forman parte de un sistema ortogonal de tres tipos: 1. En forma de "X",

2.- Otras fracturas secundarias en forma de arco. 3.- Fracturas asociadas a los grandes aparatos volcánicos.

Estas manifestaciones volcánicas de la FVT, quedan representadas por estructuras poligenéticas (grandes edificios volcánicos de varios periodos de actividad) y monogenéticas (pequeños edificios volcánicos de un solo período eruptivo); estructuras que en conjunto formaron la Cuenca del Valle de México.

La formación de la Cuenca de México, se produjo en varios períodos eruptivos. Se atribuye a las primeras rocas volcánicas, una edad de 30 millones de años y por otra parte 50 millones según Mooser.⁴ Este autor divide al vulcanismo en 7 fases volcánicas, donde la primera no tiene expresión petrográfica en la superficie y se sabe de ella por la perforación del pozo Texcoco .

La segunda fase corresponde a la formación en el noroeste de la Sierra de Tepetzotlán, misma que se extiende hasta la Huehuetoca y el cerro Sincoque, con una edad de 32 millones de años.

En la tercera fase se originó la Sierra de Xochitepec, los cerros del Peñón de los Baños, del Tigre, Santa Isabel, (16 millones de años), los islotes de Cuauhtepic y Tepetzingo (2 millones de años); también se formaron los cerros de Tlapacoya, Zacaltepetl y Chapultepec; y por último, la serie Humaredas (17 millones de años). La segunda y tercera fases formaron los relieves actuales más erosionados, alineados al noreste por las fracturas de fosas y pilares, formando así la estructura básica profunda de la cuenca, con escalonamientos hacia el centro.

Durante la cuarta etapa se formó el complejo principal de las Sierras de Guadalupe, de Tepetzotlán, las Pitayas, Patlachique y el Tepozán, además de grandes domos dacíticos como el Tenayo y el Chiquihuite, surgieron sobre una serie de escalonamientos y son llamadas las sierras menores, cuya edad es de 14 millones de años.

La quinta fase, iniciada a fines del mioceno, corresponde a la formación de las sierras mayores: Las Cruces, Río Frío y Nevada, y perdura hasta los principios del cuaternario.

⁴ Mooser, Federico, "Historia Geológica de la Cuenca del Valle de México, en Memoria de las Obras de Drenaje Profundo del Distrito Federal páginas 7-38, México 1975.

La sexta y séptima fases corresponden básicamente al cuaternario. Son etapas de formación de estructuras como el Iztaccíhuatl y el Popocatepetl, que constituyen la Sierra Nevada.

Y la última fase formó el Sistema Chichináutzin, importante por la magnitud de la actividad volcánica, la cual cerró el desagüe de la cuenca. Durante esta última fase volcánica se forma el área objeto de estudio, la Sierra de Santa Catarina.

La Sierra Chichináutzin se localiza entre las Sierras Nevada y de Zempoala y se originó por la fractura producida en una fosa central, describiendo un arqueamiento que se repite al norte, formando el alineamiento de la Sierra de Santa Catarina.

Por ello, la zona de estudio, al formarse paralela al Sistema Chichináutzin y perpendicular a las Sierras Nevada y de Río Frío, desarrolla una red ortogonal de fracturas por las que ha sido más accesible la salida de material volcánico.

Para Mooser la Sierra de Santa Catarina se encuentra fracturada por dos debilidades principales, la primera corresponde a los conos de tefra ubicados al norte de la sierra y que hoy se encuentran sepultados por las emanaciones de la segunda fractura que dio origen a la actual Sierra de Santa Catarina en su primera fase, en la que quedan comprendidos los conos Yuhualixqui, Xaltepec, Tetecón, Mazatepec y Guadalupe.⁵ Esta aseveración está fundamentada en la interpretación de una línea sísmica transversal a la Sierra de Santa Catarina, donde en dos fracturas principales se hacen notar. La más antigua se le reconoce en la porción de los conos sepultados que se encuentran al norte de la sierra y la segunda bajo la misma.

La segunda fase eruptiva es consecuencia de una fractura secundaria que dio origen a las emanaciones de tipo endesítico que formaron los domos, los cuales provienen de una cámara magmática cercana a la superficie. Por otra parte, quizás el cambio de composición de basalto a andesita no sea resultado de una cámara magmática cercana a la superficie, sino de un decremento en el abasto de magma que generó procesos de diferenciación magmática.

⁵ Mooser Federico, *Comunicación Social* 1991.

3.- ESTUDIO GEOLÓGICO DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA

A) VULCANISMO

Los volcanes que integran la Sierra de Santa Catarina son de una sola etapa de actividad, monogenéticos. El lapso de actividad de un aparato monogenético aún no se le conoce con certeza, pero en el caso del Parícutín mantuvo una actividad de 1943 a 1953. Esto tiene como consecuencia que el área ocupada por el material volcánico eyectado de dichas estructuras, sea de reducida extensión.

Durante el período de actividad volcánica se arrojan varios tipos de materiales, los cuales generan diferentes formas de relieve. La morfología depende de factores como la naturaleza o composición del material eyectado, las condiciones tectónicas y el ambiente paleogeográfico.

Como primer factor se mencionará la naturaleza del material volcánico, el cual se clasifica en:

a) efusivo. Se origina por derramamiento y efusión de material fluido (lava), que posteriormente se enfría formando mantos o coladas.

El material efusivo con coladas de lava basáltica superpuestas que se encuentran alrededor de los conos de tefra, surgió de la base de los conos a través de diferentes fracturas. En algunos casos presentan coladas antiguas, estas fueron cubiertas por material piroclástico de erupciones posteriores y sólo afloran en pequeñas localidades.

En conjunto, las coladas de lava ocupan gran extensión de la zona de estudio, las lavas del Guadalupe se han clasificado como típicos basaltos en una pasta de plagioclasa y olivino.⁶

b).- explosivo: Se produce al ser alojado al aire el material magmático pulverizado que se encuentra en estado gaseoso, líquido y sólido, junto con pedazos de rocas no volcánicas. Este material sale de un conducto central con intensa energía y de manera volátil. Gran parte de este material al caer se deposita alrededor del centro

⁶ Waltz P "Excursión geológica a la Sierra de Santa Catarina". Bol. Inst de Geología Núm. 28 Pág. 1-9 UNAM, México 1911.

eruptivo (otros, los más ligeros y pequeños viajan impulsados por el viento a mayores distancias) formando así la estructura del cono de tefra, constituido por materiales de diferentes dimensiones, como cenizas, lapillis, escorias, y bombas.

El material de tipo explosivo lo encontramos dispuesto, semejante a las rocas sedimentarias, en estratificación. En algunas zonas de la Sierra de Santa Catarina se fueron depositando hasta formar capas de cenizas que siguieron la morfología del relieve, adoptando formas onduladas en áreas de coladas de lava; en otras debido a que encontraban un terreno plano, adoptaron las capas una disposición horizontal.

El material explosivo se dispuso cercano al foco de la emisión fue el que conformó y dio origen al cono de tefra característico, en el que las capas del material se disponen de manera inclinada adoptando una posición de 33° aproximadamente. Estos materiales consisten en bombas, escorias, lapillis y cenizas.

Las bombas son los fragmentos de mayor tamaño, adquieren una forma alargada con un diámetro mayor en el centro, son parecidas a un bolillo, como consecuencia de los giros en el aire cuando todavía se encuentra incandescente el material; en la Sierra de Santa Catarina encontramos este material en la parte central del volcán Tetecón, donde alcanzan más de 1 metro de diámetro.

Las escorias son fragmentos de magmas fluidos que caen todavía calientes cerca de la boca eruptiva, por ello aparecen débilmente soldados entre sí; contienen gran cantidad de gases que escapan dejando numerosas cavidades, razón por la que las escorias son materiales muy ligeros; presentan coloraciones negras o rojizas por la presencia de minerales ferromagnesianos. Es el material con mayor representación en los conos de tefra.

En la Sierra de Santa Catarina las escorias tienen diámetros promedio de 7 centímetros. En Guadalupe se presentan intemperizadas, semejantes a depósitos de pómez.

Los lapilli, son de formación circular con gran porosidad. No aparecen soldados, lo cual facilita su remoción, aparecen en capas estratificadas en las que predominan materiales con diámetros superiores a 5 milímetros, tienen coloraciones negras o rojizas por los procesos de oxidación antes mencionados; los lapillis se adaptan a la forma sobre la que se deposita.

Las cenizas son el material de menor tamaño, con diámetros menores a 25 milímetros, de color oscuro, es el material que se encuentra más ampliamente distribuido en la zona, porque no sólo forma parte de los conos volcánicos sino se dispone sobre toda la extensión de las coladas y aún a mayores distancias.

En los dos volcanes más occidentales de la sierra, las cenizas han tapado completamente las coladas de lava, suavizando las formas anteriores del relieve y en algunos casos formando áreas llanas con muy poca inclinación, contrastando con la parte oriental donde las características morfológicas de las coladas presentan formas accidentadas y en algunos casos no tienen depósitos de cenizas, por ello, si se realizará un mapa de isopacas, los mayores espesores los encontraríamos en la parte occidental disminuyendo hacia el oriente.

c) extrusivo. Es un proceso de ascenso de material volcánico de magma viscoso, que enfría en la superficie.

El material de tipo extrusivo también se presenta en la zona, constituyendo domos endesíticos, que en la mayoría de los casos son de dimensiones pequeñas, con la excepción del Mamelón de Santiago o Tecuatzi, que es una de las prominencias de mayor altura en la zona de estudio. Se encuentra constituido por lavas andesíticas de color gris con cristales blancos de plagioclasa y de hiperstena.⁷

Para investigadores de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en México.⁸ La Sierra de Santa Catarina es la serranía principal del noreste del Valle de México, junto con el cerro de La Caldera. De esta serranía ocupa la primera altura el cerro de Santa Catarina, formado de corrientes basálticas que llegaron hasta la población hoy llamada Los Reyes. Las corrientes son de piedra basáltica negra y en la cima hay pedacería de tezontle mezclado con lapilli de diferentes dimensiones. Su cráter tiene 500 metros de diámetro y 70 de profundidad. Se combina este cerro con los de Santiago, el Mazatepec con su cráter doble y destruido; la Herradura, el Tetecón y el cono perfecto del Xaltepec, y en el Suroeste con el volcán de San Nicolás. En las laderas de esta Serranía existen corrientes espesas de lavas andesíticas y basálticas. El Cerro de Santiago es un mamelón volcánico, y el carácter vítreo de sus rocas atestigua el estado incompleto de fusión

⁷ Waltz, 1911

⁸ YARZA LUZ ESPERANZA, Los Volcanes de México, Ediciones del la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1948, Pág. 117.

de las lavas cuando fueron emitidas, y tienen de 200 a 300 metros de altura sobre el Valle. El de Santa Catarina tiene 2,734 metros y el Xaltepec 2,536 metros sobre el nivel del mar. En este cerro es notable observar que del lado noreste, expuesto a los vientos, han sido llevadas las cenizas que lo cubrían dejando al descubierto escorias de color rojizo, mientras que el lado suroeste, resguardado de los vientos, está cubierto de cenizas, palabra de la cual deriva su nombre en el idioma nahuatl.

La segunda fase eruptiva es consecuencia de una fractura secundaria que dio origen a las emanaciones de tipo andesítico que formaron los domos, los cuales provienen de una cámara magmática cercana a la superficie. Por otra parte, quizás el cambio de composición de basalto a andesita no sea resultado de una cámara magmática cercana a la superficie, sino de un decremento en el abasto de magma que generó procesos de diferenciación magmática.

Sobre la Sierra de Santa Catarina observó Ezequiel Ordóñez que la notable uniformidad de sus pendientes, la forma perfecta de sus conos truncados y su estado de conservación hace presumir como si hubiere tenido lugar hace muy poco sus erupciones.

La Sierra de Santa Catarina según Kirk Bryan, es un conjunto del mismo aspecto geomorfológico, con una extensión de 6 kilómetros de largo por 2 kilómetros de ancho. Sus volcanes son de escoria cinerítica y tienen una cubierta de suelo con poca calcificación y por lo tanto casi carecen de caliche. Los volcanes, además tienen muy poca cantidad de polvo eólico café suelto de la etapa de Becerra. La erosión que afecta a los volcanes, corresponde a sus primeras fases y por lo tanto sus laderas conservan poca inclinación, en tal virtud este conjunto de volcanes corresponde a la etapa Becerra superior.

A pesar de que estas conclusiones son aceptables en lo general, existen diferencias geomorfológicas y de otra índole entre los volcanes de esta sierra que permiten agruparlos, cronológicamente en dos etapas

B).-GEOLOGÍA.- La Sierra de Santa Catarina esta constituida por rocas volcánicas que consisten en derrames de lava y tefra. Los primeros fueron clasificados como andesita hiperstena (Ordóñez, 1895) y como basalto en el que, visto bajo el microscopio "en su pasta fundamental vidriosa nadan muchísimas varillas de plagioclasa (sobre todo de labradorita y bytownita) y más grande de

olivino. La pasta misma es bastante oscura por estar impregnada de magnetita finamente "diseminada" (waitz. 1910). Recientemente, Bellia y colaboradores (in Gonzalez-Moran 1992), determinaron como andesita las rocas de esta zona, a partir del cuatro análisis geoquímicos. Los resultados con modificaciones (Gonzalez-Moran 1992), dieron un porcentaje de sílice de 57.7 a 59.13. la planicie lacustre de la cuenca de México, ha sido estudiada por diversos autores que han reconocido por medio de pozos una alternancia de arcillas lacustres con materiales de acarreo fluvial y volcánico. Los pozos cercanos a la Sierra de Santa Catarina demostraron la existencia de una interdigitación de los sedimentos lacustres con depósitos volcánicos del grupo Chichinahutzi (Vazquez-Sanchez y Jaimes-Palomera, 1991).⁹

Las publicaciones de Bryan (1948) Arellano (1953) y Zeevaert (1953) posteriores a los estudios de Waitz representan una contribución importante para el conocimiento del cuaternario de la cuenca de México. Estos autores reconocieron suelos fósiles que identificaron con ambientes climatológicos húmedos o secos, mismos que correlacionaron con la cronología glacial de América del Norte (Holoceno), Becerra (pleistoceno superior) y Tacubaya (pleistoceno inferior-medio), que consisten en materiales poco consolidados, como arcilla, aluvión, oiroclastos, suelo y depósitos eólicos. Las unidades están separadas por paleosuelos o costras de meteorización. Esta clasificación resulta importante por ser la primera, pero ya es insuficiente debido a las contribuciones de diversos autores.

Por su morfología, composición petrológica y posición en la columna estratigráfica, la Sierra de Santa Catarina ha sido considerada contemporánea de la Sierra Chichinautzin, como propone Mooser (1975). En la historia geológica de la cuenca de México, la zona estudiada representa la etapa de actividad volcánica más reciente - fin del pleistoceno y holoceno- que, probablemente, no ha culminado.

En cuanto a las estructuras disyuntivas, es obvio el alineamiento de los volcanes de Santa Catarina, de oeste a este, con ligera desviación al norte. Mooser (1990) atribuyó el origen de la Sierra a cizalleo en un sistema de fallas al ENE, y sus estudios llevan a la conclusión que la Sierra de Santa Catarina es producto de

ANUARIO DE GEOGRAFIA. Morfología de la Región Volcánica Chimalhuacán- Cerro de la Estrella/ Sierra de Santa Catarina. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras. Año XIV, México, 1974, pag 37

una falla principal inclinada al sur; y una secundaria antitética, así casi paralela a la anterior e inclinada al norte, la primera controla al volcán Yehualixqui y a una serie de conos sepultados en la parte septentrional- los elementos más antiguos de la sierra- mientras que la segunda más joven, corresponde a la posición de los volcanes actuales. Lo anterior se basa en la interpretación de una línea sísmica transversal a la sierra (Mooser, op. Cit.).

De Cserna y colaboradores (1987) reconocieron una falla de orientación N 75/80°E que controla la Sierra de Santa Catarina y otra N45°E sobre la que se orienta el volcán Guadalupe. Estos autores consideran que la primera falla sea de detención y que se haya desarrollado por deformación debida a rotación producida por las fallas NE de desplazamiento horizontal sinistral.

C).- GEOMORFOLOGÍA.

El análisis geomorfológico que se resume en un perfil y cinco mapas, se llevó a cabo con fotografías aéreas y mapas topográficos, de escala 1:50,000 y 1:4,500 las primeras, y 1:10,000 y 1:20,000 los segundos, se complementó con trabajo de campo.

Se definió un conjunto de formas de relieve, como conos de escoria, conos de lava, etc; morfológicas. Todo el relieve endógeno es del tipo volcánico acumulativo, el cual domina en los mapas realizados. El relieve exógeno se clasificó, de acuerdo con las principales recomendaciones internacionales, en erosivo y acumulativo y se agregó un tercero el antrópico que se consideró preferible separar por la importancia que tiene en la zona.

En los mapas, dibujados con tinta negra se representa por medio de símbolos de uso universal las formas del relieve, con la que se pretende facilitar su comprensión. Por la información contenida se puede no sólo apreciar una descripción detallada de la morfología, sino también tener una idea de las edades relativas, de la intensidad de los procesos exógenos naturales y de la influencia del hombre en la modificación del relieve.

El análisis de las fotografías aéreas de escala muy grande -1:10,000- permitió definir los límites de los volcanes y de los derrames de lava, así como una variedad amplia de formas menores del relieve, facilitando, así una primera interpretación evolutiva de todo el conjunto.



Figura 1.- Mapa de localización de la sierra de Santa Catarina en la cuenca de México.

D).- MORFOGÉNESIS.

La Sierra de Santa Catarina tiene una extensión de poniente a oriente de 12 Km. (figura 2) constituida por una serie de conos volcánicos que inicia con el Yehualixqui y culmina con el doble carácter de explosión de La Caldera. Estos conos forman una franja de hasta 6 Km. de anchura, con alturas relativas de 60 a 110 m, considerando los límites de la unidad volcánica con la planicie lacustre.

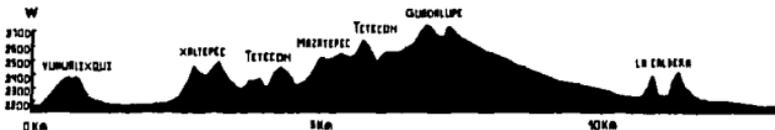


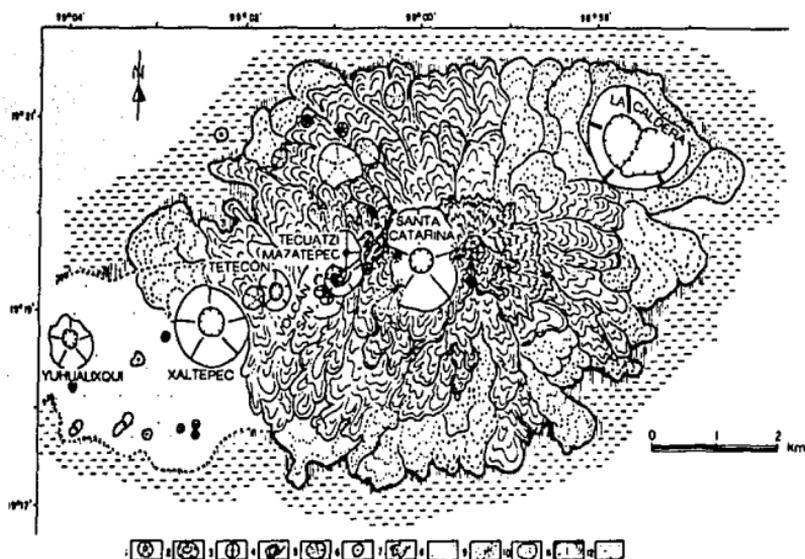
FIGURA 2.- Perfil longitudinal de la Sierra de Santa Catarina.

FIGURA 2.- Perfil longitudinal de la Sierra de Santa Catarina.

La posición de los conos volcánicos en el plano horizontal se puede apreciar en la figura 3, su aspecto en perfil en la figura 2, y sus características morfométricas principales en la tabla 1

VOLCAN	ALTURA ABSOLUTA	ALTURA RELATIVA	DIÁMETRO INFERIOR	DIEMETRO SUPERIOR (CRATER)	DIÁMETRO DEL FONDO DEL CRATER	PENDIENTE EN GRADOS
YUHALIXQUI	2450	140	650	300	170	32°
XALTEPEC	2510	240	1100	410	200	32°
VOLCAN S/N	2410	60	275			31°
TETECON	2480	150	600	280	100	32°
MAZATEPEC	2550	160	750			40°
TECUATZI	2650	270	550			>40°
GUADALUPE	2750	310	1400	350	200	32°
LA CALDERA	2520	260	1650	750 600	350 500	32°

TABLA 1- Características morfométricas de los conos volcánicos principales



Explicación **figura 3.**- mapa geomorfológico de la Sierra de Santa Catarina. 1.- Cono de tefra; 2- cono freático --magmático; 3- domo de lava; 4- derrame de lava; 5-cono de tefra cubierto parcialmente por vulcanitas; 6-cono sepultado por vulcanitas; 7-derrame de lava cobertura de piroclásticos; 8-planicie de piroclastos; 9-laderas de volcanes antiguos, parcialmente sepultadas por derrames de lava y modeladas por la erosión; 10-volcanes de tefra modelados por la erosión; 11-pie de monte volcánico (mantos de acumulación); 12-planicie lacustre cubiertas de piroclastos.

El relieve de la Sierra de Santa Catarina se debe a acumulaciones volcánicas muy jóvenes, de tal manera que las transformaciones por procesos naturales son mínimas.

El volcán Yehualixqui o San Nicolás, está aislado del resto de los conos de la unidad de Santa Catarina. Originalmente tenía un cráter que, al igual que en la mayor parte del cono ha sido modificado por la extracción de material. Se trata de un cono de escoria, material que domina en la superficie de toda la ladera y que se reconoce por fragmentos angulosos de color negro, ligeros, de tamaños dominantes de entre 3 y 12 cm. La excavación hacia el interior del volcán ha puesto al descubierto la escoria de color rojo, característica de este tipo de volcanes.

Los derrames de lava del Yehualixqui están casi totalmente cubiertos por material piroclástico, que en algunas canteras se puede observar con más de 15 m de grosor, sin reconocerse los derrames. Algunos afloramientos muestran márgenes redondeadas o las crestas de lava mayores sobresaliendo.

En la superficie se presenta un suelo joven en formación --litosol-- con cultivos. El volcán está rodeado por un manto piroclástico sobrepuesto a un derrame de lava (**figura 4**); presenta rasgos de modelado antrópico, como los corredores de escombros, término que se aplica a las superficies estrechas --2 a 3 m-- y alargadas y paralelas a la ladera volcánica. Originalmente estuvieron veredas que gradualmente se ensanchan; carecen de vegetación, con escoria suelta en proceso de remoción.

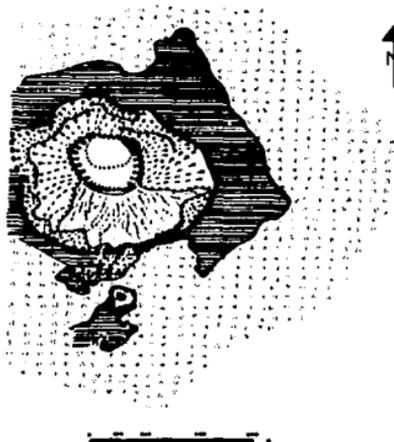
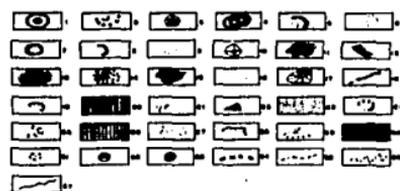


Figura 4.- Geomorfología del volcán Yuhualixqui. Explicación:

Figura 4.- Geomorfología del volcán yuhualixqui explicación: 1.-de clara expresión en el relieve; 2.-con morfología de Osma; 3-adventicio; 4-freatico- magmático; 5- ladera interior de crater; 6-planicie de piroclastos;7-Cráter cerrado;8-cráter abierto (en herradura);9-fondo de cráter.

B. EFUSIVO

10-Domo de lava;11-derrame de lava;12-corredor de lava (superficie plana , estrecha y alargada).

C. Explosivo-efusivo.

13-cono de tefra modelado por la erosión, cubierto parcialmente por lava y piroclastos (el mismo símbolo sin puntos significa sin cubierta);14-cono de tefra sepultado por vulcanistas;15-derrames de lava con cobertura gruesa de piroclastos , que muestran las crestas de comprensión y la dirección del flujo;16-superficie compleja de derrames de lava, con cubierta densa de piroclastos.

II RELIEVE ENDOGENO MODELADO

D.- Volcán-erosivo

17- Laderas de volcanes antiguos parcialmente sepultados por coladeras de lava y modeladas por la erosión.

III.- RELIEVE EXÓGENO.

E. EROSIVO

18.- Barrancos incipientes, situados en grietas y contactos de lava; 19- circos erosivos poco profundos.

F. ACUMULATIVO

20- Mantos de acumulación (pie de monte volcánico); 21 -depósitos coluvial-proluviales en forma de abanico; 22- conos de erupción; 23-planicie lacustre cubierta de piroclastos.

G.- ANTROPICO

24-Cráter erosionado; 25-Crestas de cráter; 26- Superficie con corredor de escombros; 27 corredor de escombros; 28-circos gravitacionales; 29- Ladera escarpada; 30- Canteras y bancos de acumulación.

SÍMBOLOS COMPLEMENTARIOS.- 31- Cima plana; 32-cima convexa; 33-cima aguda; 34- límite de cono volcánico; 35- límite inferido; 36límite diferido; 37- límite bien definido.

El volcán Xaltepec es un cono perfecto, mayor que el Yehualixqui, pero de la misma constitución de escoria y en proceso de destrucción por la extracción de material para construcción. La lava del Xaltepec esta bien expuesta en la superficie y se extiende hacia el oriente (figura 5.) En el borde del cráter en el sudeste, se reconocen dos capas de ceniza que yacen sobre suelos delgados, que se infiere sean depósitos de erupciones anteriores de otro volcán, posiblemente del Guadalupe.

El Tetcón es un cono de escoria con dimensiones menores que los anteriores y cráter en forma de herradura, original en proceso de formación. Del cono sólo permanece actualmente una parte de las laderas meridionales; el resto ha sido removido, exponiendo un área anterior con muchas bombas volcánicas, en general más de 50 cm de longitud, y con frecuencia, de más de 1.5 m. Este cono tiene un derrame de lava que se apoya sobre el volcán Xaltepec, y lo rodea por el norte y el sur; es lava bien conservada que se reconoce en la superficie con crestas terminales, que están cubiertas por suelos delgados, incipientes, con cultivos. Posee también un

pequeño como **adventicio**, que aparentemente provocó el derrumbe y destrucción del flanco noroccidental, cubierto por piroclásticos. Actualmente, el Tetcón se encuentra destruido en más de un 50% de su volumen original.

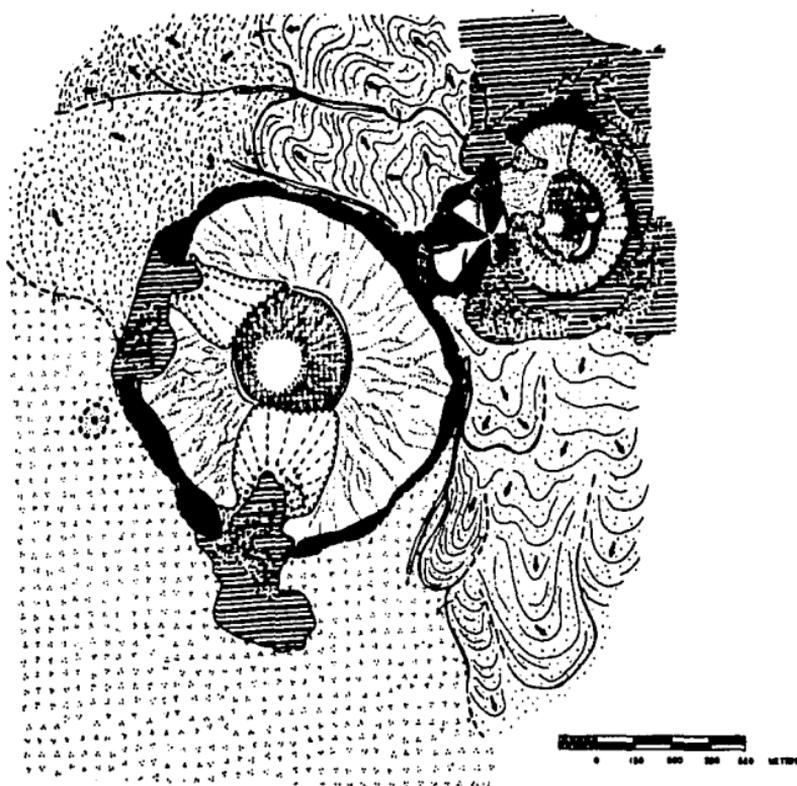


Figura 5.- Geomorfología de los volcanes Xaltepec y Tetcón.

El Mazatepec es también un cono volcánico de pequeñas dimensiones, constituido por escoria y derrames de lava que surgieron por dos bocas, ubicadas al norte y al sur; los de la boca meridional rodean al cono, lo que en apariencia provocó la ruptura del cráter. Los márgenes de los derrames de lava están bien marcadas; presentan unidades con textura de flujo con bordes definidos, con cubierta de rielos y cultivos, sobre todo al oriente. En el fondo del cráter del Mazatepec, se reconoce dos domos con derrames de lava dispuestos hacia el su. Se encuentra

afectado por canteras en la ladera noroccidental, pero, en cambio, muestra barrancos activos cuyas cabeceras avanzan hacia el cráter.

En apariencia, todos los volcanes mencionados, tuvieron derrames de lava, y la exposición actual en la superficie depende fundamentalmente de la secuencia evolutiva. El derrame más joven está mejor expuesto y cubre superficies mayores, como en el caso del volcán Guadalupe o Santa Catarina.

El volcán sin nombre es un cono de dimensiones pequeñas, con derrames de lava colocados sobre los del Tecocón y el Mazatepec, bien expuestos sobre la superficie que carecer de suelo y de material piroclástico, con estructuras de flujo bien definidas, incluso en los márgenes.

El Tecuatzi es un domo de andesita de **hiperstena** (Ordóñez, 1895) que en el relieve se presenta con laderas empinadas, incluso verticales. Los derrames de lava se extienden al noroccidente y noreste para unirse al norte en un cono volcánico antiguo en el norte de la Sierra de Santa Catarina (**figura 2**), y cubre parcialmente los derrames del Mazatepec. Un pequeño cono contiguo al Tecuatzi – al sur- tuvo un derrame de lava posterior.

El volcán Guadalupe o Santa Catarina es el cono de mayores dimensiones, con un cráter amplio y profundo de 120 m. Presenta en su fondo dos pequeños conos menores bien reconocidos y otros dos de menor tamaño (Ordóñez 1895) definió estas estructuras de la siguiente forma “cuatro pequeños montículos esparcidos, demostrando, los efectos atenuados del fin de una erupción”. Los derrames de lava del volcán están dispuestos en forma radial, excepto al occidente, donde cubren una gran superficie, de aproximadamente el 50% de la zona estudiada, Ordóñez los consideró muy semejantes a los del domo Tecuatzi y los clasificó también como andesita de hiperstena, mientras que Waitz (1911) los consideró basalto.

Al oriente, se reconoce los restos de dos antiguos conos **adventicios**, los que presentan derrames de lava dirigidos hacia el este. Los derrames de esta zona constituyen un relieve del tipo del malpais, con escasas corrientes –de temporada- controladas por las grietas de las rocas. Los suelos están en un proceso incipiente de formación; son capas delgadas de material piroclástico, donde crecen algunos arbustos y cactáceas.

El cono volcánico de Guadalupe presenta rasgos mayores de erosión, debido al desarrollo de barrancos con un crecimiento rápido hacia el borde del cráter, lo cual se ve favorecido por el material deleznable de escoria. Es un proceso provocado por el hombre, por el trazo de veredas y por la tala. En apariencia, en el pasado el cono estuvo cubierto por árboles, cuya eliminación explica el grado de desarrollo de los procesos erosivos. La extracción de material ha iniciado la destrucción del cono por la vertiente septentrional.

Culmina la sierra de Santa Catarina con el cráter doble de La Caldera, una elevación producida por un proceso freático-magmático que está rodeada por los derrames de lava del Guadalupe. Ordóñez, considera que está formada por tobas pomosas, mientras que Bryan (1948) la describe como "ceniza basáltica gris en placas delgadas que buzan hacia fuera en todas direcciones"

E) EDAD Y EVOLUCION DEL RELIEVE.

Hasta la fecha, no hay datos publicados sobre la edad absoluta de los conos de Santa Catarina; sin embargo, se pueden hacer interpretaciones con base en la morfología y en algunas propiedades de las rocas, y comparaciones a otros volcanes semejantes, cuyas edades han sido establecidas.

Ordóñez, consideró sobre el volcán Guadalupe "como si hubiesen tenido lugar hace poco sus erupciones. Aguilera supuso que tenía una edad cercana al Xitle -aproximadamente 2,200 años- Bryan (1948), con base en el reconocimiento de capas delgadas de caliche en los derrames de lava de la sierra de Santa Catarina, y en depósitos semejantes a lo que describió como formación Becerra, consideró una edad para la sierra de fines de pleistoceno o principio del pleistoceno tardío - inicio de la etapa Becerra-.

Al respecto los estudios arqueológicos hechos en la localidad cercana de Tlapacoya (**figura 1**) fueron un apoyo importante, incluyendo varias dataciones de estratos por diversos autores. Los resultados están publicados en numerosos artículos contenidos en una obra coordinada por Lorenzo y Mirambell (1986). La edad de los sedimentos volcánicos estudiados, resultó, aproximadamente entre 4,000 y 35,000 años. El material andesítico-basáltico más joven reconocido fue de entre 13,000 y 15,000 años. (Lambert 1986).

Un estudio de núcleos del lago de Chalco y su datación por radiocarbono (Ortega-Guerrero 1992.) concluye que hace entre 10,000 y 20,000 años, el vulcanismo en las zonas próximas al lago fue particularmente intenso.

Otro elemento que debe considerarse es la datación por carbono 14 que realizó Bloomfield (1975) en el campo volcánico de Toluca, donde encontró conos desde holocénicos hasta de 38,590 años. Los resultados de Martín del Pozzo (1982, 1990), en el campo volcánico contiguo de la sierra Chichinautzin, fueron semejantes.

Lo que se mencionó anteriormente sobre la geomorfología de los conos volcánicos de Santa Catarina y las características de los derrames de lava, especialmente cuando se considera el volcán Guadalupe, confirma que se trata del volcán más joven. Este volcán es semejante en morfología a los descritos por Bloomfield y Martín del Pozzo como con menos de 20,000 años, lo que coincide, a su vez, con la datación de Lambert de entre 13,000 y 15,000 años.

En cuanto a los rasgos morfológicos que apoyan la edad joven del volcán Guadalupe, se tienen los siguientes: (1) las lavas expuestas en la superficie que constituyen malpais con suelos incipientes o ausentes, y (2) el cráter profundo, con forma de embudo, que conserva el relieve original en su fondo, pequeños conos volcánicos.

El resto de los conos volcánicos de la sierra de Santa Catarina ha evolucionado, cubriéndose parcialmente uno a otro en el proceso de actividad, y surgiendo así el problema del tiempo que duró la formación de esta sierra. Lo más probable es que fuera en una rápida sucesión. Apoya lo anterior la morfología del volcán Xaltepec, con una juventud comparable a la del Guadalupe, a pesar de ser el segundo en haberse formado. Por lo pronto sólo es posible conferirle una edad del fin del pleistoceno tardío. Con base en todos los aspectos anteriores, se interpreta la secuencia evolutiva de Santa Catarina.

Se infiere que el Yehualixqui sea el volcán más antiguo, aunque le antecedan otros conos sepultados.

Después al oriente surgió el Xaltepec, con rasgos de un volcán muy joven que no se diferencia notablemente del Guadalupe, excepto por un relleno mayor de ceniza en su cráter.

El Tetecón nació posteriormente, y a éste surgió un cono adventicio, que provocó el derrame y destrucción del flanco occidental del mismo.

Aparentemente el Mazatepec, tuvo dos etapas de erupción; la primera con derrames hacia el norte, y la segunda hacia el sur, rompiendo el cono y rodeándolo.

Se considera que el volcán sin nombre apareció en quinto lugar. A éste siguió el Guadalupe –Santa Catarina- que nació sobre un antiguo cono anterior (Waitz 1911). Tuvo dos conos adventicios en la ladera oriental, y los derrames enormes de lava sepultaron otros conos menores que estaban localizados al norte, pertenecientes a una fractura más antigua, paralela a la que originó a la actual sierra de Santa Catarina.

La actividad más reciente la representa el cono Tecuatzi, con lavas de poca extensión que escurrieron al norte y se apoyan en las del Mazatepec. Un escurrimiento menor de lava se produjo de un pequeño cono contiguo al Tecuatzi, que aparentemente fue la etapa final del vulcanismo. Una efusión andesítica tuvo lugar, dando como resultado los domos en el fondo del cráter del Mazatepec, mismos que lo destruyeron. Los domos se extendieron hacia el oriente y sus lavas hacia el sur. El último en formarse fue el Tecuatzi, que derramó sus lavas al noroccidente y noreste. Finalmente las corrientes se encontraron al chocar con un cono antiguo situado al norte de la sierra.

Como último proceso volcánico, en la ladera noroccidental del Guadalupe se formó un pequeño cono, con derrame reducido hacia el norte.

Finalmente, debe mencionarse La Caldera, que ocupa el extremo oriental. Sólo por su posición estratigráfica es posible definirla como más antigua que el Guadalupe. Sin embargo, su clara expresión en el relieve –laderas empinadas, interiores y exteriores bien conservadas respecto a la erosión- permite inferir que no fue cubierta en grado importante por otros volcanes, además del Guadalupe; es interior a éste o, por lo menos, a sus derrames de lava.

Podemos llegar a las siguientes conclusiones: Por la juventud de esta unidad volcánica, no se puede descartar que se encuentre aún en actividad. Se le infiere una edad de menos de 20,000 años, debido a la datación de volcanes que presentan una morfología semejante a la de ella, así como de sedimentos de la planicie acustre contigua. Actualmente el relieve de esta zona, está afectada por la actividad

humana, como son las canteras para extracción de material y el avance de la mancha urbana.¹⁰

4.- IMPORTANCIA HISTORICA.

La Sierra de Santa Catarina marca la división de dos delegaciones Políticas, al norte la de Iztapalapa, y la de Tláhuac al sur. En su extremo oriental limita con el Estado de México. Representa también la división entre antiguos lagos: el de Texcoco al norte, el de Chalco al sur.

Los cerros del Peñón del Marqués y el Peñón de los Baños asomaban como islotes en el Lago de Texcoco y la Sierra volcánica de Santa Catarina separaba las cuencas del lago de Chalco y la de Texcoco a la llegada de los españoles. He aquí los lagos que observó Hernán Cortés a su llegada a Tenochtitlán: ¹¹

“Antes que comience a relatar las cosas desta gran ciudad y las otras que en este otro capítulo deje, me parece, para que mejor se puedan entender, que débese decir de la manera de Méjico, que es donde esta ciudad y algunas de las otras que he fecho relación están fundadas y donde está el principal señorío de Mutezcuma. La cual dicha provincia es redonda y está toda cerrada de muy altas y ásperas sierras, y lo llano della terná en torno fasta setenta leguas, y en el dicho llano hay dos lagunas* que casi lo ocupan todo, porque tienen canoas en torno más de cincuenta leguas. E la una destas dos lagunas es de agua dulce, y la otra que es mayor, es de agua salada. Divídelas por una parte una cuadrillera pequeña de cerros muy altos que están en medio desta llanura, y al cabo se van a juntar las dichas lagunas en un estrecho de llano ** que entre estos cerros y las sierras altas se hace; el cual estrecho terná un tiro de ballestas, e por entre la una laguna y la otra, e las ciudades y otras poblaciones que están en dichas lagunas, contratan las unas con las otras en sus canoas por el agua, sin haber necesidad de ir por la tierra. E porque esta laguna salada grande crece y mengua por sus mareas y hace la mar, todas las

¹⁰ GEOMORFOLOGÍA DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA. D.F MÉXICO, Lugo-
lubb José. Mooser Federico, Perez-Vega Azucena y Zamorano Orozco Juan. Revista
Mexicana de Ciencia Geológicas, volumen 11, número 1 Universidad Nacional Autónoma
de México. D.F pag 51.

¹¹ YARZA LUZ PEPERANZA, ob. cit, pág. 81

crecientes corre el agua della a la otra dulce, tan recio como si fuese caudaloso río, y, por consiguiente, a las menguantes va la dulce a la salada”

Desde tiempos prehispánicos cuando la colonización indígena se estableció en los márgenes de la altiplanicie lacustre, donde el peligro de inundación no los amenazaba. Los asentamientos prehispánicos preferían el sur y oeste de la cuenca porque ahí se mantienen condiciones de mayor precipitación, por ello las actividades agrícolas presentan mayor desarrollo. En esta zona se estableció la Ciudad de Cuiculco, 300 años antes de Cristo, la que fue posteriormente destruida por la erupción del volcán Xitle. Entre los años 100 a. C y 100 d. C, se erigió la capital teotihuacana en la parte noroeste, la cual se expandió en pequeños poblados hacia el oriente, a la zona de Texcoco; no obstante constituir un área seca, la ubicación del desarrollo de Teotihuacán fue determinado por los yacimientos de obsidiana que se traían de Otumba, los cuales constituían un importante valor comercial en esa época.

Posteriormente siguió el establecimiento azteca en las pequeñas islas que se encontraban en el lago; es importante mencionar que las actividades y el desarrollo de la cultura mexicana se adaptaron a las condiciones que el medio natural les ofrecía. Es por ello que construyeron el sistema de chinampas donde cosechaban los diferentes cultivos que consumían, fomentando la producción de peces, ajolotes, ranas y aves acuáticas, ya que éstos se reproducían idealmente en el lago e hicieron de ellos los alineamientos fundamentales de su dieta diaria.

La transportación azteca dependía del uso de chalupas y trajineras que circulaban a través de los canales, por eso era necesario mantener en buenas condiciones las áreas boscosas que circulaban a la planicie lacustre, porque proporcionaban humedad a los lagos, aceptando su permanencia a lo largo del año; el desarrollo económico y cultural de la civilización azteca se fundó en actividades que mantenían una gran armonía con el medio natural, conservándolo y aprovechándolo lo que éste les brindaba, por lo que podemos imaginar un paisaje ya desaparecido, pero que indubablemente existió: los lagos como sustento de muchas poblaciones limpias y organizadas, rodeadas de pastos y de montañas arboladas.

Pero a la llegada española, el desarrollo que había alcanzado la metrópoli azteca, fue destruido y reemplazado por actividades y costumbres del invasor europeo, es así como antiguos lagos de la cuenca, a partir de la llegada española

fueron secados y las áreas boscosas aledañas fueron explotadas de manera desmesurada, dando paso a la ganadería y la agricultura.

Desde entonces y en virtud de que la concentración de las actividades económicas, políticas, acarrea una alta tasa de crecimiento poblacional en la Ciudad, consecuencia de la fuerte inmigración procedente de los Estados de la República Mexicana. Cabe aclarar que los cambios que sufrió la Sierra de Santa Catarina, han sido de manera singular, resultado de la ubicación geográfica que presenta, porque aparece a manera de isla, que interrumpe la monotonía de la planicie lacustre y constituía un obstáculo para el crecimiento de la Ciudad México, es por ello que durante un lapso considerable, la zona en estudio no formó parte de las actividades ciudadinas, porque el desarrollo urbano giraba a su alrededor.

5.- IMPORTANCIA SOCIAL

El uso de suelo en el año de 1950 en la Sierra de Santa Catarina, predominaba el agrícola porque tenía suelos fértiles donde se localizaban los espesores más fuertes de cenizas, principalmente en la parte occidental, lo cual constituía 86.67 Km², en segundo lugar las áreas naturales con 71.7 Km² este tipo de suelo se encontraba en toda el área de la sierra (con excepción de las zonas agrícolas occidentales), también incluían el Cerro de la Estrella e importantes porciones al norte. El uso de suelo de áreas naturales era predominante en la porción que corresponde a la delegación Iztapalapa. El área urbana abarcaba sólo el 2.9 Km², estas poblaciones constituían núcleos dispersos los cuales mantenían costumbres rurales en comparación con la ciudad, el poblado más cercano a la ciudad se encontraba a más de 15 Km de ella.

Durante este periodo los conos volcánicos de la Sierra de Santa Catarina se encontraban completos, es decir, no se había establecido ninguna cantera.

Debido a la creciente industrialización que vivió la Ciudad de México en la década de los 70 y por consiguiente la inmigración, provocó que el área urbana aumentará 17 veces, alcanzando el 49.8 Km² que modificaba en gran medida las áreas naturales y de cultivo por asentamientos humanos que se extendían a todo lo largo de las vías de acceso; al norte por la vía Ermita- Iztapalapa y al sur por la México- Tulyehualco. En los conos volcánicos accidentales de la Sierra de Santa Catarina y ascendiendo sobre las coladas lávicas al norte de la misma se establecían casas aisladas. Las áreas naturales se reducían hasta en llegar a 35.13 Km². Las áreas agrícolas se redujeron obteniendo sólo 64.5 Km². Asimismo surgieron varias

anteras sobre la base de los conos de teñirá de la sierra como respuesta a las demandas que requería la infraestructura urbana.

De acuerdo al programa parcial de poblados localizados en las zonas de conservación ecológica del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial en 1987, se establecen restricciones para el uso de suelo urbano de estas zonas, destinándolas referentemente a usos agropecuarios, forestales o de parques nacionales. Para los asentamientos humanos se establece una zona especial de crecimiento controlado, cuyo propósito es limitar el crecimiento y ordenar los asentamientos existentes.

Se determinaron las características de los asentamientos humanos y de las condiciones socioculturales de los habitantes de la zona de reserva ecológica de la sierra y aproximadamente el 15% de las colonias tienen 10 años de antigüedad, es decir, existen antes del establecimiento parcial, 15% son de fundación reciente y 70% tienen una antigüedad no mayor a los 6 años, de éstas el 85% están en proceso de consolidación y el 15% se consideran como posibles colonias a reubicar.

La información anterior nos habla de una fuerte alteración del medio natural provocada por la alta concentración de la población y la indiferencia de autoridades por clausurar estas minas y evitar que asentamientos humanos ocupen áreas de importancia ambiental.

.- IMPORTANCIA AMBIENTAL

La problemática ambiental del oriente del Valle de México, presenta dos aspectos que son comunes al resto de las zonas urbanizadas que son: el desorden en el crecimiento y planificación de la población que provoca la carencia de las áreas verdes

La Sierra de Santa Catarina es un área de fuerte interés ambiental ya que significa una extensión importante para recargar los acuíferos de la zona de influencia de la Sierra; es una barrera natural a los vientos del sur que tienen un alto contenido de partículas disueltas; presenta una zona de protección ecológica, con especies vegetales y animales que son relevantes y que se deben preservar; es a la vez es potencialmente un área susceptible de reforestar.

A) SUELOS

En el área se reconocen principalmente tres tipos de suelos:

- a) Regosoles.- Son suelos formados de materiales consolidados de textura gruesa, carecen de laminillas de acumulación de arcilla, se localizan principalmente en los depósitos de arena volcánica, en zonas contiguas a las minas.
- b) Litosoles.- Son suelos de hasta 10 centímetros de espesor limitados por roca dura, continua y coherente, caracterizado por los derrames lávicos del volcán Guadalupe, en su porción norte, presentan depósitos de ceniza volcánica, se encuentran en sitios aislados y minas abandonadas, donde se presenta una erosión severa.
- c) Andosoles.- Son suelos que presentan una o ambas de las siguientes características: 60% o más de ceniza volcánica vítrica, escorias u otros materiales piroclásticos vítricos en las fracciones limo, grava y arena, alta susceptibilidad de erosión; se localizan principalmente en las estribaciones Este de la Sierra, soportando actividades agrícolas, al Suroeste están sometidos a un intenso uso urbano habitacional y tiraderos de basura.

B) HIDROLOGÍA.

La Sierra de Santa Catarina al ser una zona formada por antiguos volcanes actúa respecto al acuífero del Valle de México como una zona de recarga, los datos relevantes de la zona son:¹²
superficie de la Sierra.

ztapalapa	10.52Km2
l'lahuác	7.77Km2
Total	18.29Km2

² Sierra de Santa Catarina. Descripción y Diagnóstico, publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana 1998.

Escurrimiento:

Iztapalapa	53,404.54 m ³
Tlahuac	98,303.13 m ³
Total	151,707.67 m ³

Infiltración

Iztapalapa	236,779.48 m ³
Tláhuac	235,985.34 m ³
Total	472,764.82 m ³

C) VEGETACION.

La vegetación en la zona de estudio cubre aproximadamente 2,000 hectáreas, agrupándose en tres grandes tipos: matorral xerófilo, pastizal y zonas de cultivo.

• MATORRAL XEROFILO

Este tipo de vegetación es aproximadamente el 35% de la cubierta vegetal y se encuentra principalmente en las partes altas del macizo volcánico está bien representado en el Tecuatzin y en la ladera oeste del Guadalupe, observándose altamente perturbado en su ladera este.

El matorral xerófilo se desarrolla en suelos alcalinos, contenido de materia orgánica bajo, calcio en grandes cantidades, textura arenosa y rocosa, que facilitan una rápida infiltración de agua y reducen el escurrimiento.

La composición florística de los matorrales xerófilos es muy variada, la familia compositae esta por lo general bien representada, así como las leguminosas, gramíneas y cactáceas. En la Sierra podemos distinguir que en algunas áreas las especies dominantes son Artemisa, Eupatorium, Dalea, Agave, Opuntia, Mammillaria, también es frecuente en este tipo de suelo los matorrales Senecio.

Los matorrales Quercus, tienen una basta distribución en la Altiplanicie de México, se presentan por lo común en manchones pequeños. Son comunidades arbustivas edensas, más o menos caducifolias, prosperan en suelos someros y pedregosos, estas comunidades parecen ser secundarias, en cuanto a su altura varían entre 30 centímetros a 2.5 metros, normalmente tiene propagación vegetativa. Los elementos que acompañan a esta comunidad en las áreas del Valle

de México y en particular en la Sierra de Santa Catarina son: Nolina, Agave, Dalea, Eupatorium, Verbesina, los encinos dominantes son *Quercus microphylla* y *Quercus deserticola*.

• PAZTIZAL

La zona de pastizal comprende el 10% de la cubierta vegetal, se localiza principalmente en la porción media y sur de la sierra.

Un zacatal poco frecuente en el Valle de México es el derivado de matorral xerófilo, estas comunidades son bajas y abiertas e incluyen gramíneas anuales, en la parte oeste de la Sierra se localiza un bien establecido pastizal de *Rhynchelytrum roseum* con escasos elementos arbustivos de Tepozán (*Buddleja parviflora* y pitú (*Schinus molle*), se encuentran también algunos individuos de higuera (*Ricinus communis*).

En la parte este de la Sierra, en lo que corresponde al pastizal, esta conformado por *Bouteloua filiformes* y con elementos arbustivos de *Senecio* spp

En las partes más elevadas de la Sierra se tiene como pasto dominante a *Muhlenbergia* sp, cohabitado con manchones de matorral de encino (*Quercus microphylla*, *Q deserticola* y Tepozán *Buddleja parviflora*).

Entre estos dos tipos de vegetación, se encuentran zonas muy perturbadas, principalmente por incendios en las que se establecen algunas especies de la familia de las compuestas y otras típicas de estas condiciones como *Nicotiana* sp.

Esta vegetación aporta un importante sustento a la tradición herbolaria del área, recolectándose especies como Gordolobo (*Verbesina*), Jarilla (*Stevia*), Estafiate (*Artemisa*).

• ZONA DE CULTIVO.

La zona de cultivo es la más extensa, abarca el 55% de la cubierta vegetal y se ubica en la parte baja y sur de la Sierra, dentro de la Delegación Tláhuac, se siembra principalmente maíz y frijol, pero también se tienen pequeñas superficies de papa, calabaza y cempazuchitl.

D) FAUNA.

La fauna de vertebrados silvestres de la Sierra de Santa Catarina se divide en dos grupos de acuerdo a su origen y antigüedad. Uno con su historia evolutiva directamente relacionada con el entorno mejor conservado de la Sierra y el otro, de origen más reciente, relacionando con la modificación del medio.

En el primer grupo las especies presentes se encuentran completamente adaptadas a su entorno, con el que han ido evolucionando a través del tiempo y que podemos llamar fauna original conservada, que ésta asociada a la vegetación xerófila menos explotada del Mazatepec, del Tecuatzin y del Guadalupe. Esta fauna se distingue por ser sumamente sensible a la alteración de su medio, destaca el Chintete o lagartija (*Sceloporus scalaris*), la serpiente de cascabel (*Crotalus molossus*), el ratón de campo (*Peromyscus difficilis*), la rata de campo (*Neotoma mexicana*), el zorrillo (*Mephitis macroura*), el gavilán (*Buteo jamaicensis*).

El segundo grupo de fauna presente en la Sierra de Santa Catarina se caracteriza por su mayor capacidad de adaptarse a la modificación del medio. Se trata de espacios relacionados con la vegetación secundaria en áreas donde el hombre ha cambiado las condiciones originales del lugar. Se trata de especies silvestres como el gorrión común (*Carpodacus mexicanus*), los murciélagos (*Myotis*) las ardillas de campo (*Spermophilus vaniegatus*) y los ratones de campo (*Baiomys taylori*).

En la investigación de campo que se ha realizado en la Sierra se encontraron 56 especies de vertebrados entre las cuales 13 especies de reptiles, 23 aves y 20 mamíferos.

En la actualidad hay áreas localizadas en la Sierra de Santa Catarina a las que les corresponde el uso de suelo de conservación ecológica en las que están ubicadas minas donde se extraen materiales pétreos tal es el caso de la mina "Las Mesas San Pablo" localizada en el volcán Guadalupe.

La información anterior nos habla de una fuerte alteración del medio natural provocada por la alta concentración de la población y la indiferencia de autoridades por clausurar estas minas y evitar que asentamientos humanos ocupen áreas de importancia ambiental.

7.- DEFINICION DE YACIMIENTO PETREO.

La Ciencia de la Geología, que estudia la formación de los componentes externos e internos del globo terráqueo, no contempla la conceptualización de los yacimientos pétreos de manera concreta y específica como lo hace el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 298 que establece "Se entiende por yacimiento de materiales pétreos, aquél depósito natural de arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como materia de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación". Por ésta razón se presenta la necesidad de estudiar las palabras yacimiento y pétreo por separado, para que de ésta forma al tener la noción de cada una de ellas, formar la definición que se pretende.

El Diccionario Rioduero de Geografía determina que "Yacimiento es el lugar donde se encuentra un mineral fósil. Normalmente se restringe el sentido de yacimiento, identificándolo con el de yacimiento metalífero, entendiéndose por ello toda acumulación o concentración de una o más sustancias útiles que pueden ser explotadas económicamente. Yacimiento de contacto o pirosumáticos son los formados por la acción directa de emanaciones magnéticas de presión y temperatura elevadas. A los yacimientos originados en el magma mismo se les denomina endomáticos (platino, cromo, diamante). En minería se habla de yacimientos primarios aquellos que se encuentran en su lugar de origen y los secundarios los que han sufrido cambios físicos y químicos.

Los yacimientos se denominan primarios (hipogénicos, singenéticos) cuando se han formado originalmente a partir de magma o la roca eruptiva y secundario o supergénicos), cuando son el resultado de la alteración de los primeros en zonas superficiales de la corteza terrestre.

En razón a su origen magmático, sedimentario o metamórfico, los yacimientos pueden clasificarse en:

I.- Secuencia magmática.- Ciclo plutónico: yacimientos de magma líquida se forman a 1500- 1600 grados centígrados), pegmáticos (se forman a 600 grados centígrados), hipotermales, plutónicos y subvolcánicos: a) Hipotermales se forman 350- 250 centígrados. B) Mesotermales (se forman a 150 grados centígrados. BO

Ciclo volcánico- subvolcánico: yacimientos superficiales o cercanos a la superficie y precipitaciones de los volcanes submarinos.

2.- Secuencia sedimentaria.- Sedimentos continentales: los terrestres formados sobre la superficie del continente), y los acuáticos (formados en aguas continentales), sedimentos marinos (los de mar poco profunda) y los pelágicos (avisales).

3.- Secuencia metamórfica: no existe creación nueva de minerales sino transformación de los ya existentes; así por ejemplo, el carbón se convierte en grafito, y la laterita en corindón.

El Diccionario de Geografía de Geología y Ciencias Afines establece en la página 723, que "pétreo, viene del latín petréus; adjetivo. Se dice de cuanto tiene la calidad de piedra o terreno cubierto de muchas piedras".

El Diccionario Enciclopédico Universal, Mexi-Voz, editorial Marín, México 1989, en su página 1328, contempla la definición de la palabra "pétreo, adj. De piedra, roca, o peñasco. Pedregoso, cubierto de muchas piedras. De la calidad de la piedra".

Basándose en la postura de las obras ya referidas con anterioridad llegamos a la conclusión de que Yacimiento Pétreo, es el lugar donde se haya en estado natural una concentración de material piroclástico consistente en rocas, arena, lava, tezontle y arcilla, el cual fue depositado aproximadamente unos setecientos años a los pies de los distintos aparatos volcánicos durante la vida eruptiva de estos, mismos que pueden ser explotados económicamente por personas físicas o jurídicas.

.- NORMATIVIDAD

La industria de los yacimientos pétreos ha ido evolucionando a través del tiempo, iniciándose a finales del siglo pasado y se fue perfeccionando en las primeras décadas del presente. En un principio los trabajos de explotación de los yacimientos pétreos eran lentos, ya que se realizaban con el auxilio de herramientas manuales como ameros, picos, palas y carretillas requiriéndose de mucha mano de obra; esto se debía en gran parte a que no existía el equipo pesado que ahora se utiliza en esta rama industrial como trituradoras, trascavos y tolvas entre otros. La explotación se realizaba a base de túneles sobre todo en los lomeríos que se

encuentran al poniente de la Ciudad de México que se conoce como formación Tarango, lugar de donde se extraía en las primeras décadas del siglo XX la piedra pómez que se le conocía como alegría o tepetate ligero.

El número de explotaciones aumentó notablemente debido a tres aspectos: primero, porque existía una fuerte demanda de materiales pétreos; segundo, resultaba fácil extraer de los yacimientos arena y grava; tercero, no existía disposición reglamentaria aplicable a ésta materia; por lo que se originó un verdadero enjambre en la ciudad capital y con el crecimiento de la metrópoli el entonces Departamento del Distrito Federal tuvo que enfrentarse a serios problemas ocasionados por hundimientos de ex -minas repercutiendo en numerosas pérdidas económicas y eventualmente humanas.

Además, por la naturaleza de los trabajos que se desarrollaban en tales yacimientos, era necesario sujetar dicha industria a normas de carácter legal que previnieran accidentes y establecieran reglas de seguridad para quienes se dedicaban a dicha actividad.

Todos estos problemas ocasionados en gran medida por la falta de disposiciones reglamentarias que regularan los trabajos de explotación de yacimientos pétreos, propiciaron la necesidad de expedir un reglamento aplicable a esta actividad.

Así, el 22 de julio de 1929 se expidió el primer reglamento en esta materia, entrando en vigor el 13 de agosto de ese año al publicarse en el Diario Oficial de la Federación y al que se denominó **REGLAMENTO A QUE SE SUJETARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE ARENA SITUADOS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO FEDERAL**¹³, bajo el régimen presidencial de Emilio Portes Gil y la regencia José Manuel Cassaurang, con los siguientes razonamientos legales:

¹³ Reglamento a que se sujetara la exploración y explotación de Yacimientos situados en construcciones en la Jurisdicción del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 13 agosto de 1929.

1) Porque no se encontraba comprendida la arena entre las substancias cuya explotación debía sujetarse a lo previsto por la Legislación Federal relativa a minas.

2) Porque la Ley de Industrias Mineras de 1926 y su reglamento exceptuaban de la propiedad nacional a los yacimientos pétreos, al establecer en sus artículos 6° y 8°, que a la ley sólo le corresponde legislar sobre industrias de substancias que a ella le pertenecen y no es mencionada la industria arenera entre las mineras, petroleras y demás de que se ocupaba dicha ley, y

3) Por estas razones, no podía considerarse a la explotación de yacimientos de arena como materia de legislación federal.

Este primer reglamento establecía en sus artículos 1° y 6°, que el Departamento del Distrito Federal contaba con atribuciones para percibir los impuestos relativos a la explotación de minas de arena, así como cancelar licencias que amparaban los trabajos de explotación por la falta del pago de impuestos con las que las explotaciones quedaban gravadas por las leyes respectivas, todo ello por conducto de su Dirección de Obras Públicas.

Los inconvenientes que presentaba este reglamento de 1929 eran los siguientes:

- Se refería a impuestos en lugar de derechos.
- Contemplaba los trabajos de explotación subterráneos, siendo éstos limitativos en cuanto al uso de explosivos
- El avance tecnológico que se estaba presentando en ese momento para la industria minera de yacimientos pétreos.

Fue de esta manera que el 7 de marzo de 1932 el Presidente de República Pascual Ortiz Rubio expidió el segundo reglamento en ésta materia, refrendado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal Vicente Estrada Cajigal, el cual entró en vigor el 7 de abril del mismo año y se denominó ¹⁴ REGLAMENTO PARA LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ARENA, CANTERA DE TEPETATE Y PIEDRA EN EL DISTRITO FEDERAL. Para dicha expedición sirvieron de fundamento los artículos 89 fracción I de la Constitución y la fracción I del artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y Territorios Federales, tomándose en consideración que al

¹⁴ Reglamento para los Trabajos de Exploración y Explotación de Yacimientos de Arena, Canteras de Tepetate y Piedra en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1932.

Departamento del Distrito Federal le correspondía conocer de los trabajos de exploración y explotación de yacimientos de arena, cantera de tepetate, piedra y sus derivados en el Distrito Federal.

Este segundo reglamento regulaba a los derechos y no a los impuestos como a manera de recaudar ingresos a favor del Departamento del Distrito Federal y contemplaba una forma mixta de realizar los trabajos de explotación: la subterránea y a cielo abierto, pero no regulaba la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y en cuanto a la recaudación de los derechos esta facultad estaba conferida a la Dirección General de Planificación y no a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, como lo establecían las leyes de Hacienda e ingresos del propio Departamento; además que dada la creciente complejidad de la vida social, se generó la necesidad de renovar constantemente el marco jurídico que a rige, a efecto de provocar un desarrollo paralelo en el que no se vieran rebasados ambos procesos y que la actualización de los ordenamientos jurídicos vigentes es necesaria la ejecución de las acciones tendientes a la reordenación de las disposiciones reglamentarias para obtener mayor agilidad y transparencia en los procedimientos y trámites previstos en ellos. Aunado a éstas deficiencias, el segundo reglamento, no prevenía los requisitos de seguridad aceptables para la ejecución de los trabajos que regulaba, siendo necesario un control local de los yacimientos naturales susceptibles de ser explotados para la producción de los materiales de construcción.

Todas éstas razones fueron tomadas en cuenta para que el Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 13, 15, 16, 18 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 20 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1º, 2º, 6º, 7º, 15, 36, 92, 93 y 3º transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 328 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, expidiera el tercer reglamento con fecha 17 de junio de 1987, que se denominó **REGlamento DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**,¹⁵ que entró en vigor el 3 de julio del citado año al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁵ Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1987.

Por lo que respecta a la explotación de yacimientos pétreos es regulada por el Título Décimo Primero, artículos 298 y siguientes, ordenamiento que establece la obligación de pagar derechos a cargo de las personas físicas y morales que explotan yacimientos piroclásticos en el Distrito Federal, asimismo establecía en el artículo 302 fracción VII, que uno de los requisitos para obtener la licencia que ampara los trabajos de explotación de material pétreo es la fianza que debía depositar el interesado ante la Tesorería del Distrito Federal, la cual sería de un monto mínimo del 50% del equivalente a los derechos que corresponda pagar respecto a los volúmenes proyectados, la que tendría una vigencia de 18 meses, esto se estipuló de esta manera con el objeto de garantizar el pago de derechos, reparación por daños y perjuicios, pago de trabajos no realizados por el titular de la licencia, pago de multas que se adeuden, diferencias o recargos.

Este ordenamiento jurídico prohibía la explotación subterránea y contempla las obligaciones del perito responsable de la obra, el uso de la bitácora, las visitas de inspección, la suspensión de labores, las sanciones y los recursos de inconformidad, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPITULO I

1.- ANUARIO DE GEOGRAFIA. Morfología de la Región Volcánica Chimalhuacán- Cerro de la Estrella/ Sierra de Santa Catarina. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras. Año XIV, México, 1974, pag 37

2.- Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo III, editorial CREDSA Ediciones y Publicaciones, Barcelona, España 1972, página 1414-1415.

3.- GEOMORFOLOGÍA DE LA SIERRA DE SANTA CATARINA. D.F MÉXICO. Lugo- Hubp José. Mooser Federico, Perez-Vega Azucena y Zamorano Drozco Juan. Revista Mexicana de Ciencias Geológicas, volumen 11, número 1. Universidad Nacional Autónoma de México. D.F pag 51.

4.-Mooser Federico, "Geología del Relleno Cuaternario de la Cuenca del Valle de México". Simposio de la Sociedad Mexicana de Suelos, 10 de marzo de 1978.

5.-Mooser, Federico, "Historia Geológica de la Cuenca del Valle de México, en Memoria de las Obras de Drenaje Profundo del Distrito Federal páginas 7-38, México 1975.

6.-Mooser Federico, Comunicación Social 1991.Simposio de la Sociedad Mexicana e Suelos

7.-Reglamento a que se sujetara la exploración y explotación de Yacimientos situados Construcciones en la Jurisdicción del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 13 agosto de 1929

8.-Reglamento para los Trabajos de Exploración y Explotación de Yacimientos de arena, Cantera de Tepetate y Piedra en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1932

9.-Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1987.

10.- Sierra de Santa Catarina. Descripción y Diagnóstico, publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana 1998.

11.- Vinegra Osorio Francisco. Geología Histórica de México. Universidad Nacional Autónoma de

12.- Waitz P "Excursión geológica a la Sierra de Santa Catarina". Bol. Inst de Geología Núm, 28 Pág. 1-9 UNAM, México 1911.

13.- YARZA LUZ ESPERANZA, Los Volcanes de México, Ediciones de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1948, Pág. 117

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES IZTAPALAPA Y TLAHUAC EN MATERIA DE YACIMIENTOS PETREOS.

1.- **ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.** Para poder realizar un estudio de las facultades de las autoridades delegacionales, de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal en materia de yacimientos pétreos y en materia de administración, control de las áreas naturales protegidas como en el caso que nos ocupa: la Sierra de Santa Catarina; tenemos que empezar por analizar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual es Ley suprema y contempla los principios rectores del país

Y en el caso de la industria minera, las normas reguladoras de la expropiación y la creación de reservas nacionales para la conservación, preservación del equilibrio ecológico, las cuales están contenidas en el artículo 27 que establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.¹⁶

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, crecimiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ª edición. Editorial Porrúa. México 1977., artículo 27.

disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la explotación y organización colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas del medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales en la plataforma continental

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales en la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

En el párrafo quinto del artículo en mención se establece que: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su noobservancia dará lugar a la cancelación de estas. **El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.** Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley

reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos que se requieran para dichos fines

2.- LEGISLACION SECUNDARIA.

A) LEY MINERA. Es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.¹⁷ (actualmente por decreto presidencial de primero de diciembre de 1999, pasó a ser la Secretaría de Economía).

Se sujetarán a las disposiciones de la Ley Minera la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos los cuales consisten en:

- Minerales o sustancias de uso industrial que contengan antimonio, arsénico, berilio, bismuto, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, litio, magnesio, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, renio, rodio, selenio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio o zinc.
- Minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, andalucita, anhidrita, antofilita, arfvedsonita, ascharita, azufre, barita, bauxita, bloedita, boehmita, boracita, bórax, brucita, carnalita, celestita, cianita, colemanita, cordierita, corundo, crisotilo, cuarzo, diáspora, diatomita, dolomita, dumortierita, epsomita, estroncianita, flogopita, fluorita, gibbsita, glaserita, grafito, granate, hidromagnesita, howlita, inderita, inyoita, kainita, kernita, kieserita, langbeinita, magnesita, mirabilita, muscovita, nitrato de sodio, playgorskita, pirofilita, polihalita, priceita, quiazolita, sassolita, sepiolita, sillimanita, silvita, sussexita, talco, taquidrita, thenardita, tremolita, trona, ulexita, vermiculita, vivianita, witherita, wollastonita, yeso y circón.

¹⁷ Legislación Minera 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998. artículos 1º al 5º.

- Tierras raras.
- Gemas minerales,
- Sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas directamente por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente de modo natural o artificial.
- Productos derivados de la descomposición de las rocas cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos subterráneos, como el caolín, y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;
- Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: antracita, carbón mineral, lignito y turba, y
- Las demás que determine el Ejecutivo Federal mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes estén realizando la explotación o exploración de los minerales o sustancias a que se refiere el supuesto anterior, con base a las disposiciones de derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en términos de esta Ley y su Reglamento.

Como lo establece el artículo 5 de la Ley Minera, se exceptúan de la aplicación de esta ley los siguientes recursos:

- I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.
- II.- Los minerales radiactivos.
- III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos.
- IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin.**

V.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, y

VI.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.

Y como ya definimos en el capítulo I que yacimiento pétreo, es el lugar donde se haya en estado natural una concentración de material piroclástico consistente en rocas, arena, grava, tezontle y arcilla, y estos productos pueden utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o que se destinen para ese fin y cuya explotación se realiza preponderantemente a cielo abierto como acontece en las explotaciones de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina es por eso que se exceptúa ese recurso de la aplicación de la Ley Minera.

De lo anterior podemos concluir que para el caso de la explotación de materiales pétreos está exenta de la aplicación de la Ley minera como lo establece su artículo 5º, en las fracciones IV y V.

B) LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas en que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público é interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:¹⁸

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de áreas naturales protegidas.
- El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales, de manera que

¹⁸ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Decimonovena edición. editorial porrua. México 2000. artículos 1º y 2º.

sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

- Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, bajo el principio de congruencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución.
- El establecimiento de los mecanismos de coordinación inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como personas y grupos sociales, en materia ambiental y
- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley

La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente definen las áreas naturales protegidas como las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en esta ley.

Se consideran de utilidad pública:

- 1) El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás leyes aplicables.
- 2) **El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica**
 - 1) La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético.
 - 2) El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardía, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

Es competencia de la Federación entre otras el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, las atribuciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente otorga a la federación serán ejercidas por el Ejecutivo federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

quien a la vez podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Estados o el Distrito Federal asuman entre otras funciones la siguiente: El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.¹⁹

AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Son de acuerdo con el artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestre de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

¹⁹ Ibidem artículo 11.

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, practicas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación o el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación , instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

C) ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Las disposiciones contenidas en este Estatuto son de orden público e interés general y norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 1º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.²⁰

Contempla en el artículo 117 de dicho ordenamiento, la competencia de las Delegaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones en materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural, deportiva y las demás que señalen las leyes, además:

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

IV.- Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la

²⁰ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, reformado por decretos publicados los días 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 14 de octubre de 1999

Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación.

V.- Otorgar y revocar en su caso licencias, permisos, autorizaciones y concesiones observando las leyes y reglamentos aplicables.

VI.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes o reglamentos.

Como lo regula el artículo 118 de este ordenamiento para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

I.- Seguridad Pública.

II.- Planeación del desarrollo.

III.- Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda.

IV.- Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.

V.- Infraestructura y servicios de salud.

VI.- Infraestructura y servicio social educativo.

VII.- Transporte público y

VIII.- Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de estas materias, las Leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

D) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Y como lo establece el artículo 24 de este Estatuto **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal**, corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano así como la promoción inmobiliaria, específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:²¹

I.- Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública

II.- Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y

²¹ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal . Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998. Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 2000.

largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal.

XIII.- Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público

XVII. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano.

XIX.- Revisar y determinar los estudios de impacto urbano y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso de suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.

Esta ley en su artículo 26 regula las facultades a la Secretaría de Medio Ambiente a la cual le corresponde la formulación ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

II.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;

III.- Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del Distrito Federal;

IX.- Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

XIII.- Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XIV.- Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminada a la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

XVI.- Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y

XVII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 26.- a la **Secretaría del Medio Ambiente** le corresponde la formulación y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales, específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como las normas federales que incidan en el ámbito de la competencia del Distrito Federal,

II.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal,

III.- Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y el equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el Distrito Federal.

IX.- Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración, de los recursos naturales, flora, fauna, aire, agua, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento.

XIII.- Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

XIV.- Establecer y promover políticas para la educación y participación, comunitaria, social y privada, encaminadas a la preservación, restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

XVI.- Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y

XVII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

El artículo 39 de esta Ley le confiere facultades a los Titulares de los Órganos Políticos- Administrativos de cada demarcación territorial:

LXI.- Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección ambiental desde su demarcación territorial, de conformidad con la ley Ambiental.

LXIII.- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la Ley Ambiental.

E) REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Sus disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas y a los órganos políticos-administrativos y demás órganos desconcentrados que constituyen la Administración Pública Central y Desconcentrada, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal²²

En el artículo 46 de este reglamento establece las facultades de la Dirección General de Equipamiento Urbano y Proyectos:

XI.- Formular, coordinar, ejecutar y evaluar los lineamientos y políticas para la protección, conservación, consolidación, del paisaje, de la imagen urbana y el patrimonio cultural y urbano.

Y en el artículo 47 del reglamento en mención se establecen las atribuciones de la Dirección General de Administración Urbana entre otras:

I.- Coadyuvar en la formulación y vigilancia y supervisión de las normas, criterios, requisitos, formatos, procedimientos y manuales para la opinión, tramitación y revocación de permisos, autorizaciones, dictámenes y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en sus reglamentos;

II.- Revisar y dictaminar los estudios de impacto urbano, y en coordinación con la Unidad Administrativa competente de la Secretaría del Medio Ambiente, los estudios de impacto urbano y ambiental, y en su caso, expedir la licencia de uso de suelo correspondiente;

V.- Proponer las adquisiciones de reservas territoriales para el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico del Distrito Federal;

III.- Establecer los lineamientos y mecanismos de operación para la autorización de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra arcilla, y coadyuvar en la vigilancia de los trabajos correspondientes;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 de agosto de 1999. Reformado por decretos publicados los días 14 de febrero y 13 de marzo del 2000. Editorial Porrúa, México 2001.

IX.- Detectar zonas con problemas de inestabilidad en el subsuelo y emitir opinión para su regeneración y aprovechamiento urbano;

X.- Coadyuvar con las autoridades competentes para evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares en áreas de conservación ecológica;

XVI.- Apoyar técnicamente las propuestas de expropiación de bienes inmuebles y promover su pago;

XIX.- Asesorar a los órganos Político-Administrativos en la expedición de los actos administrativos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamentación en materias competencia de esta Dirección General, proponiendo para tal efecto, la emisión de instrumentos necesarios.

El artículo 132 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural tiene por objeto promover, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, fomento, desarrollo y conservación de recursos naturales, así como promover, coordinar, fomentar y ejecutar los programas y apoyos necesarios para lograr el crecimiento integral de la zona rural del suelo de conservación del Distrito Federal y cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Promover, fomentar coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo y conservación de la flora y fauna silvestres, la vegetación natural o inducida, suelo, agua y recursos naturales, en el suelo de conservación y suelo urbano y áreas naturales protegidas;

II.- Proponer al Jefe de Gobierno la creación y modificación de áreas naturales protegidas del Distrito Federal no reservadas a la federación, así como llevar a cabo su administración, manejo y vigilancia.

III.- Promover el establecimiento y administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal;

IV.- Promover la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privada, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, protección y manejo de los recursos naturales del Distrito Federal;

V.- Promover y llevar a cabo en coordinación con los Órganos Político-Administrativos competentes, la reforestación urbana y del suelo de conservación del Distrito Federal y participar en la reforestación de su área de influencia ecológica, así como administrar y manejar viveros que le correspondan al Distrito Federal;

VI.- Promover y otorgar en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación, orientados a la protección, restauración y mejoramiento de los recursos naturales del Distrito Federal;

VII.- Operar los fondos o fideicomisos que se constituyen para conservar, proteger, y restaurar los recursos naturales del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos;

IX.- Intervenir en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano, así como normar el uso, destino y construcciones del suelo de conservación del Distrito Federal;

En el artículo 122 establece que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Delegacional las siguientes actividades:

XIII.- Implementar acciones de preservación y restauración al medio ambiente de conformidad con las disposiciones jurídico y administrativas aplicables;

XIV.- Revisar los informes preventivos, así como conocer las manifestaciones de impacto ambiental que en relación con las construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades y establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las Dependencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XVI.- Difundir programas y estrategias relacionadas con la preservación del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente.

XVII.- Formular y difundir programas de Educación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

F) LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Definir los principios mediante los cuales, se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;
- II.- Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;
- III.- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente. de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;
- IV.- Regular el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquéllas cuya administración se suma por convenio con la federación, estados o municipios;
- V.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y el suelo en el Distrito Federal en aquellos casos en los que no sean competencia de la Federación;
- VI.- Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VII.- Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos, y
- VIII.- Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

Artículo 2.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

- I.- En la prevención y control de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;
- I.- En la prevención y control de la contaminación de las aguas localizadas en el Distrito Federal, que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27

Constitucional no son consideradas aguas nacionales, así como tratándose de aguas nacionales que hayan sido asignadas al Distrito Federal;

III.- En la conservación y control de la contaminación del suelo;

IV.- En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal;

V.- En la protección y conservación de la flora y la fauna en las áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal; y

VI.- En la evaluación y autorización del impacto ambiental y riesgo de obras y actividades.

Se considera de utilidad pública:²³

a) El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal.

b) El establecimiento, protección, conservación, y mejoramiento de: las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal de los suelos de conservación y de las zonas de restauración ecológica, para la conservación de los ecosistemas y elementos naturales.

c) El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, de protección y conservación ecológica en el suelo de conservación y en suelo urbano, las áreas de producción agropecuaria y la zona federal de las barrancas, humedales, baso de presas, cuerpos y corrientes de agua;

d) La prevención y control de la Contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestre:

e) Las actividades vinculadas con la presentación del servicio público de suministro de agua potable

f) La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental ya otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental;

g) La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal

²³ Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero del 2000. artículo 3°. Editorial pórrua, México.

h) La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales.

En todo lo no previsto por esta Ley serán supletorias las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta ley regula las áreas naturales protegidas en los artículos 91 al 103 capítulo III en los siguientes términos: Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas no reservadas a la federación que se requieran para la conservación, el cuidado y restauración y mejoramiento ambiental del Distrito Federal. Su administración y conservación corresponderá a la Delegación, tratándose de suelo urbano, o la Secretaría, en caso de suelo de conservación o cuando el área natural se encuentre en el territorio de dos o más demarcaciones. Su establecimiento y conservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados objeto del decreto.

Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal son:

- I.- Reservas biológicas.
- II.- Zonas de Conservación Ecológicas;
- III.- Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica.
- IV.- Zonas Ecológicas y Culturales;
- V.- Refugios de vida silvestre.
- VI.- Parques urbanos y
- VII.- las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

De lo anterior se puede concluir que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal la administración y conservación del área natural protegida denominada Sierra de Santa Catarina porque se encuentra ubicada en suelo de conservación ecológica y además se encuentra en territorio de dos demarcaciones en el caso concreto las Delegaciones Ztapatlapa y Tlahuac.

Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública local, dicho decreto deberá contener:

- La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos en su declaratoria.

- Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos, y en su caso zonificación.
- Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área.
- Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades.
- Responsables de su manejo.
- Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando esta se requiera en términos de las disposiciones legales aplicables;
- Lineamientos y plazos para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y,
- La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.

El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:

- ┆ Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área.
- ┆ Los objetivos del área.
- ┆ La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles de las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivo.
- ┆ Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración, e incremento de los recursos naturales para la investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos.
- ┆ Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área.
- ┆ El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables y,
- ┆ Los mecanismos de financiamiento del área.

Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios se sujetarán a dichas limitaciones y modalidades.

Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieran sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta que surtirá efectos de notificación personal.

La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a la que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La Secretaría establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignarán los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

Los notarios y los demás fedatarios públicos solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla lo dispuesto en el párrafo

anterior. No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.

Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.

La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscriban los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.

G) REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal²⁴.

Regula las áreas naturales protegidas en su capítulo III artículos 42 al 51 en los siguientes términos: Para el establecimiento o modificación de las áreas naturales protegidas, la Comisión de Recursos Naturales realizará la justificación y los estudios previos necesarios, así como la propuesta respectiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las áreas naturales protegidas estarán sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento, el Decreto que las establezca y el programa de manejo respectivo, a fin de conservar y restaurar los ecosistemas.

La Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Comisión de Recursos Naturales, participará con la intervención que corresponda a las Delegaciones en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de los parques nacionales y demás áreas naturales protegidas federales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios de coordinación que para el efecto se celebren.

²⁴ REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997.

Para facilitar el logro de los objetivos de las áreas naturales protegidas, se promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, así como del sector privado y social, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables en su manejo, conservación, administración y desarrollo.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas serán formulados, expedidos y ejecutados por la Comisión de Recursos Naturales conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento el Decreto que las establezca, este programa de manejo deberá expedirse dentro de un año contado a partir del decreto que las establezca.

Los programas de manejo deberán cubrir los siguientes requisitos:

- ❖ Información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.
- ❖ Las características ecológicas, socioeconómicas del área, y
- ❖ Determinar la zonificación general y específica del área natural protegida e incluir los planos respectivos.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- El establecimiento de cualquier establecimiento humano irregular, de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- La ejecución de actividades que afecten los ecosistemas o recursos naturales del área de acuerdo con la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento, las reglas oficiales, el decreto que establezca el área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;
- La realización de nuevas actividades riesgosas.
- Las emisiones contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos;
- La extracción de suelo o de materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona o su equilibrio, y

- La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de flora y fauna silvestres.

En las áreas naturales protegidas podrán llevarse a cabo, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento, las normas oficiales, el decreto que establezca el área, su programa de manejo, la evaluación de impacto ambiental respectivas y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables las actividades siguientes:

- Manejo, restauración, protección, poblamiento, repoblamiento, control y saneamiento de especies de flora y fauna;
- Investigación científica;
- Turismo ecológico, entendiéndose por tal el que no implica la afectación o deterioro de los recursos naturales existentes en la zona;
- Actividades deportivas, culturales, de recreación, educación y capacitación ecológica;
- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
- Las señaladas en el decreto que las establezca y las demás que sean compatibles con los fines del área de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y la evaluación de impacto ambiental correspondiente.

I) LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

Es de orden público e interés social y tiene por objeto²⁵:

I.-Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimientos urbanos del Distrito Federal.

II.- Determinar los usos, destinos, reservas del suelo, su clasificación y zonificación; y

III.- Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará cabo el Desarrollo Urbano; y

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, Editorial SISTA S.A DE C.V , México 2001.

- a) El ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública del Distrito Federal;
- b) La participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas y;
- c) Las acciones de los particulares para que contribuyan al alcance de los objetivos y prioridades del desarrollo urbano y de los programas que se formulen para su ejecución.

Serán de aplicación supletoria a sus disposiciones la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Civil, la Ley Federal de vivienda y la Ley Ambiental del Distrito Federal.

La planeación de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, entre otros aspectos según lo regula el artículo 2 fracción VI al evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación.

Para cumplir con propósitos ecológicos y ambientales fundamentales para la salud de los habitantes del Distrito Federal, se destinan a la conservación del medio natural y la vida de la flora y la fauna silvestres, los suelos comprendidos en la cartografía que formará parte del programa General, por tanto, no son urbanizables las zonas del Distrito Federal, comprendidas dentro de los límites fijados por las leyes de la materia. Dichos suelos se ubican en los siguientes lugares:

- 1.- Sierra Guadalupe.
- 2.- Sierra de las Cruces.
- 3.- Sierra del Ajusco.
- 4.- Sierra de Santa Catarina
- 5.- Espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tlahuac, Iztapalapa, Xochimilco, Tlalpan, Milpa Alta y;
- 6.- Los lechos de los antiguos lagos de Chalco, Texcoco y Xochimilco.

La ley de la materia determinara lo conducente para que se cumpla con este uso de suelo en los territorios apuntados.

Artículo 29.- El ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del Distrito Federal, con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de

ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen urbana, de equipamiento urbano, de impacto urbano y ambiental, y de anuncios.

Artículo 30.- El territorio del Distrito Federal se clasificará en el programa general en:

II.- Suelo de conservación comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial, los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural del acuífero, las colinas, las elevaciones o depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la Ciudad y aquél cuyo suelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representes peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Asimismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.

Artículo 31.- Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el programa general delimitará áreas de actuación y determinará objetivos y políticas específicos para cada uno de ellas. Dentro de dichas áreas podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales.

II.- Las áreas de actuación en el suelo de conservación son:

b) Áreas de preservación: Las extensiones naturales que no presentan alteraciones graves y que requieren medidas para el control del uso del suelo y para desarrollar en ellas actividades que sean compatibles con la función de preservación. Sólo podrán realizarse en estas áreas, obras para instrumentar la preservación, compatibles con los objetivos señalados a las mismas, previo dictamen de la Secretaría, así como la Secretaría del Medio Ambiente.

La legislación ambiental aplicable regulará adicionalmente dichas áreas.

Artículo 32.- Los usos, destinos y reservas del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:

II.-En suelo de conservación:

- a) Para las áreas de rescate ecológico:
 - 1 Habitacional;
 - 2 Servicios;

- 3 Turístico;
- 4 Recreación;
- 5 Forestal; y
- 6 Equipamiento e infraestructura.

b) Para las áreas de preservación ecológica:

- 1.- Piscícola
- 2.- Forestal; y
- 3.- Equipamiento rural e infraestructura. Siempre y cuando no se vulnere y altere la vocación del suelo y su topografía.

Artículo 89. Esta ley determina las siguientes licencias:

VII.- Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción; y

I) REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento regula las licencias otorgadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pero respecto a las licencias otorgadas para la explotación de materiales pétreos están reguladas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal²⁶.

J) PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE IZTAPALAPA.

Establece que en la Sierra de Santa Catarina únicamente se realizarán obras de preservación, restauración del medio ambiente y con actividades de forestación, y turísticas.

K) DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA LA SUPERFICIE 576-33-02-82 HECTÁREAS OCUPADA POR LA DENOMINADA SIERRA DE SANTA CATARINA UBICADA EN LAS DELEGACIONES TLÁHUAC E IZTAPALAPA DISTRITO FEDERAL.

²⁶ Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 1997, Editorial SISTA. México 2001

Las consideraciones que llevaron al ejecutivo federal a declarar como área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica a la Sierra de Santa Catarina fueron las siguientes:²⁷

El crecimiento urbano y poblacional que la Ciudad de México ha tenido en los últimos años, representa hoy uno de los retos más grandes para el gobierno y la sociedad capitalina, ya que la compleja problemática que ese crecimiento ha ocasionado, no sólo plantea la necesidad de atender los crecientes servicios que la población demanda, sino la urgencia de afrontar las consecuencias de los desequilibrios ecológicos que actualmente amenazan la calidad de vida de la población y aún su supervivencia;

Que el crecimiento de la mancha urbana hacia los diferentes puntos cardinales del Distrito Federal, ha originado disminuciones en el cumplimiento de las funciones de las unidades ambientales que conforman las áreas naturales que aún subsisten en el Distrito Federal, especialmente aquéllas donde las condiciones geográficas, morfológicas y climáticas favorecen la captación e infiltración del agua de lluvia, manteniendo y recargando los mantos acuíferos en los que de manera sustancial se soporta el abastecimiento de agua del valle de México. Igual importancia tienen los ecosistemas referidos en la generación y purificación del medio aéreo y en la continuidad de los procesos evolutivos de la flora y la fauna existentes;

Que los terrenos ocupados por la denominada "Sierra de Santa Catarina" ubicados al sureste del Distrito Federal, en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, representan, por sus características geográficas, morfológicas y climáticas una zona natural de importante interés ambiental constituyendo una fuente de recarga de los mantos acuíferos de la Ciudad, además de ser una barrera natural a los vientos del sur que tiene un alto contenido de partículas suspendidas. Así como de que cuenta con una importante diversidad de flora y fauna que deben ser preservadas;

Que la "Sierra de Santa Catarina" es un conjunto de elevaciones de origen volcánico, conformada por los cerros "Tetecon", "Tecuatzí", así como por los volcánes "Xaltepec", "Guadalupe", "La caldera" y "Yuhualixqui" en derredor de los cuales se desarrollaron actividades agrícolas, que durante el tiempo han sido absorbidas por el crecimiento de la Ciudad; que la presión que la población ha

²⁷ DECRETO por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie 576-33-02.82 hectáreas ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa D. F publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994.

ejercido sobre parte de dichos terrenos, por la proximidad que los mismos tienen con áreas ocupadas por asentamientos humanos; el vertimiento de ciertos tipos de residuos como son las basuras y afluentes residuales domésticos, así como los producidos por las explotaciones de las canteras, han provocado la perturbación de los procesos naturales que sustentan a los ecosistemas alojados en los mencionados terrenos;

Que entre las funciones ambientales que cumple la "Sierra de Santa Catarina", destaca la relativa a la flexión de las corrientes de vientos dominantes dentro del valle de México, por lo que la degradación de los suelos y la pérdida de cobertura vegetal inciden en el incremento de tolvaneras y contaminación con partículas suspendidas en la ciudad.

Que las características climáticas, geográficas y morfológicas de los terrenos señalados en el considerando tercero, han favorecido el establecimiento y desarrollo de una comunidad biótica, que si bien no son únicas si son característica de algunos ecosistemas del valle de México que aún subsisten libres de la ocupación urbana.

Que la naturaleza de los suelos de la "Sierra de Santa Catarina", ha hecho factible un eficiente sistema de captación y escurrimiento de agua de lluvia, por lo que si bien no es zona de recarga directa, si constituye una zona de captación de agua de lluvia precipitada, misma que, participa importantemente en la recarga de mantos acuíferos, extendiendo, mediante ello, la influencia ambiental, que producida en la citada sierra, trasciende hasta el fondo del valle de México.

Que en los programas parciales de desarrollo urbano versión 1987, para las delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, Distrito Federal, se establece que los mencionados terrenos se clasifican como área de conservación ecológica con usos preponderadamente de tipo forestal y agrícola, que no se ha dejado de ejercer presión para ocupar los mismos, pues a pesar de las restricciones existentes desde el año de 1984, se han edificado construcciones, lo que ha traído como consecuencia su degradación ambiental.

Que el Estado tiene la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para preservar y restituir el equilibrio ecológico, a fin de que la sociedad mejore su calidad de vida, así como para establecer una racional interdependencia entre el entorno social y el natural.

Que de permitirse asentamientos urbanos en la zona a que se refiere el presente decreto y que de no tomarse las medidas que los evite, se generaría nuevos frentes de perturbación ambiental, sea por los cambios uso de suelo o por el vertimiento de desechos sólidos o líquidos, mismos que en todo caso dañarían parcialmente el suelo, con la consecuente pérdida de sus características agrológicas, lo cual incidiría en la carga de los mantos acuíferos del Distrito Federal, propiciaría la destrucción de los elementos naturales de la zona y alteraría el equilibrio de los ecosistemas que existen en dichos terrenos.

Que la ley de expropiación considera como causa de utilidad pública entre otras, la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, así como los demás casos previstos por las demás leyes especiales:

Que la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública, entre otras, la protección, mejoramiento y conservación de acuíferos, así como la filtración de agua para reabastecer mantos acuíferos y restablecer el equilibrio hidrológico de las aguas del subsuelo.

Que la ley forestal declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales, y establece las normas a que se sujetará el aprovechamiento de los recursos forestales del país, que tienen la finalidad de, entre otras prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta al Ejecutivo Federal para expedir, en los casos que la misma determina las declaratorias de áreas naturales protegidas de aquellas zonas de territorio nacional en las que resulte necesario asegurar la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de los que se encuentra sujetos a procesos de deterioro y degradación.

Que el ejercicio de dicha facultad representa una acción decisiva, ya que la misma tiene entre otros propósitos, preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más ágiles para asegurar el equilibrio dinámico y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos y proteger a la población.

Que la mencionada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considera como áreas naturales protegidas, entre otras, a las zonas sujetas a conservación ecológica localizadas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, y destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Que las consideraciones señaladas y los estudio técnicos practicados en los predios descritos el considerando cuarto de este decreto, permiten concluir que existe una necesidad para la población del Distrito Federal, de que se dicten las medidas necesarias para defender, conservar, desarrollar y aprovechar los elementos naturales que en los mismos existen, en los que todavía es posible combatir las perturbaciones que desequilibran las condiciones ambientales originales y con ello evitar la destrucción de sus elementos naturales y la alteración de las relaciones de interdependencia entre el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna que conforman sus ecosistemas.

Que entre las medidas necesarias que deben tomarse para lograr los propósitos mencionados, están las relativas a las declaratorias de zonas sujetas a conservación ecológica como áreas naturales protegidas, zonas que son prioritarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como las medidas específicas tales como: la conservación de los suelos y el agua, mediante construcción de bordes, taludes, zanjas y terrazas, para control de erosión hídrica y eólica; acciones de las áreas forestales existentes; mejoramiento de los suelos erosionados mediante la introducción de pastos, arbustos y especies rastreras; reforestación integral en las áreas mejoradas y mantenimiento permanente de las mismas, y restricción de la circulación de visitantes al interior de las zonas atendidas;

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, prevé la elaboración de un programa de manejo del área natural protegida en el que se determinen las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo.

Que el Departamento del Distrito Federal ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, incorporar las fracciones de terrenos ocupados por la denominada "Sierra de Santa Catarina", al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica.

Que resulta necesario que el área natural protegida a que se refiere el artículo primero del presente decreto, sea expropiada a favor del Departamento del

Distrito Federal, a fin de que este, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se haga cargo de la conservación y mantenimiento de dicha área y realice eficazmente las acciones mencionadas, para evitar la destrucción de sus elementos naturales y para restaurar y preservar su equilibrio ecológico; y habiéndose integrado el expediente correspondiente por la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural del Departamento del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 576-33-02.82 hectáreas, ocupada por la denominada "Sierra de Santa Catarina" ubicada al sureste del Distrito Federal, en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, como área que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales, constituida por los polígonos que a continuación se describen (se hace una descripción de los límites, polígonos que abarca las fracciones de terreno expropiados) y termina estableciendo lo siguiente: Los planos de las poligonales a que se refiere este Decreto, podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara de utilidad pública el establecimiento de la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico a que se refiere el artículo primero del presente decreto; la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; la captación e infiltración del agua de lluvia precipitada para abastecer mantos acuíferos; su protección y mejoramiento, así como el control de la utilización de dichas aguas; la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales, por lo que se expropian a favor del Departamento del Distrito Federal las fracciones de terreno a que se refiere el artículo anterior, incluyendo las construcciones e instalaciones que en las mismas se encuentran.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social tomará posesión de los predios que se expropian y a que se refiere el artículo primero de este Decreto, y en el mismo acto los entregará al Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- El Departamento del Distrito Federal, pagará con cargo a su presupuesto, la indemnización Constitucional con base al valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO QUINTO.- El uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en la zona de conservación ecológica a que se refiere este decreto, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- Se llevarán a cabo acciones de regeneración y reforestación de la vegetación nativa, principalmente de las especies arbóreas y arbustivas.

II.- Se promoverá la protección, preservación y rescate de la flora y fauna endémicas, restituyendo especies que ayuden a recuperar y mejorar el ecosistema.

III.- Se promoverán acciones para restaurar de manera integral el ecosistema, mediante la incorporación paulatina de especies de la fauna nativa de la zona.

IV.- Se tomarán las medidas necesarias para el control de plagas y enfermedades que afecten a la flora y la fauna del lugar.

V.- Se construirán obras para la recuperación y se realizarán acciones de control de escorrentías a fin de favorecer la recarga del acuífero del Distrito Federal.

VI.- Se acondicionarán y construirán obras necesarias, que sin modificar sustancialmente el equilibrio de los elementos naturales existentes o introducidos, propicien la realización de actividades de recreación y deporte para la población, y

VII.- Se llevarán a cabo obras y practicas de conservación de suelo y agua para reconstruir la capa del suelo erosionada, además de evitar deslizamientos y derrumbes en la zona.

ARTICULO SEXTO.- En el área natural protegida a que se refiere este decreto, sólo se podrán realizar actividades acuaculturales de aprovechamiento hídrico, de investigación y experimentación ecológicas, así como las actividades turístico-ecológicas, culturales, deportivas de esparcimiento de carácter restringido compatibles con la vocación de la referida área natural protegida.

Para la práctica de actividades a que se refiere el párrafo anterior, solamente se podrán llevar a cabo las obras de infraestructura y los servicios que mejor

preserven las condiciones ambientales de los terrenos a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- En la zona de conservación ecológica a que se refiere el presente decreto, se establecen las siguientes limitaciones y prohibiciones.

I.- Talar árboles.

II.- Efectuar obras o edificaciones con fines habitacionales, industriales, comerciales, o de servicios, excepto aquéllas que serán utilizadas para la adecuada administración de la zona y para la realización de actividades a que se refiere el artículo sexto.

III.- Practicar la cacería.

IV.- Verter desechos sólidos y afluentes líquidos sin tratamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Se formulará un programa de manejo de la zona sujeta a conservación ecológica a que se refiere este Decreto, para normar las características a que se sujetará la conservación, protección y el manejo de los recursos naturales las actividades que se podrán efectuar en dicha área y las limitaciones y prohibiciones de uso que establecen los anteriores artículos, de conformidad con lo dispuesto con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y contendrá:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la reserva, con el contexto, nacional, regional y local

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano, y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III.- Los objetivos específicos de la reserva.

IV.- Las normas aplicables para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres con fines de investigación y experimentación, de protección de los ecosistemas, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y

V.- Las medidas que tiendan a:

a) La preservación y restauración de su equilibrio ecológico;

b) Fomentar el carácter que como reserva biológica tiene la zona en el valle de México;

c) Incrementar la cobertura vegetal de los terrenos a que se refiere este Decreto;

d) Evitar la destrucción de sus elementos naturales;

- e) Elevar la captación del agua de lluvia precipitada, a fin de incrementar la recarga de acuíferos;
- f) Contener la erosión ocasionada por elementos naturales,
- g) Incrementar las áreas verdes de la zona;
- h) Fortalecer su función como fuente generadora de oxígeno;
- i) Coadyuvar en la eliminación de partículas suspendidas en la atmósfera, y
- j) Coadyuvar en la educación de la población de esta zona del valle de México, en aspectos de protección y rescate del ambiente.

El programa a que se refiere este artículo será elaborado por el Departamento del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tendrá la participación que conforme a la Ley le corresponda.

Las acciones que se prevean en programas de referencia serán realizadas por el Departamento del Distrito Federal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y demás dependencias federales competentes.

ARTICULO NOVENO.- La supervisión, aplicación y vigilancia de programas de manejo del área natural protegida a que se refiere el presente decreto, estarán a cargo del Departamento del Distrito Federal, conforme a las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO DECIMO.- Quedan exceptuados de la expropiación a que se refiere el artículo segundo del presente decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Departamento del Distrito Federal y a las entidades paraestatales de administración pública federal que estén comprendidos dentro de los polígonos descritos en el artículo primero del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los propietarios o poseedores de los predios en el área natural protegida que se expropia. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, hágase una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la federación Para que surta efectos de notificación personal. Los propietarios o poseedores interesados, dentro del término de quince días contados a partir de la publicación del, presente decreto,

podrán formular por escrito las observaciones respecto de la declaratoria de área natural protegida ante el Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal deberá elaborar el programa de manejo de la zona sujeta a conservación ecológica a que se refiere este decreto en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrar en vigor el presente ordenamiento.

Inscribese el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, así como en el Registro de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari.

L) REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es de orden público e interés social el cumplimiento y vigilancia de las disposiciones de este reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.²⁸

Cabe hacer mención que este ordenamiento legal no ha sufrido reformas desde el dos de agosto de 1993, por lo que en la parte conducente a Departamento del Distrito Federal se refiere al Gobierno del Distrito Federal

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de este reglamento y demás

²⁸ Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1993, Editorial SISTA, México 2001.

disposiciones. Es el ordenamiento que regula la explotación de yacimientos pétreos en el Distrito Federal.

M) LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.²⁹

²⁹ Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995. Editorial, Porrúa, México 2001

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPITULO II.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ª edición. Editorial Porrúa, México 1997., artículo 27.
- 2.- Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie 576-33-02.82 hectáreas ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa D.F publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994.
- 3.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994. reformado por decretos publicados los días 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 14 de octubre de 1999
- 4- Legislación Minera. Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 5.- Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero del 2000. artículo 3º . Editorial porrúa, México.
- 6.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, Editorial SISTA S.A DE C.V, México 2001.
- 7.- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995. Editorial, Porrúa, México 2001
- 8.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente Decimonovena edición, México 2000.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal . Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998. Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 2000.

10.- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 de agosto de 1999. Reformado por decretos publicados los días 14 de enero y 13 de marzo del 2000. Editorial Porrúa, México 2001.

11.- Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997.

12.- Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 1997, Editorial SISTA. México 2001.

13.- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1993. Editorial SISTA, México 2001.

CAPITULO III

AUTORIZACIÓN, PERMISO, CONVENIO Y LICENCIA EN LA EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS

1.-CONCESIÓN.

A) Concepto.- Ac. y ef. de ceder en una posición ideológica o en una aptitud adoptada. Der, otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas: la concesión de una obra pública.³⁰

Para Gutiérrez y González la concesión es un acto jurídico, tipo guión administrativo, discrecional, por el cual una persona que debe prestar un servicio público, o es propietaria de ciertos bienes, encomienda temporalmente, bajo su control y vigilancia, a una empresa designada concesionaria, para que ésta obtenga una ventaja pecuniaria, la prestación del servicio público en beneficio directo e inmediato de la colectividad, o la explotación de los bienes, en beneficio directo del concesionario, e indirecto de la misma colectividad.³¹

Para nuestro estudio analizaremos diversas definiciones de concesión administrativa en el derecho mexicano tales como el acto administrativo a través del cual la Administración Pública, otorga a los particulares concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.³²

También se define como un acto discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.³³

³⁰ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL Tomo II, Editorial CREDSA Ediciones y Publicaciones, Barcelona, pág. 964.

³¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y Crítica a la forma en que se aplica ese derecho, por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. México 1993. pág. 720

³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I, México 1996. pag. 566.

³³ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX. Tomo IV. Pág. 684.

Para Serra Rojas la concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o por que así lo estima útil o conveniente, o se le impide su propia organización.³⁴

Para Gabino Fraga la concesión administrativa es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.³⁵

B) Naturaleza Jurídica.- Los criterios sobre las concesiones varían con respecto a su objeto. Ello ha originado diversas teorías que tratan de explicar su naturaleza: como contrato, acto administrativo, o acto mixto.³⁶

- Teoría del Contrato Administrativo.- La concesión se produce a través de un acuerdo de voluntades: la del Estado, que otorga el derecho para la prestación del
- servicio público o para el uso o aprovechamiento y explotación de sus bienes; y la del particular, que se obliga a cumplir las conductas que el contrato le impone, y adquiere los derechos de cobrar por la prestación del servicio o de aprovechar el bien del Estado.

Para los seguidores de ésta teoría la concesión es el resultado de un contrato celebrado entre la Administración Pública con el cesionario, que es una persona física o una persona jurídica. El concesionario se encarga de la realización de una obra o de la prestación de un servicio mediante prestaciones de carácter económico.
37

³⁴ SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Décimo novena edición, Editorial Porrúa S.A. México 1999, pag 387

³⁵ FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Trigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág 242

³⁶ DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa S.A DE C.V 1991. pag 215.

³⁷ SERRA ROJAS ANDRES. ob. cit pag 396.

- Teoría del acto administrativo.- Es Potestad del Estado para otorgar los derechos, de manera unilateral al particular que le asegure el cumplimiento de los fines, los cuales no pueden quedar sujetos a un convenio, ya que el interés público no puede negociarse, ni pueden otorgarse derechos sobre él.

- Teoría del acto mixto.- Considera que en la concesión participan las dos características anteriores, ya que, por una parte, existe la decisión unilateral del Estado para su otorgamiento, por lo que su establecimiento y funcionamiento se rige por disposiciones legales previas; y por el otro, hay un acuerdo de voluntades respecto de algunos de sus elementos, como por ejemplo, las tarifas

Esta concepción de la naturaleza de las concesiones es la más aceptada en la doctrina jurídica contemporánea ya que considera que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un acto contractual.³⁸

El acto reglamentario fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios.

Teniendo el carácter de un acto reglamentario este primer elemento de la concesión, la Administración puede variarlo en cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

El segundo elemento de la concesión, el acto condición, es el que condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc.

El tercer elemento en la concesión cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración.”

³⁸ FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Trigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág 245.

³⁹ idem

CAUSAS QUE AGRAVAN UNA CONCESION.- Tanto en las concesiones de servicio público como las concesiones de explotación de bienes del Estado y los otros tipos de concesión son manejados por los particulares por motivos comerciales, es decir para obtener una utilidad lícita, de acuerdo con los términos de la propia concesión.⁴⁰

Puede hacerse incosteable la explotación de una concesión por causas internas del concesionario o por causas externas al mismo que agraven de tal manera la economía.

La dificultad de las cargas de la ejecución de una concesión pueden provenir de diversas causas:⁴¹

a) De los actos de la autoridad concedente relacionados directamente con la concesión. Esta causa se refiere fundamentalmente a modificaciones unilaterales de la concesión hechas por la autoridad concedente y que vengán a hacer más gravosa su ejecución. La doctrina jurídica moderna ha considerado indudable que el concesionario está obligado a aceptar esa situación más onerosa, pero al mismo tiempo ha considerado que la carga no debe recaer exclusivamente sobre él pues la Administración está obligada por la concesión a mantener su equilibrio financiero.

La compensación puede hacerse, bien por una elevación de tarifas, por el otorgamiento de una subvención, o bien el Estado tome directamente a su cargo la instalación o explotación suplementaria.

Lo anterior conduce en ocasiones a que el Estado, interesado en proteger una fuente de trabajo pueda proporcionar al concesionario exenciones, privilegios, beneficios, subsidios, que protejan su equilibrio financiero. En materias fundamentales relacionadas con la economía nacional la tendencia debe ser a la nacionalización de las fuentes principales de la economía, porque los constantes paliativos no conducen sino a entorpecer la marcha del desarrollo económico nacional.⁴²

⁴⁰ SERRA ROJAS ANDRES, ob cit pág 398.

⁴¹ FRAGA GABINO. Ob. cit. Pág 250

⁴² SERRA ROJAS ANDRES ob, cit pág 398.

b) De medidas generales de orden legislativo o reglamentario que afecten al concesionario. En éste caso la doctrina ha llegado a la conclusión de que el concesionario debe seguir ejecutando la concesión pero sólo tendrá derecho a ser compensado si la medida general de que se trata equivale a una modificación directa del acto de concesión, porque las condiciones de ésta han sido establecidas teniendo en cuenta, entre otras, la situación legal o reglamentaria que ha sido modificada.

c) De acontecimientos exteriores y anormales ajenos al concedente y al concesionario. La solución que impone la tesis contractual en este caso es la que el concesionario, no estando frente a la causa de fuerza mayor, continúa obligado a la ejecución de sus compromisos sin ningún derecho a compensación por las pérdidas sufridas. Sin embargo el nuevo concepto de la concesión y principio bien claros de equidad han hecho sobre todo la doctrina y la jurisprudencia francesa construyan la "Teoría de la imprevisión", en la que cuando ocurren acontecimientos excepcionales y anormales, imprevisibles y extraños a las partes, que vienen a ser más onerosa la situación del concesionario al grado de romper la economía de la concesión, entonces se produce propiamente un estado extracontractual, es decir que ya no es la situación prevista en la concesión, que produce las consecuencias siguientes: obligar al concesionario a continuar haciendo funcionar el servicio y darle derecho a cierta compensación por parte de la Administración, no por la ganancia omitida, sino por las pérdidas sufridas por él a consecuencia del trastorno de la economía de la concesión; pero sin que sea la Administración la única que reporte las cargas excepcionales, bastando sólo con que haya una repartición razonable de ellas. Esta teoría se justifica porque por una parte, el concesionario no puede dejar la explotación del servicio sino por causa de fuerza mayor, y por la otra, porque no podría evidentemente ser la intención de las partes la de que si estos acontecimientos externos y anormales se verifican, subsistiera íntegramente el régimen de la concesión primitiva.⁴³

CONCESIONES INCONSTITUCIONALES Y LIMITACIONES AL REGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN.- Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgan concesiones, ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la

⁴³ FRAGA GABINO. Ob cit. Pág 251.

nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos de la ley respectiva.⁴⁴

Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer la energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones que se requieran para dichos fines.⁴⁵

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. En la Constitución se establece que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Partiendo de la base de que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, el derecho se reduce a la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata.

Estas actividades sólo pueden realizarse por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, y no pueden hacerlo sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Sólo la Ley minera (D.O.F del 26-VII-1992), dispone:

“Solo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley de reforma agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de

⁴⁴ Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional D.O.F 26 de enero de 1979.

⁴⁵ Ley del servicio público de Energía Eléctrica. D. O.F del 22 de diciembre de 1975.

acuerdo con la Ley respectiva y autoridades y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio y las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo en lo dispuesto en esta ley. (Hoy Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal).”

CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO. La clasificación más general de las concesiones la reduce a tres grupos aunque la legislación extranjera no es uniforme en este sentido.⁴⁶

- a) La concesión de servicio público.
- b) La concesión de explotación de bienes de la Federación, en las cuales se incluyen la concesión minera la de aguas, la de radio y televisión, la forestal, etc.
- c) Otros tipos especiales de concesión, como las registradas, las ganaderas entre otras.

Garrido Falla establece:

“La pluralidad de actos que con tal concepto se cubren haya de dar lugar a su vez, a una clasificaciones de las concesiones:

1.- Concesiones traslativas que implican la subrogación del particular en las facultades de gestión o disfrute de que la Administración Pública es titular en relación con el servicio público o el dominio público, concesión de servicios públicos y concesiones sobre el dominio público.

2.- Concesiones constitutivas, mediante las que, en base a los poderes que les vienen atribuidos por la ley, la Administración constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades. (no obstante lo generalizado de tal clasificación, sólo las concesiones traslativas responden con todo rigor a las exigencias del concepto.”

TERMINO DE LA CONCESION.- Es la ley administrativa la que en cada caso fija la duración temporal de las concesiones⁴⁸ en cuanto a las concesiones mineras de explotación otorgadas conforme a la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, la cual broga la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera del

SERRA ROJAS ANDRES, Ob. cit. Pág 399.

GARRIDO FALLA, TRATADO Ob Cit pag 406- 407 Tomo I

SERRA ROJAS ANDRES Ob cit. Pág 395

22 de diciembre de 1975) tendrán una duración de 25 años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente según el artículo 34 de la citada ley. Por lo que la concesión fija la duración de la misma.

LA CONCESION MINERA.- Es una institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos. Los efectos de la misma son: apropiar, trabajar e impuestos.⁴⁹

La ley minera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992 abroga la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera y aprovechamiento de recursos minerales de 22 de diciembre de 1975.

En materia de yacimientos pétreos en el Distrito Federal es aplicativo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y no la Ley minera .

EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.- Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera; a una concesión de explotación o a la ejecución de trabajos mineros:

I.- La invasión total o parcial de los terrenos que señala como libres el artículo 18 y;

II.- Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse, se causaren daños en bienes de interés público o afecto a un servicio público, o en propiedades privadas, o cuando la Secretaría del Patrimonio no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares las solicitudes respectivas para los efectos del artículo 18.

La Secretaría resolverá si es o no procedente la oposición oyendo a las partes, o de plano sino comparecen. En caso que la oposición se presentare en relación con la ejecución de trabajos, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se funde la oposición

EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN.- Las concesiones pueden concluir de diferentes formas, unas de ellas, como la revocación, la caducidad, el rescate, la

⁴⁹ SERRA ROJAS ANDRES Ob cit. Pág 415- 416

renuncia, la quiebra y la muerte, se reconocen como formas anticipadas; el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción.⁵⁰

- a) **REVOCACIÓN.-** La concesión como acto administrativo, puede ser revocada por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, la función del interés público, lo cual deberá ser plenamente fundado y motivado, y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen. La revocación es una forma de extinguir anticipadamente la concesión, sin necesidad de que exista alguna falta o incumplimiento del concesionario, ya que, como se dijo procede por causas de oportunidad, pero al lesionarse los intereses del particular, se le deberá resarcir por los derechos que pierde (daño) y por las utilidades que deja de percibir (perjuicio).

- b) **CADUCIDAD.-** Generalmente se establece en el título que la otorga y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones que se habían impuesto al concesionario, como pueden ser mantener el servicio, el uso y explotación del bien de manera permanente, regular y uniforme; hacerlo funcionar y explotarlo en un plazo determinado, no enajenarlo administrarlo personalmente, etc.

- c) **RESCATE.-** Nuestra legislación no contempla esta figura como una forma de conclusión de las concesiones, ya que se ha considerado como la acción de recuperar los bienes que al otorgar una concesión había cedido el Estado, por lo que se da como una consecuencia de la extinción de una concesión.

- d) **RENUNCIA.-** A pesar de que en las leyes que regulan las concesiones no se establece esta forma para su extinción, se puede considerar que pueden concluir por la renuncia que el concesionario adquirió al obtenerla, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

⁵⁰ DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo, editorial Limusa. S.A de C.V. 1991. pág 221.

- e) **QUIEBRA.-** Las leyes administrativas tampoco establecen esta forma de extinción; pero por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos mercantiles, por lo que ante la imposibilidad de la realización del objeto de la concesión, esta debe concluir.
- f) **MUERTE DEL CONCESIONARIO.-** En algunos casos la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola.
- g) **CONCLUSIÓN DEL PLAZO.-** La forma normal de extinción de la concesión es la conclusión del plazo por la que fue otorgada. El plazo puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso que la concesión concluya los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación, pasarán, sin costo alguno, a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la Ley.

2.- AUTORIZACION.

A) Concepto.- Es facultar a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede a su competencia, por una autoridad que está legalmente capacitada para ello, permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que, al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho. En cambio en la concesión estamos ante la presencia de la creación o constitución de un derecho nuevo que no existía anteriormente.⁵¹

Es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta.⁵²

B) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante autorización. En la Sierra de Santa

⁵¹ SERRA ROJAS ANDRES Ob Cit, pág 389.

⁵² ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décima Edición Actualizada. Editorial Porrúa S.A, México, 1991. pág 799.

Catarina, no encontramos yacimientos pétreos que sean explotados bajo esta figura jurídica:

.- PERMISO

A) Concepto.- Es un título necesario que otorga la autoridad administrativa para hacer o decir una cosa o para no hacer. Es una limitación temporal más reducida que la concesión y su régimen es más flexible. ⁵³

Es el consentimiento que otorga quien tienen potestad también para hacer algo. ⁵⁴

B) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante permiso. ⁵⁵

MINA: LAS MESAS SAN PABLO.

UBICACIÓN: VOLCAN GUADALUPE.

PROPIETARIO: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

RESPONSABLE DE LA EXPLOTACIÓN: JOSE ENRIQUEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTAR. ACTUALMENTE AMPARADA.

Se inició su explotación en 1971 y el 24 de enero de 1976 se clausuró en virtud de diversos acuerdos administrativos que prohibieron la explotación en la zona de Santa Catarina. Desde ese entonces la mina permaneció sin trabajar. Hasta el 12 de septiembre de 1988 en que a petición del C. JOSE ENRIQUEZ HERNÁNDEZ, propietario del predio, celebró un convenio con el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su explotación. Posteriormente el C. José Enriquez propuso la donación gratuita al Gobierno del Distrito Federal de los terrenos donde se ubica la mina, con el propósito de que se le otorgara un permiso administrativo temporal revocable, para continuar con la explotación, el cual fue otorgado el 16 de noviembre de 1992 y prorrogado hasta octubre de 1993, ya que

ERRA ROJAS ANDRES Ob cit pag 389.

(COSTA ROMERO MIGUEL, ob cit., pág 799.

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SUBDELEGACION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ENTAMBIENTOS HUMANOS DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA EL 2 DE JUNIO DE 1998.

para 1994, el Comité del Patrimonio Inmobiliario, negó la prórroga solicitada; por lo que el permisionario promovió el Juicio de Amparo No 264/94, mismo que se sobreseyó, contra lo cual el quejoso interpuso recurso de revisión, que por acuerdo del 3 de abril de 1996, revocó la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1994 en el sentido de que ya no se otorgara el permiso para explotar la mina en cuestión.

En agosto de 1995, promovió el Juicio de Amparo No 348/95, que ampara y protege a José Enríquez en contra de autoridades del Gobierno del Distrito Federal en el que se ordenó otorgar prórroga del permiso para explotar la Mina Las Mesas San Pablo.

Asimismo y derivado de un accidente ocurrido con un camión proveniente de la mina en las inmediaciones de las Colonias San Pablo I y II, la Delegación Iztapalapa clausuró la mina el 27 de mayo de 1996, no obstante la sentencia del Juicio de Amparo No 264/94.

Posteriormente con fecha 29 de mayo de 1997, la Delegación Iztapalapa celebró convenio con el C. José Enríquez Hernández, para permitirle que continuara la explotación de la mina por un período de dos años y medio.

En virtud de lo anterior, la mina continua trabajando, a pesar de que no cuenta con el permiso administrativo temporal revocable, o con la licencia de explotación respectiva.

Situación legal.- Propiedad del Gobierno del Distrito Federal, vía donación se explota mediante convenio con la Delegación Iztapalapa, el cual venció el 29 de noviembre de 1998. Superficie del predio Fracción I.- 42,772.26 m², Fracción II 52,472.82 m², se concluyó el trabajo de campo y gabinete, el tipo de material que se extrae es arena y grava; la explotación rebasa la colindancia sur, tipo de explotación: a cielo abierto por medios mecánicos, sólo se reforestó una hectárea con diversas especies.

I.- CONVENIO

A) Concepto.- I. (De convenir y éste del latín *convenire* ser de un mismo parecer, iusto o concierto entre dos o más personas).

Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (artículo 1972 del código Civil). Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es pues, un género particular

de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión o modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.⁵⁶

B) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la Sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante convenio. En esta modalidad se encuentra la mina denominada LA ESTANCIA, ya que el 29 de junio de 1988, el entonces Departamento del Distrito Federal representado por el C.C.P. RAMON AGUIRRE VELÁZQUEZ, y por otra parte GRAVAS XALTEPEC, S.A, propietaria de la mina denominada la ESTANCIA, ubicada en cerro Tetecon, en Santa Catarina, Delegaciones de Tláhuac e Iztapalapa representada por el C. ING. TEOFILO AGUILAR RIOJA, administrador único.

5.- LICENCIA

Licencia.-Autorización o permiso.⁵⁷

A) Concepto de licencia de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Artículo 301 "Se entiende por licencia de explotación de yacimientos pétreos, al documento por medio del cual el Departamento, autoriza al titular del yacimiento al que se refiere el capítulo II de este título a ejecutar trabajos de explotación en un yacimiento pétreo, por un período de tiempo o volumen específicamente determinados".⁵⁸

B) Requisitos para otorgarla. De acuerdo con el artículo 302 "El interesado en obtener la licencia de explotación de un yacimiento, deberá entregar al Departamento la siguiente documentación:⁵⁹

I.- Para solicitar licencia nueva:

a) Solicitud por escrito, acompañando la documentación que demuestre, con título legal, su derecho para utilizar el predio conforme a su petición, signada tanto por él como por el perito responsable de la explotación.

b) Plano topográfico a escala 1:500 con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección, de acuerdo con lo que se establece en la fracción I del artículo 318 de este reglamento, en la

⁵⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob cit, pag 739.

⁵⁷ FERNÁNDEZ VAZQUEZ EMILIO. Diccionario de Derecho Público Administrativo, Constitucional, Fiscal. Editorial Astrea DE Alfredo y Ricardo DEPALMA. Buenos Aires, Argentina 1981. pag 479.

⁵⁸ Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1998.

⁵⁹ Ob cit. Pag 140

que únicamente se proyectarán las instalaciones y edificaciones de carácter técnico o administrativo necesarias para la explotación del yacimiento.

c) Aerofoto, en dos copias a escala 1:2,000 que circunscriba al predio en cuestión en cuatro veces su superficie. En la misma aerofoto se indicarán con precisión los linderos del predio, las líneas de telecomunicación, líneas de conducción, caminos, ríos, arroyos y brechas, que atraviesen el predio fotografiado y la zona de protección a que se refiere el inciso anterior;

d) Estudio estatigráfico del terreno donde se ubica el yacimiento, agregando información sobre las propiedades físicas, espesores, volúmenes de los materiales, capas geológicas y consideraciones técnicas que a partir del estudio estatigráfico apoyen la tecnología de explotación.

e) Memoria descriptiva de la tecnología que se aplicará en la explotación, que incluirá el proceso y método de la explotación, las especificaciones de producción, los recursos que se utilizarán, principalmente equipo, maquinaria, herramientas, personal técnico, obrero y administrativo, así como los proyectos de las obras principales y auxiliares, las medidas de seguridad que se adaptarán para prevenir accidentes de trabajo, daños y perjuicios a terceras personas o a terrenos e instalaciones adyacentes.

f) Información de volúmenes totales del predio susceptibles de explotarse, indicando los que se pretendan extraer cada mes, conforme al programa de trabajo, presentando además planos de cortes transversales;

g) Garantizar ante el Departamento, el pago de derechos por volúmenes explotados, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;

h) Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada por la explotación,

i) Estudio de impacto ambiental urbano realizado por persona física o moral que cumpla con las especificaciones que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con aprobación del Departamento.

j) Otorgar poder al Perito Responsable de la explotación de yacimientos pétreos para que los represente ante el Departamento en todo lo relacionado con la explotación del yacimiento para el cual haya otorgado su responsiva profesional.

II) Para solicitar prórroga de la licencia expedida, el interesado, además de cumplir con lo que establece la fracción anterior, deberá acreditar el pago de derechos que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, correspondiendo al año anterior a su solicitud de ampliación.

III) Para el caso de predios ubicados en zonas de conservación ecológica que hubieren estado destinados a la explotación de materiales pétreos con anterioridad a la creación de dichas zonas de reserva, el interesado, además de cumplir con lo que se establece en las fracciones, deberá:

- a) Inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Departamento la limitación del uso del suelo como área verde, espacios abiertos, a fin de destinar el predio a ese uso, una vez terminada la explotación;
- b) Reforestar como muestra, previo al inicio de los trabajos que se autoricen en su caso, una superficie igual a cuando menos una hectárea dentro de los límites del predio, y;
- c) Delimitar físicamente el predio a explorarse.

IV) Para la nivelación de zonas pedregosas de colonias autorizadas por el Departamento, en las que se necesaria la extracción de roca, ya sea en predio o en vía pública, los interesados deberán de presentar con su solicitud:

- a. Documento que demuestre la propiedad del predio a nivelarse, y
- b. Conformidad con los vecinos del lugar.

En estos casos la licencia se otorgará por 90 días, pudiendo prorrogarse, previa solicitud por escrito del interesado y después de acreditar el pago de derechos que le corresponda, de acuerdo a la Ley de Hacienda del Departamento.

C) Contenido para la explotación de yacimientos pétreos.

Las licencias para la explotación de yacimientos pétreos sólo se concederán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, debidamente constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que el objeto social este relacionado con la explotación de yacimientos. El ahora Gobierno del Distrito Federal considerará como titular de la explotación al propietario del terreno o a las personas físicas o morales que suscriban la solicitud de licencia en su representación y el Gobierno

podrá autorizar su intervención después de que se exhiba el convenio celebrado entre el propietario del terreno y el titular designado, en su caso en el que se demuestre que ambos acepten con carácter mancomunado y solidario las obligaciones y responsabilidades que establece el reglamento de construcciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables al caso (artículos 308 a 335).

Los titulares de la licencia están obligados a:

Artículo 310 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a:

I.- Ejecutar los trabajos de explotación de materiales pétreos, conforme a lo autorizado en la licencia respectiva.

II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se realizan los trabajos,

III.- En caso de que la terminación de los trabajos ocurra antes de la vigencia de la licencia, dar aviso al Departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación.

IV.- Quince días antes de cambiar de perito responsable de la explotación de yacimientos pétreos, proponer al Departamento para su aprobación, al perito sustituto, explicando los motivos del cambio.

V.- Pagar los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal.

VI.- Proporcionar información mensual al Departamento, sobre los trabajos de explotación, los volúmenes de material extraído y volúmenes de material desechado.

VII.- Realizar todas las obras de mejoramiento ecológico que le sean indicadas al iniciar y terminar la explotación y,

VIII.- Las demás que les imponga la licencia, el reglamento y ordenamientos aplicables al caso.

El perito responsable de la explotación de yacimientos es la persona física con preparación profesional y técnica, competente para explotar yacimientos, que junto con el titular acepta la responsabilidad de dirigir y supervisar todos los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Construcciones y de la licencia. Para ser perito responsable, de la explotación de yacimientos requiere: ser de nacionalidad mexicana, tener cédula profesional para ejercer alguna de las siguientes profesiones: ingeniero civil, minero, geólogo, ingeniero municipal, constructor militar, ingeniero o arquitecto; Ser miembro activo del Colegio de Profesionales que le corresponda y no haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional y estar inscrito en el registro de peritos responsables de la explotación de los yacimientos del Departamento.

C) Sanciones para quien realiza trabajos de explotación sin licencia.

El Gobierno del Distrito Federal sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los titulares, a los directores responsables de la obra, a los corresponsables, a los peritos responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Gobierno del Distrito Federal en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

El Gobierno del Distrito Federal para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las ordenes giradas con base en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el departamento previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar a costa del propietario o poseedor las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos (artículo 338 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

I.- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 56 de este reglamento;

II.- Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III.- Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalad como peligrosa no cumpla con las ordenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV.- Cuando se invada la vía pública con una construcción, y

V.- Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia del uso del suelo, alineamiento y número oficial.

Si el propietario o poseedor del predio en el que el Gobierno del Distrito Federal se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Tesorería del Distrito Federal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, el Gobierno del Distrito Federal podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos (artículo 339 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal):

I.- Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Gobierno del Distrito Federal se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;

II.- Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimientos se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Gobierno del Distrito Federal o a terceros;

III.- Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este reglamento;

IV.- Cuando no se de cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

V.- Cuando la Construcción no se ajuste a las restricciones impuestas a la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

VI.- Cuando la construcción no explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este reglamento por sus normas técnicas complementarias;

VII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Gobierno del Distrito Federal;

VIII.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia.

IX.- Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia;

X.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del director, responsable de obra o los corresponsables en su caso, en los términos de este reglamento, y

XI.- Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I al VI de este artículo, el departamento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este reglamento.

Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Gobierno del Distrito Federal podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra algunas de las siguientes circunstancias (artículo 340 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal):

I.- Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia.

II.- Cuando la obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia y sin sujetarse a lo previsto por los títulos quinto, sexto y séptimo de este reglamento y sus normas técnicas complementarias;

III.- Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado;

IV.- Cuando no se haya registrado ante la Delegación correspondiente el visto bueno de seguridad y operación a que se refiere el artículo 64, y

V.- Cuando las condiciones originales en las que se otorgó el visto bueno de seguridad y operación hubieren variado y no se presente su renovación conforme al artículo 64.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se haya regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del artículo 68 de este reglamento.

Se sancionará al Director responsable de obra al corresponsable, al propietario o poseedor, al titular, al perito responsable o a las personas que resulten responsables (artículo 341 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal):

I.- Con multa de trescientos cincuenta pesos a tres mil quinientos pesos:

- a) Cuando en cualquier obra, instalación o explotación de yacimientos no muestre a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente;
- b) Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas arroyos o guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en el capítulo anterior,
- d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública, y
- e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicara a propietario o poseedor, al titular, al Director responsable de obra, al corresponsable o al perito responsable cuando no de aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes

II.- Con multa de mil setecientos a tres mil quinientos pesos.

- a) Cuando en una obra o instalación no se respeten la previsiones contra incendio previstas en este reglamento;
- b) Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimiento haya hecho uso, a sabiendas de documento falsos, y

III.- Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo con el avalúo correspondiente que emita alguna institución bancaria:

- a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este reglamento, no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado, y
- b) Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la constancia de uso del suelo, alineamiento, número oficial y en las licencias correspondientes.

Se sancionará a los directores responsables de obra o corresponsables respectivos, que incurran en las siguientes infracciones (artículo 342 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

I.- Con multa de mil setecientos a tres mil quinientos pesos:

- a) Cuando no se cumpla con lo previsto por los artículos 43 y 314 de este reglamento;
- b) Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en el título quinto y en las normas técnicas complementarias de este reglamento, y
- c) Cuando no observen las disposiciones de este reglamento en lo que se refiere en los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación, y

II.- Con multa de dos mil seiscientos a tres mil quinientos pesos

- a) Cuando en la obra utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 258 de este reglamento, sin autorización previa del Departamento.

- b) Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en el título quinto de este reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona el artículo 341 de este reglamento
- c) Cuando en la construcción o demolición de obras, en la explotación de yacimientos o para llevar acabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente;
- d) Cuando en una obra o explotación de un yacimiento no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pudiera causarse daño, y
- e) Cuando en la elaboración del visto bueno de seguridad y operación, no hayan observado las normas de seguridad, estabilidad, prevención de emergencias, higiene y operación contenidos en el presente reglamento.

Los montos máximos y mínimos de las sanciones previstas en este artículo, que se encuentren vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero siguiente, con base en los índices nacionales de precios al consumidor emitidos por el banco de México para el mes de noviembre de los dos años anteriores al ejercicio en que deban actualizarse dichas cifras, dividiendo el mas reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste.

Se sancionará a los propietarios o poseedores, titulares, directores responsables de obra y peritos responsables, en su caso, con multa equivalente hasta el diez por ciento del valor del inmueble, de acuerdo con el avalúo correspondiente que expida alguna institución bancaria en los siguientes casos (artículo 343 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

:

- I.- Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este reglamento;
- II.- Cuando se hubieran violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento, y
- III.- Cuando se hubieren realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

Las violaciones a este reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de hasta tres mil quinientos pesos (artículo 344 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiere sido impuesta (artículo 345 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal). Para los efectos de este reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 346 del citado ordenamiento.- Quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, se le sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de la ley.

Artículo 347 del ordenamiento antes mencionado.- El Gobierno del Distrito Federal podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

.- Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error;

I.- Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este reglamento, y

II.- Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

3) Ubicación de yacimientos pétreos localizados en la sierra de Santa Catarina y que son explotados mediante licencia.

LA ESCONDIDA. Ubicada en el Yehualigque. San Lorenzo Tezonco.

La Delegación Iztapalapa cuenta con la información referente a la última licencia de explotación número 7-11-97 que fue expedida por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Con superficie del predio 106,526.14 m², se extrae arena y grava; se respeta el nivel de explotación 2255 MSNM, la explotación se realiza a cielo abierto por medios mecánicos, no ha reforestado

El propietario del yacimiento es Salvador Hernández Galindo y el perito responsable es el Ing. José Sánchez Hernández. Se obliga a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 310 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que establece:

7.- Pagar los derechos que establezca la Ley de Hacienda del DDF.

VI.- Proporcionar información mensual al Departamento, sobre los trabajos de explotación, los volúmenes de material extraído y volúmenes de material desechado.

VII.- Realizar todas las obras de mejoramiento ecológico que le sean indicadas al iniciar y terminar la explotación, y

VIII.- Las demás que les impongan la licencia, el reglamento y ordenamientos aplicables al caso.

En ésta mina se requiere información que proporcione la Tesorería del Distrito Federal.

La cota autorizada como nivel final de explotación es de 2255 referida al banco de nivel ubicado en la columna derecha del acceso a la mina al que le corresponde la elevación 2253.315 con una tolerancia máxima de 0.50m (2 de las especificaciones de carácter técnico administrativas.)

El número 11 de las especificaciones de carácter técnico administrativas, establece que las áreas que ya hayan alcanzado el nivel establecido deberán realizar trabajos de explotación.

En caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 338 y 339 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se procederá a la clausura del yacimiento.

ESPERANZA I

Localizada en el Yehualigque, la Delegación Iztapalapa cuenta con la información referente a la última licencia de explotación número 7-12-97 que fue expedida por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Se explota, con una superficie de 100,000 m², se extrae; arena, grava, tezontle, no se ha reforestado y el nivel de explotación se respeta.

ESPERANZA II

Localizada en el Yehualigque, la delegación Iztapalapa cuenta con la información referente a la última licencia de explotación número 7-12-97 que fue expedida por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Se han iniciado los trabajos de campo, se extrae; arena, grava, tezontle, no se ha reforestado y el nivel de explotación se respeta.

YEGUALIGQUE.- Se prorrogó la licencia de explotación número 7-07-98 mediante juicio de amparo número 216/98, se encuentra en proceso de explotación con 312,316.71 m², se extrae arena, grava y tezontle, no se ha reforestado, el nivel de explotación se respeta.

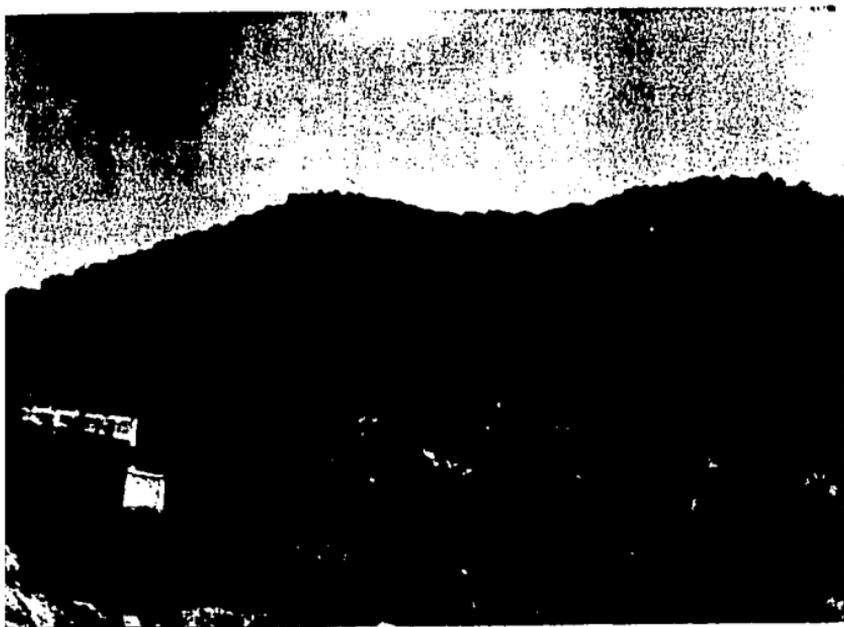
EL POLI- Trabaja mediante amparo 260/92, se encuentra en proceso de explotación con 121,552.46 m², se extrae arena, grava y tezontle, no se ha reforestado, el nivel de explotación no está determinado

ARENALES OAXACA.- Trabaja mediante la prorroga de la licencia 7-51-97, se encuentra en proceso de explotación con 79,588.86 m², se extrae arena, grava, se ha reforestado una hectárea, el nivel de explotación se respeta

LA ESTANCIA- Se renovó convenio de explotación, para 1998, mediante juicio de amparo 254/98, concluyó el trabajo de campo y de gabinete con 331,443.00 m², se extrae arena, grava y tezontle, se ha reforestado una hectárea, el nivel de explotación se respeta

XALTEPEC- Se renovó convenio de explotación, para 1998, mediante juicio de amparo 200/98, concluyó el trabajo de campo y de gabinete con 277,790.00 m², se extrae arena, grava se ha reforestado una hectárea, el nivel de explotación se respeta

EL VOLCAN.- Se encuentra en trámite la prorroga de la licencia 7-50-97, se encuentra en proceso de explotación con 85,262.00 m², se extrae arena, grava, se ha reforestado una hectárea, no explota, la mina fue abandonada.



En esta foto se aprecia el volcán Xaltepec visto del lado de la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcoatl en la delegación Iztapalapa.



En esta foto se aprecia el volcán Yehualixqui próximo a su destrucción.



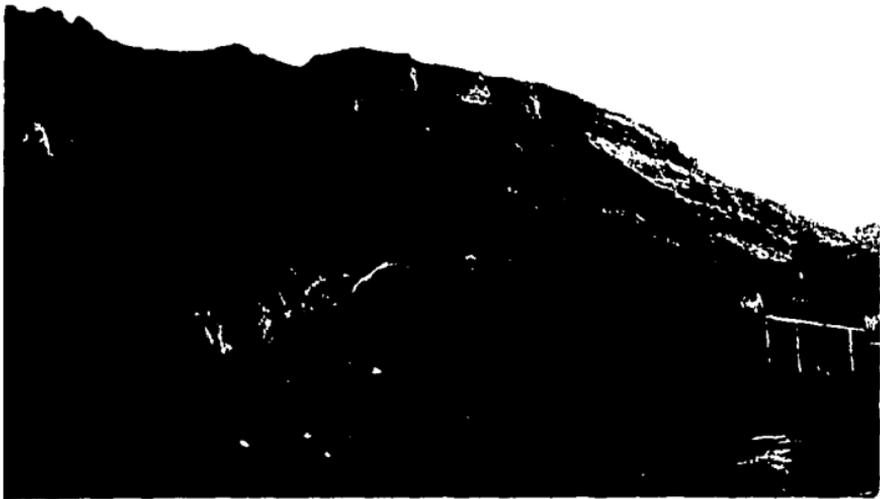
En estas dos fotos se muestra el volcán Yehualixqui el que se ubica en suelo urbano, que es explotado por las minas Yehualigque, la Chatita I, la Chatita II y Juvenegé S.A de C.V



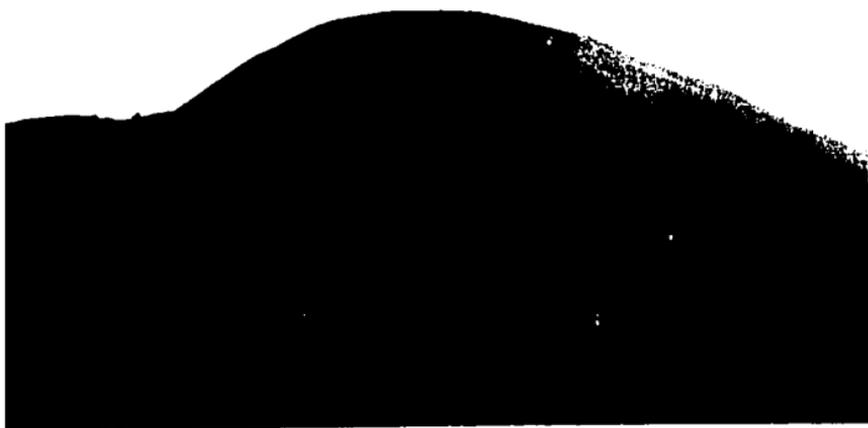
En estas fotos se observa el volcán Tepecón con las minas que han provocado su destrucción casi en su totalidad.



Panorama en el que se observan los volcanes Guadalupe y Xaltepec, el primero de derecha a izquierda nótese el desgajamiento y al segundo la ubicación de la mina "Arenas y gravas, Xaltepec"



En esta foto se aprecia el Volcán Guadalupe y las minas que están provocando su destrucción: Las Mesas San Pablo, La Estancia y El Poli.



En esta foto se aprecia el Volcán Guadalupe visto de la Colonia San Miguel Teotongo,
Delegación Iztapalapa.

6- DE LA VERIFICACION DE TRABAJOS DE EXPLOTACION. Regulada en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 318.- En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

I.- Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla y tezontle:

- a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de 30 metros y el ancho mínimo de 5 metros. En los casos en los que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a 30 metros, el Gobierno del Distrito Federal fijará los procedimientos de explotación atendiendo las normas técnicas complementarias que impidan el deterioro de los terrenos o la generación en exceso de polvos fugitivos;
- b) El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forma el plano horizontal con el plano de la superficie expuesta del corte, tendrá un valor máximo de tres, que equivale a una inclinación de uno horizontal por tres verticales;
- c) El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma;
- d) Se dejará una franja de protección de 40 metros de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado.

El Gobierno del Distrito Federal determinará cuando esta franja deba ser ampliada de acuerdo con las condiciones observadas de estabilidad del terreno o los taludes.

Esta zona constituirá asimismo, una zona de protección ecológica con los colindantes; por lo tanto, el Gobierno del Distrito Federal fijará las condiciones bajo las cuales estas zonas deberán ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones las cuales serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la cancelación inmediata del permiso o licencia de explotación

- e) Las cotas del piso en la áreas donde ya se extrajo material serán las especificadas en el proyecto aprobado por el Departamento, con una tolerancia máxima de 0.50 metros.
- f) Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios a juicio del Gobierno del Distrito Federal para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos, los trabajos quedarán sujetos a la aprobación del Departamento, y

II.- Materiales basálticos:

- a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto.

La altura máxima de frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 30 metros.

- b) El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contratalud;
- c) En la explotación de roca basáltica con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta de 5 metros de ancho por 1 metro de altura, separados de la siguiente, por una franja en estado natural de 3 metros de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zonas de seguridad;
- d) En las explotaciones de materiales de roca basáltica la franja de protección será cuando menos de 10 metros medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d, de la fracción uno de este artículo;
- e) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por el Departamento, con una tolerancia máxima de 0.50 metros, y
- f) Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos. Estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación del Gobierno del Distrito Federal

Artículo 319.- Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en las explotaciones de yacimiento.

I.- Las rampas de acceso en la explotación para movimiento del equipo en los frentes de explotación, tendrán una pendiente cuyo ángulo no será mayor de trece grados.

Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial;

II.- En la excavación de volúmenes incontrolables se deberá retirar al personal tanto del frente del banco como de la parte superior de este, y

III.- El almacenaje de combustible y lubricantes será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal de la mina, y estará controlado por alguna persona.

Artículo 320.- El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

I.- En el uso de explosivos por lo que se refiere a los medios de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, se cumplirán estrictamente las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en su reglamento;

II.- Se usarán explosivos únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

III.- En toda excavación con uso de explosivos deberá retirarse a todo el personal tanto en el frente del banco como en la parte superior de éste, y

IV.- Los trabajos de excavación con explosivos se realizarán estrictamente bajo la supervisión del Gobierno del Distrito Federal, y no se autorizarán en áreas a menos de 100 metros de zonas urbanas.

Artículo 321.- El horario para los trabajos de explotación de yacimientos, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Artículo 322.- Cuando el gerente responsable comunique al Gobierno del Distrito Federal la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término de la licencia, el Gobierno del Distrito Federal ordenará la clausura de los trabajos, procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento, y demás obras que aseguren la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas en la licencia y se proteja así contra posibles daños a los terrenos vecinos, personas, bienes o servicios de propiedad pública o privada, ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas.

La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento en el terreno que ocupa el yacimiento que no se explotara son responsabilidad del titular y en caso de no realizarlo en el plazo fijado por el Gobierno del Distrito Federal, serán ejecutados por éste, con cargo a titular.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.- También están reguladas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 323.- Cuando el Gobierno del Distrito Federal tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, está comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 324.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo 323 de este Reglamento, el propietario o poseedor de la construcción, el Titular del Yacimiento, el Director responsable de obra o el perito responsable dará aviso de terminación al Gobierno del Distrito Federal, el que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligado a aquellos a realizarlas.

Artículo 325.- Si como resultado del dictamen técnico fuere necesario ejecutar algunos de los trabajos necesarios en el artículo 323 de este Reglamento, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación o yacimiento peligroso para sus ocupantes, el Gobierno del Distrito Federal podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva, de conformidad con la Ley.

En caso de peligro inminente la desocupación deberá ejecutarse en forma inmedita y si es necesario, el Gobierno del Distrito Federal podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

Artículo 326.- En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, podrá interponer recursos de inconformidad de acuerdo con lo previsto en este reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, el Gobierno del Distrito Federal podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y sus inquilinos del inmueble.

Artículo 327.- El Gobierno del Distrito Federal podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las obras terminadas o en ejecución y los yacimientos en explotación cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los artículos 338 y 339 de este Reglamento.

VISITAS DE INSPECCIÓN. Se encuentra regulada en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 328.- Una vez expedida la licencia de construcción el Gobierno del Distrito Federal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este reglamento.

Artículo 329.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus normas técnicas complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 330.- El inspector deberá contar con orden, por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 331.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, director responsable de obra, corresponsable, perito responsable, o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Gobierno del Distrito Federal y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 332.- Al inicio de la visita el inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la

diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el propio inspector.

Artículo 333.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser formada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos de artículo 335 de este Reglamento.

Artículo 334.- Al término de la diligencia y de conformidad con los artículos 43, fracción IV y 314, fracción III de este Reglamento, los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

Artículo 335.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en el que se cerro el acta.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubieren presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Gobierno del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo de cinco días hábiles emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al notificado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno del Distrito Federal, cuando proceda imponga las medidas de seguridad.

7) Amparos otorgados a favor de particulares por sanciones administrativas.

JUICIO DE AMPARO.- 29/86.

PROMOVIDO POR: APOLINAR BARERA PEÑA RADICADO: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.⁶⁰

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
- b) JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.)
- c) DIRECTOR GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA (HOY SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA).
- d) SECRETARIO GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
- e) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DEL SUELO Y RESERVA TERRITORIAL.
- f) SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS.
- g) JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS.

ACTOS RECLAMADOS:

La expedición., promulgación refrendo y publicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la resolución contenida en el oficio D-42/UAY 3.2.1/001-8, de 3 de enero de 1986 y como consecuencia la inminente clausura de la mina denominada "EL POLI" ubicada en el cerro Mazatepec, mediante fijación de sellos de los accesos, máquinas o aparatos que sirven para realizar la explotación de la citada mina.

Con fecha 11 de abril de 1986 se dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en donde en su tercero y cuarto puntos resolutivos el Juez del conocimiento ampara y protege a la parte quejosa en contra de los actos reclamados a los C.C Presidente de la República y Jefe del Departamento, consistentes en la expedición.

⁶⁰ INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

promulgación, refrendo y publicación del artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los actos referentes a las medidas de seguridad y sanciones emanadas de la aplicación de dichos preceptos, por su parte en el resolutivo cuarto se concede el amparo en contra del Director General de Reordenación Urbana y protección Ecológica, Secretario General de Desarrollo Urbano y Ecología, el Director de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial, del Subdirector de Yacimientos Pétreos y del Jefe de la Unidad Departamental de Autorizaciones de Yacimientos, por los actos consistentes en el oficio D-42/UAY 3.2.1/0018/19 y sus consecuencias consistentes en la clausura en la mina denominada "EL POLI", es decir toda vez que en el mencionado oficio se omite fundar debidamente y no expresar cuales son los artículos de la Ley o leyes que le dan facultad para resolver como lo hace en el oficio combatido y de que la Ley en cuestión no otorga a los gobernados afectados por las resoluciones o actos emanados de su aplicación la garantía de previa audiencia.

En contra de dicha resolución los CC. Presidente de la República y Jefe del Departamento Director General de Reordenación Urbana y protección Ecológica, Secretario General de Desarrollo Urbano y Ecología, el Director de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial, del Subdirector de Yacimientos Pétreos y del Jefe de la Unidad Departamental de Autorizaciones de Yacimientos interpusieron recurso de revisión, el cual se radicó en la CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONA, correspondiéndole el número de toca R.A.2267/87, misma que resolvió el 15 de agosto de 1988, decretar la caducidad de la instancia en su primer punto resolutivo quedando firme la sentencia recurrida.

Por otra parte con fecha 27 de diciembre de 1989, la parte quejosa promovió incidente de repetición del acto reclamado en contra del Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica en donde aún y cuando el citado Director, así como los CC. Director de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial, del Subdirector de Yacimientos Pétreos y del Jefe de la Unidad Departamental de Autorizaciones de Yacimientos, negaron la repetición aludida se resolvió que era procedente y fundada la misma, esto en atención de que las autoridades responsables manifestaron que el estado de clausura que prevalecía el 23 de noviembre de 1988 y que fue levantado por uno de los actuarios del conocimiento era el impuesto con fecha 13 de mayo de 1998 (sic), y que esa clausura era ajena a este juicio, ya que es un acto posterior y distinto y que el propio quejoso reclamó en el juicio de amparo número 633/88, ante el Juzgado QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo que al no considerarlo materia del presente negocio, la clausura

del 13 de mayo de 1988, sino haberse reclamado en los juicios de amparo citados, fue por ello que al ser sobreseídos se reordenó la reclausura de la mina denominada "EL POLI".

Por último con fecha 8 de diciembre de 1992, ingresó a la oficialía de partes del juzgado del Conocimiento, oficio signado por las autoridades responsables en donde informa sobre la denuncia de repetición de los actos reclamados, dictada en el juicio que nos ocupa dejando sin efectos el contenido del oficio D/34/SIP/3.2.0/1260 de fecha 29 de noviembre de 1989, por el que el Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica ordenó la reimposición de clausura en la mina denominada "EL POLI", así también se informó que la mina en cuestión se encontraba trabajando normalmente.

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 348/95.
PROMOVIDO POR JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Por escrito presentado el 8 de agosto de 1995, la parte quejosa por su propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL), OFICIAL MAYOR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (HOY SECRETARIA DE GOBIERNO), DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, DIRECTOR DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTRATOS Y CONCESIONES, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE USO DEL SUELO Y RESERVA TERRITORIAL, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA RURAL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISION COORDINADORA PARA EL DESARROLLO RURAL, SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS, SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA.

ACTOS RECLAMADOS:

La orden de desalojo, la orden de clausura, los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados como son, impedir la entrada en el predio ubicado en las fracciones I y II del Paraje denominado San Pablo, Sierra de Santa Catarina, Delegación Iztapalapa, donde esta ubicada la mina "LAS MESAS SAN PABLO" con superficie de 95.244.46 metros cuadrados, (fracción I con una superficie total de 42,772.26 metros cuadrados y la fracción II con una superficie total de 52,472.02 metros cuadrados).

Con fecha 4 de septiembre de 1996, el Juez de la causa, dictó sentencia, en donde en su único punto resolutivo sobresee el juicio en comento.

Con fecha 25 de septiembre de 1997 dictó acuerdo en donde se indica que en virtud de que no se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada se declara que dicha sentencia causó estado.

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 522/97.
PROMOVIDO POR TEOFILO AGUILAR RIOJA.
COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARENAS Y GRAVAS
KALTEPEC S.A Y POR SU PROPIO DERECHO.
RADICADO: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Por escrito presentado el 5 de septiembre de 1997 la parte quejosa. Teofilo Aguilar Rioja. Ocurrió a solicitar el amparo y la justicia federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- B) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
- C) DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA.

ACTOS RECLAMADOS:

La negativa a dar respuesta a la solicitud de fecha 8 de diciembre de 1996, a través de la cual se solicita se renueve para el año de 1997 el convenio de explotación de la mina "XALTEPEC" celebrado con la Jefatura del Departamento el Distrito Federal, el 29 de junio de 1988, las consecuencias directas e indirectas,

mediatas o inmediatas que se deriven de la negativa en que pretenden constituirse as señaladas responsables, consistentes en privar materialmente a los quejosos del documento que contenga la renovación solicitada del convenio en cuestión, y que acredita la licencia o permiso de explotación de la referida mina; la clausura de la mina en comento y los actos de apremio y multas que sobrevengan por no exhibir dicho documento.

Con fecha 9 de octubre de 1997, se dictó sentencia en donde su único punto resolutivo sobresee el juicio de amparo en comento.

Inconforme con dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión el cual fue radicado en el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, correspondiendo el número de toca R.A 5635/97, en donde se resuelve confirmar la sentencia recurrida obreseyendo el juicio de amparo que nos ocupa.

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 530/97.
PROMOVIDO POR TEOFILO AGUILAR RIOJA.
RADICACION: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Por escrito presentado el 5 de septiembre de 1997 EL C. TEOFILO AGUILAR RIOJA por su propio derecho solicitó el amparo y la justicia federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- b) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
- c) DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA.

ACTOS RECLAMADOS:

La negativa a dar respuesta a la solicitud de fecha 8 de diciembre de 1996, en donde se pide se renueve para el año de 1997 la licencia de explotación de la mina "EL YEGUALIQUE", las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas que se deriven de dicha negativa, consistentes en privar materialmente

al quejoso del documento que contenga la renovación solicitada de la licencia y que la autorización permiso de la explotación de la referida mina; la clausura de la mina en comento por no contar con el documento renovatorio de la licencia en cuestión.

Con fecha 10 de octubre de 1997, se dictó sentencia en donde en su primer punto resolutive sobresee el presente juicio de garantías y el segundo ampara y protege en contra del Director General de Administración Urbana, cuyo acto reclamado consistió en la abstención de dar contestación al escrito de fecha 8 de diciembre de 1996.

Inconformes con dicha resolución los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Director general de Administración Urbana, interpusieron recurso de revisión al cual le correspondió el número de Toca R.A 5486/97, y se radicó en el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, mismo que confirmó la sentencia recurrida.

Por oficio de fecha 12 de mayo de 1998, se informó del cumplimiento al Juez del conocimiento.

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 719/97.
PROMOVIDO POR EUSEBIO CARRANZA CASTAÑEDA.
RADICACION: JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 2 de octubre de 1997 la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo y la justicia de la unión.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA.

ACTO RECLAMADO:

El acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal de 25 de febrero de 1972, mediante el cual se destinó la serranía de Santa Catarina, Distrito Federal a un programa de forestación y reforestación; la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1982 y ratificada el 16 de julio de 1987, mediante la cual se destinó a un programa de forestación y reforestación la Serranía de Santa Catarina, Distrito Federal; el decreto de 3 de noviembre de 1994, mediante el cual se declaró Area Natural Protegida con Carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica la Serranía de Santa Catarina, Distrito Federal; la resolución de fecha 3 de septiembre de 1997 dictada en el expediente 503/97 a la que le correspondió el número de oficio D-34/DGAU/3.0.0/047, que recayó al escrito de solicitud de licencia para explotar el yacimiento denominado EL SILLON, ubicado en la Serranía de Santa Catarina en Tlahuac, la cual fue dictada por el Director General de Administración Urbana; la opinión emitida por la Comisión de Recursos Naturales en el oficio 00SMA01/01000/0277/97 de 12 de agosto de 1997, en la cual determina que no deberá concederse la licencia de explotación solicitada, la orden emitida por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federa y por el Director General de Administración Urbana, mediante la cual pretenden suspender los trabajos de explotación de materiales pétreos que vienen realizando en el predio denominado EL SILLON y por último las consecuencias que de hecho y de derecho se pudieran desprender de los actos que se combaten.

Hasta el momento la Audiencia Constitucional se encuentra diferida hasta en tanto se remitan las copias certificadas solicitadas por la parte quejosa mismas que se hacen consistir en:

- a) Constancia de zonificación para uso del suelo con número de folios 22146, misma que indican los quejosos que se expidió para la explotación de minerales el 30 de octubre de 1989.
- b) De la resolución emitida el 22 de marzo de 1994, de la Dirección de Ecología dependiente de la entonces Comisión Metropolitana, a favor de las Mesas San Pablo para su explotación.
- c) Copia certificada del expediente 503/97 a la que correspondió el número de oficio D-34/DGAU/3.0.0/047, relativa a la solicitud de licencia para explotar el yacimiento denominado EL SILLON, ubicado en la Sierra de Santa Catarina en Tlahuac, Distrito Federal.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 440/94.

PROMOVIDO POR TEOFILO AGUILAR RIOJA Y COAGRAVIADOS.

RADICADO: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 22 de diciembre de 1994 TEOFILO AGUILAR RIOJA, por su propio derecho y en representación de ELMO SALVADOR MOLINA MOYA, formuló escrito solicitando amparo de la justicia de la Unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECTOR GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL.

ACTO RECLAMADO:

La promulgación de la Ley de Expropiación, de la Ley de Desarrollo Urbano, la emisión del Decreto expropiatorio por el que se declara Area Natural Protegida con Carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica la superficie de 576-33-02.82 hectáreas, ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en la Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 28 de noviembre de 1994, la falta de notificación personal del decreto expropiatorio impugnado y las consecuencias que se deriven de los actos descritos.

Con fecha 13 de septiembre de 1996, el Juez del Conocimiento resolvió en su tercer punto resolutivo amparar y proteger a la parte quejosa, respecto de los actos consistentes en la falta de notificación personal del decreto impugnado, acto que se atribuyó a los C.C. Presidente de la República y sus efectos y consecuencias, mismas que se traducen en la ejecución del decreto multicitado, por parte del Jefe del Departamento del Distrito Federal (Hoy Jefe del Distrito Federal), es decir para que se notifique en forma personal a los afectados el decreto en comento.

Inconformes con dicha resolución los CC. Presidente de la República y Jefe de Gobierno del Distrito Federal interpusieron recurso de revisión el cual fue radicado por cuestión de competencia ante el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, correspondiéndole el número de Toca RA-821/97, sin que hasta el momento se haya resuelto el mismo.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 464/97.

PROMOVIDO POR TEOFILO AGUILAR RIOJA POR SU PROPIO DERECHO Y COMO APODERADO DE ELMO SALVADOR MOLINA MOYA.

RADICACIÓN: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 23 de julio de 1997, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECTOR GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL.

ACTO RECLAMADO:

La negativa al dar respuesta a su solicitud de fecha 31 de julio de 1996, en donde se solicita se excluyan de la afectación decretada por el ordenamiento expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1994, tres fracciones de terreno denominadas "LAS PALMILLAS" con superficie total de 378.838.00 metros cuadrados; y con fundamento en el artículo 3 del citado decreto; así como las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que se deriven de la negativa consistentes en privarlos materialmente de la posesión pública y pasiva de sus predios, así como propiciar las inminentes invasiones entorno a sus predios.

Con fecha 14 de octubre de 1997, el Juez del conocimiento, en su segundo punto resolutivo, ampara y protege a la parte quejosa por lo que hace a los actos reclamados al Director General de Regularización Territorial, consistentes en la negativa al dar respuesta al escrito del hoy quejoso.

Inconforme con dicha sentencia la Dirección General de Regularización Territorial, impugnó la sentencia en comento, a través del recurso de revisión el cual fue radicado en el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, correspondiendo el número de Foca R.A -6023/97; sin que hasta el momento se haya emitido la resolución correspondiente.

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 240/97.
PROMOVIDO POR TEOFILO AGUILAR RIOJA.
RADICACION: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
MÉXICO. CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL.**

Con fecha 10 de diciembre de 1996, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

(MATERIA AGRARIA; NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MAYOR INFORMACIÓN QUE EL ACUERDO EN DONDE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA EL 29 DE AGOSTO DE 1997).

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 333/95.
PROMOVIDO POR TEOFILO AGUILAR RIOJA EN CARÁCTER DE
REPRESENTANTE LEGAL DE ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC.
RADICACION: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 1 de agosto de 1995, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DIRECTOR GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN
ECOLÓGICA (HOY SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA)**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DE SUELO Y RESERVA
TERRITORIAL.**

SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS.

ACTO RECLAMADO:

El código financiero del Distrito Federal por lo que hace al artículo 209 de dicha Ley, es decir, lo concerniente al cobro de derechos que decreta por la expedición de licencias o su prórroga, conforme a una cuota por cada metro cúbico de explotación autorizada de materiales pétreos de la jurisdicción del Distrito Federal; las consecuencias que se deriven de la ley reclamada particularmente la negativa de entregar a la quejosa el documento renovatorio del convenio celebrado con el Jefe del Departamento del Distrito Federal el 29 de junio de 1988, para la explotación de la mina "LA ESTANCIA".

Con fecha 29 de febrero de 1996, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutivo, se concede el amparo por los actos consistentes en la expedición y refrendo del código financiero, concretamente el artículo 209.

(Materia fiscal; el cumplimiento en el juicio de amparo en comento consistió en la entrega de la renovación del convenio de explotación para el año de 1995 de la mina "LA ESTANCIA"; mismo que por las autoridades dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya fue realizado).

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 332/95.

**PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC., S.A
RADICACION: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 1 de agosto de 1995, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).

DIRECTOR GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA (HOY SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DE SUELO Y RESERVA TERRITORIAL.

SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS.

ACTO RECLAMADO:

El Código Financiero del Distrito Federal por lo que hace al artículo 209 de dicha Ley, es decir lo concerniente al cobro de derechos que decreta por la expedición de licencias o su prórroga, conforme a una cuota por cada metro cúbico de explotación autorizada de materiales pétreos de la Jurisdicción del Distrito Federal; las consecuencias que se deriven de la Ley reclamada particularmente la negativa de entregar a la quejosa el documento renovatorio del convenio celebrado con el Jefe del Departamento del Distrito Federal el 29 de junio de 1988 para la explotación de la mina "XALTEPEC".

Con fecha 26 de febrero de 1996, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutivo, se concede el amparo por los actos consistentes en la expedición y refrendo del Código Financiero, concretamente el artículo 209.

(Materia Fiscal; el cumplimiento del juicio de amparo en comento consistió en la entrega de la renovación del convenio de explotación para el año de 1995 de la mina "XALTEPEC", mismo que por las autoridades dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya fue realizado).

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 360/94.

PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC., S.A

RADICACION: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 18 de octubre de 1994, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECTOR GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA (HOY SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DE SUELO Y RESERVA TERRITORIAL .

SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS.

ACTO RECLAMADO:

La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, por lo que hace a las reformas, en específico el artículo 70, de dicha ley, por virtud del cual se establece el cobro de derechos por la expedición de licencias y sus prórrogas, que deberán pagar las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal por cada metro cúbico de explotación autorizada, la obligación de dar y a que se contrae el oficio D/34/SYP/3.2.0/779, de 21 de septiembre de 1994, por el cual se le requiere a la parte quejosa el cumplimiento de la Ley impugnada, las consecuencias que se deriven de la Ley reclamada particularmente la negativa de entregar a la quejosa el documento renovatorio del convenio celebrado con el Jefe del Departamento del Distrito Federal el 29 de junio de 1988, para la explotación de la mina "XALTEPEC".

Con fecha 30 de mayo de 1995, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutivo se concede el amparo por los actos consistentes en la expedición y refrendo de la reforma la Ley de Hacienda, concretamente el artículo 70, así como en contra del oficio D/34/SYP/3.2.0/779, de 21 de septiembre de 1994.

(Materia Fiscal; el cumplimiento del juicio de amparo en comento consistió en la expedición de la renovación del convenio de explotación para el año de 1994 de la mina "XALTEPEC".

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 361/94.

PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC., S.A, Y POR SU PROPIO DERECHO.

RADICACION: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 18 de octubre de 1994, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECTOR GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA (HOY SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DE SUELO Y RESERVA TERRITORIAL .

SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS

EFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS.

ACTO RECLAMADO:

La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, por lo que hace a las reformas, en específico el artículo 70, de dicha ley, por virtud del cual se establece el cobro de derechos por la expedición de licencias y sus prórrogas, que deberán pagar las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal por cada metro cúbico de explotación autorizada, la obligación de dar y a que se contrae el oficio D/34/SYP/3.2.0/780, de 21 de septiembre de 1994, por el cual se le requiere a la parte quejosa el cumplimiento de la Ley impugnada, las consecuencias que se deriven de la Ley reclamada particularmente la negativa de entregar a la quejosa el documento renovatorio del convenio celebrado con el Jefe del Departamento del Distrito Federal el 29 de junio de 1988, para la explotación de la mina "LA ESTANCIA".

Con fecha 30 de mayo de 1995, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutive se concede el amparo por los actos consistentes en la expedición y refrendo de la reforma la Ley de Hacienda, concretamente el artículo 70, así como en contra del oficio D/34/SYP/3.2.0/780, de 21 de septiembre de 1994.

(Materia Fiscal; el cumplimiento del juicio de amparo en comento consistió en la expedición de la renovación del convenio de explotación para el año de 1994 de la mina "LA ESTANCIA").

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 269/94.

PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA Y ELMO SALVADOR MOLINA MOYA

RADICACION: JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 19 de septiembre de 1994, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).

DIRECTOR GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL.

ACTO RECLAMADO:

La inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación, de la Ley de Asentamiento Humanos, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del Decreto de Expropiación a favor del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1994, por virtud del cual se expropiaron diferentes predios para la regularización de la tenencia de la tierra, ubicados en las delegaciones Iztapalapa y Tlahuac, Distrito Federal, únicamente por lo que hace a la afectación del predio "PALMILLAS" de propiedad privada, en cuya superficie incide el polígono "CAMPESTRE POTRERO, 3-A" de los que se describen en el decreto como predios afectados; en virtud de que el predio en cuestión no cae sobre los supuestos de dicho ordenamiento; las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas, como lo es la ejecución que pretenden llevar a cabo funcionarios de la Delegación Iztapalapa, para tomar posesión del predio PALMILLAS, y por último la falta de notificación personal de la declaratoria en comento.

Con fecha 8 de febrero de 1995, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su tercer punto resolutorio se concede el amparo por los actos consistentes en la notificación del multicitado decreto.

Inconformes con dicha sentencia los CC. Presidente de la República y Jefe del departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal) interpusieron recurso de revisión al cual le correspondió el número de toca R.A-923/95 Y FUE RADICADO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, mismo que con fecha 29 de junio de 1995, dictó resolución en donde su cuarto punto resolutorio concede el amparo y la protección de la justicia a la parte quejosa en los términos de la sentencia de la primer instancia.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 112/97

**PROMOVIDO POR: JUAN TEOFILO AGUILAR RIOJA RADICACION:
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CIUDAD
NEZAHUALCOYOTL.**

Con fecha 13 de marzo de 1997, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISION DE RECURSOS NATURALES**

ACTO RECLAMADO:

La pretensión de privarlo, en forma material de la propiedad y posesión de su predio denominado "CORRAL VIEJO" ubicado en el municipio de los Reyes la Paz perteneciente al Distrito de Texcoco, Estado de México, así como del predio denominado "SANTA CATARINA EL MIRADOR"; bajo el pretexto de que dichos inmuebles fueron propiedad del ejido denominado "LOS REYES Y SU ANEXO BARRIO DE TECAMACHALCO" perteneciente al municipio de ese mismo nombre y que a virtud de la expropiación que tal ejido sufrió a favor del Departamento del Distrito Federal, la Comisión de Recursos Naturales, tiene facultades de llevar a cabo la siembra de árboles de diversas especies en los referidos inmuebles; así también se reclaman las consecuencias de hecho y derecho emanen de los anteriores actos, haciéndolos consistir en impedir la siembra de granos para alimento humano o animal, asimismo la privación total o parcial de la propiedad o posesión de los predios citados si haber efectuado indemnización por la expropiación supuestamente sufrida.

Materia agraria, hasta el momento la audiencia constitucional se encontraba diferida para el 29 de abril de 1998.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 160/97.

PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA POR SU PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC., S.A

RADICACION: JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 18 de marzo de 1997, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

SUBDIRECTOR DE CONTROL DE LOS YACIMIENTOS PÉTREOS Y ZONAS MINADAS.

ACTO RECLAMADO:

La negativa a la respuesta a sus solicitud de fecha 8 de diciembre de 1995, en donde se solicita se renueven para el año de 1996, el convenio de explotación de la mina "LA ESTANCIA", celebrado con la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, el 29 de junio de 1988, las consecuencias directas e indirectas, las consecuencias mediatas o inmediatas que se deriven de la negativa en que pretenden constituirse las autoridades, consistente en privar materialmente a la parte quejosa del documento que contenga la renovación solicitada del convenio en cuestión y que acredita la licencia o permiso de la explotación de la referida mina, la clausura que pretenden llevar a cabo de la citada mina, por no contra con el referido documento renovatorio, así como sus consecuencias.

Con fecha 30 de mayo de 1997, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutive se concede el amparo por los actos consistentes en la falta de contestación al escrito de la promovente.

Inconformes con dicha resolución los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Director General de Administración Urbana, interpusieron recurso de revisión, la cual le correspondió el número de toca 3542/97, y fue radicado en el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, misma que confirma la sentencia recurrida.

Por partes de las autoridades de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda se informó al Juzgado del Conocimiento que se entregó la renovación del convenio la explotación para el año de 1996, de la mina "LA ESTANCIA".

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 161/97.

**PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA RADICACION:
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 18 de marzo de 1997, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

SUBDIRECTOR DE CONTROL DE LOS YACIMIENTOS PÉTREOS.

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE LOS YACIMIENTOS PÉTREOS Y ZONAS MINADAS.

ACTO RECLAMADO:

La negativa a la respuesta a sus solicitud de fecha 8 de diciembre de 1995, en donde se solicita se renueven para el año de 1996, el convenio de explotación de la mina "EL YEGUALIQUE", las consecuencias directas e indirectas, las consecuencias mediatas o inmediatas que se deriven de la negativa en que pretenden constituirse las autoridades, consistente en privar materialmente a la parte quejosa del documento que contenga la renovación solicitada de la licencia en cuestión, y que acredita la autorización o permiso de la explotación de la referida mina, la clausura que pretenden llevar a cabo de la citada mina, por no contar con el referido documento renovatorio, así como sus consecuencias, así como los actos de apremio y multa que sobrevengan por no exhibir el documento en comento.

Con fecha 30 de mayo de 1997, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutivo se concede el amparo por los actos consistentes en la falta de contestación al escrito de la promovente.

Inconformes con dicha resolución los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Director General de Administración Urbana, interpusieron recurso de revisión, la cual le correspondió el número de toca R.A- 3405/97, y fue radicado en el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, donde se confirma la sentencia recurrida en los términos de la sentencia de la primera instancia.

Las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hicieron del conocimiento del Juzgador, que se entregó a la parte quejosa prórroga de licencia de explotación número 7-07-96, para el año de 1996, de la mina "YEGUALIQUE".

Materia Fiscal el cumplimiento en el juicio de amparo en comento consistió en la expedición de renovación del convenio de explotación para el año de 1994 de la mina YEGUALIQUE.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 331/95.

**PROMOVIDO POR: TEOFILO AGUILAR RIOJA RADICACION:
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 1 de agosto de 1995, la parte quejosa formuló escrito solicitando el amparo de la justicia de la unión.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECTOR GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA (HOY SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DE SUELO Y RESERVA TERRITORIAL .

SUBDIRECTOR DE YACIMIENTOS PÉTREOS

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTORIZACIONES DE YACIMIENTOS.

ACTO RECLAMADO:

El Código Financiero del Distrito Federal por lo que hace al artículo 209 de dicha Ley, es decir lo concerniente al cobro de derechos que decreta por la

expedición de licencias o su prórroga, conforme a una cuota por cada metro cúbico de explotación autorizada de materiales pétreos de la Jurisdicción del Distrito Federal; las consecuencias que se deriven de la Ley reclamada particularmente la negativa de entregar a la quejosa el refrendo de la licencia para el año de 1995, así como la clausura de la mina "YEHUALIQUE", por no contar con el refrendo de la licencia, ya que para obtenerlo debe anticipar el pago reclamado, en virtud de que este debe satisfacerse por cada metro cúbico de explotación autorizada según reza la Ley impugnada, así como sus consecuencias.

Con fecha 25 de enero de 1996, se dictó sentencia en el juicio de amparo que nos ocupa, en donde su segundo punto resolutivo, se concede el amparo por los actos consistentes en la expedición y promulgación del Código Financiero del Distrito Federal, concretamente el artículo 209.

(Materia Fiscal; dicha sentencia fue recurrida por el C. Jefe Del Departamento del Distrito Federal, en representación del Presidente de la República, a través del recurso de revisión al que le toco conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y le correspondía el número de Toca 492/96, la cual confirmó la sentencia de primera instancia)

El Director General de Administración Urbana informó al Juez del conocimiento que ya se había cumplimentado la sentencia de mérito acompañando copia de oficio 033 del 29 de enero de 1997.

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 219/97.
PROMOVIDO POR EUSEBIO CARRANZA CASTAÑEDA Y
COAGRAVIADOS.
RADICACION: JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 2 de octubre de 1997, EUSEBIO CARRANZA CASTAÑEDA Y JULIAN CARRANZA BOYZO, promovieron demanda de garantías.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA.

ACTO RECLAMADO:

El inmueble materia de la controversia se denomina "EL SILLON" que se encuentra ubicado en la Serranía de Santa Catarina, Delegación Tlahuac, Distrito Federal, en el auto admisorio de la misma, se requirió al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Departamento del Distrito Federal a fin de que remitiera al Juzgado de origen las constancias que integran el expediente número 503/97 o bien manifestara el impedimento legal para ello, mediante diversos acuerdos, el Juzgador ha requerido al Director General de Administración Urbana y al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda a que expidan a los quejosos copias certificadas por ellos solictas, mediante escritos de fechas 17 y 22 de octubre de 1997, mismas que consistían en:

1.- Resolución emitida el 22 de marzo de 1994, por la Dirección de Ecología dependiente de la entonces Comisión Metropolitana a favor de LAS MESAS SAN PABLO, para su explotación (oficio recibido el 17 de octubre de 1997, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Dirección General de Administración Urbana.

2.- Oficio mediante el cual los quejosos solicitaban las constancias de zonificación de uso de suelo que con folio número 22146. (Oficio recibido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Dirección General de Desarrollo Urbano, signado el 16 de octubre de 1997.

3.- Oficio de 22 de octubre de 1997, dirigido al Tesorero del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas, en el que se solicitaba copia certificada del oficio número 0202 de fecha 29 de marzo de 1996, dirigido a la Lic. María de Lourdes Solano Azar, Directora de Asistencias al Contribuyente, por el C. Lic. Pedro Vázquez Colmenares Guzmán, Tesorero del Distrito Federal y cuyos antecedentes se señalaban, se encontraban en la Secretaría General de Planeación y Finanzas de la Tesorería en comento.

A la fecha el Juzgado sigue requiriendo al Director General de Administración Urbana para que expida las constancias que integran el expediente número 503/97, dentro del cual dictó la resolución que constituye el acto reclamado, e igualmente al Director General de Desarrollo Urbano para que expida

copia certificada de las constancias de zonificación de uso del suelo que con número de folio 22146 se expidieron el 30 de octubre de 1989 por dicha dirección General.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 706/98.

PROMOVIDO POR EUSEBIO CARRANZA CASTAÑEDA Y JOSE LUIS CARRANZA BOYZO.

RADICACION: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA.

ACTO RECLAMADO:

La falta de contestación a su solicitud, elevada a las responsables el 24 de octubre de 1998, en relación al inmueble denominado "EL SILLON", ubicado en la Sierra de Santa Catarina, Volcán de Guadalupe, en los límites de Santa María Aztahuacan, Iztapalapa y Tlaltenco, Delegación Tlahuac, el 27 de noviembre de 1998, se admitió la demanda de garantías y se ordenó emplazar a las responsables. El 23 de diciembre de 1998, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda rindieron sus respectivos informes con justificación.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 29/86.

PROMOVIDO POR APOLINAR BARRERA PEÑA.

RADICACION: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

SUBDELEGADO JURÍDICO Y DE GOBIERNO

DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y OTRAS.

ACTO RECLAMADO:

Clausura de la mina "POLI", sentencia definitiva 11 de abril de 1987 en el resultando V de la sentencia en cuestión el Juzgador considera que la Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal al no otorgar a los gobernados afectados por las resoluciones o actos emanados de su aplicación la garantía de previa audiencia a la ejecución de las medidas de seguridad o sanciones dictadas por las autoridades, es decir, los deja en estado de indefensión al no permitirles ser oídos y vencidos, aportar pruebas y alegar en su favor previamente a la ejecución de tales actos y más aún, dejar en manos de la autoridad la facultad discrecional para decidir sobre la suspensión de los mismos.

8.- LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE LOS YACIMIENTOS PETREOS EXPLOTADOS EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Como ya hemos analizado en el capítulo II, las consideraciones que motivaron al Ejecutivo Federal a declarar área natural protegida a la Sierra de Santa Catarina y que los más importantes son: Que el crecimiento de la mancha urbana hacia los diferentes puntos cardinales del Distrito Federal, ha originado disminuciones en el cumplimiento de las funciones de las unidades ambientales que conforman las áreas naturales que aún subsisten en el Distrito Federal, especialmente aquéllas donde las condiciones geográficas, morfológicas y climáticas favorecen la captación e infiltración del agua de lluvia, manteniendo y recargando los mantos acuíferos en los que de manera sustancial se soporta el abastecimiento de agua del valle de México. Igual importancia tienen los ecosistemas referidos en la generación y purificación del medio aéreo y en la continuidad de los procesos evolutivos de la flora y la fauna existentes;

Que los terrenos ocupados por la denominada "Sierra de Santa Catarina" ubicados al sureste del Distrito Federal, en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, representan, por sus características geográficas, morfológicas y climáticas una zona

natural de importante interés ambiental constituyendo una fuente de recarga de los mantos acuíferos de la Ciudad, además de ser una barrera natural a los vientos del sur que tiene un alto contenido de partículas suspendidas. Así como de que cuenta con una importante diversidad de flora y fauna que deben ser preservadas; en consecuencia se **PROHÍBEN LAS EXPLOTACIONES DE YACIMIENTOS PÉTREOS EN LA SIERRA DE SANTA CATARINA**, con fundamento en el artículo 27 Constitucional; 132 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 24 fracción XVII, 26 fracciones I, II, III, IX, XIII, XIV, XVI y XVII; 1º, 2 fracción V, 3º fracción II, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 43, 44, 45, 50 fracción V y 51 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA LA SUPERFICIE 576-33-02-82 HECTÁREAS OCUPADA POR LA DENOMINADA SIERRA DE SANTA CATARINA UBICADA EN LAS DELEGACIONES TLÁHUAC E IZTÁPALAPA DISTRITO FEDERAL.**

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPITULO III

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décima Edición Actualizada. Editorial Porrúa S.A, México, 1991.
- 2.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa S.A DE C.V 1991.
- 3.- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Trigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 4.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y Crítica a la forma en que se aplica ese derecho, por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A, México 1993.
- 5.- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Décimo novena edición, Editorial Porrúa S.A, México 1999.

OTRAS FUENTES

- 1.- Información Proporcionada por la Subdelegación de Participación Ciudadana y Asentamientos Humanos de la Delegación Iztapalapa el 2 de junio de 1998.
- 2.- Información Proporcionada por la Dirección General de Servicios Legales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

DICCIONARIOS

1.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL Tomo II, Editorial CREDSA Ediciones y Publicaciones, Barcelona.

2.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I. México 1996.

3.- FERNÁNDEZ VAZQUEZ EMILIO. Diccionario de Derecho Público Administrativo, Constitucional, Fiscal, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DEPALMA. Buenos Aires, Argentina 1981..

4.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA SEIX. Tomo IV. Buenos Aires Argentina. 1992.

LEYES

1.- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México. 1998.

CAPÍTULO IV DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

1.- ASENTAMIENTOS IRREGULARES. Denominación que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal le confieren a los grupos de personas que residen en lugares no permitidos por aquellas, por no cumplir con las condiciones necesarias para la urbanización de los terrenos, o por establecerse en zonas de alto riesgo o zonas necesarias para la Ciudad en materia de preservación ecológica; como en el caso lo constituye la Sierra de Santa Catarina que por los motivos señalados en el capítulo II llevaron al Ejecutivo Federal a decretarla área natural protegida y sin embargo ha proliferado su destrucción por las extracciones de material pétreo en la zona y por el crecimiento de la mancha urbana, lo cual motiva diversos problemas ya que esta serranía por sus características geomorfológicas no puede cubrir las necesidades de la población consistentes en agua, drenaje y electricidad, principalmente en las zonas más altas de la Sierra, además de que representa un riesgo latente para la población ya que pueden deslavarse los suelos o las laderas de los conos volcánicos, como aconteció a principios del mes de julio del 2001 en el predio denominado "Las Cabras" de la Delegación Iztapalapa.

A) SU IMPORTANCIA SOCIAL.

La Sierra de Santa Catarina ha sido defendida por diversos grupos ecologistas por su importancia ambiental. Además, porque representa para la población de la Ciudad de México la posibilidad de conservar una pequeña zona natural en la gigantesca plancha de asfalto y construcción de esta ciudad y si se logra su protección, restauración y preservación y se implementan programas turísticos se incrementaría el empleo en ésta área, la recreación para los habitantes cercanos a la misma.

B) CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN.

Los asentamientos irregulares ubicados en la Sierra de Santa Catarina, causan problemas de salud tanto para las personas que ahí residen, como para la población en general ya que carecen de servicios públicos como son: drenaje, agua, pavimento, servicio de basura y electricidad; se fomenta la delincuencia al no contar con un sistema de seguridad pública, además de que exterminar la flora y fauna de la zona de conservación ecológica. Asimismo la Sierra de Santa Catarina es el botín de políticos que a cambio de votos y de beneficios que convienen con

dirigentes de organizaciones sociales les otorgan los espacios de reserva ecológica para habitar, sin importarles los riesgos que tienen que enfrentar las personas, y en otros casos es la forma de vida de algunos dirigentes políticos dedicados a invadir terrenos para después venderlos a precios muy caros, a pesar de contar ya con vivienda.

En conclusión; resulta peligroso para las familias que habitan los lugares considerados de riesgo, ya que se pueden desprender algunas rocas, desgajar las laderas y provocar una tragedia y como consecuencia perder la vida o sus pertenencias como aconteció en el citado predio "las cabras", el pasado mes de julio del año 2001; por lo que es deber de las autoridades desalojar y reubicar a esas personas a lugares seguros. También es notorio el enriquecimiento de personas como TEOFILO AGUILAR RIOJA, quien posee una hacienda en el área natural protegida, además de que es el dueño de varias minas de yacimientos pétreos en la zona, y ha vendido predios con lo que han proliferado los asentamientos humanos irregulares en las zonas como el de Potrero, el Zapote, San Pedro Xaltepec, por mencionar algunos.

C) DESTRUCCIÓN DE LA ZONA DE RESERVA ECOLÓGICA. Los siguientes asentamientos humanos irregulares se encuentran en zona de conservación ecológica, provocando por consiguiente su destrucción, al acabar con la flora y fauna existentes, que a saber son:⁶¹

- 1.- SAN PEDRO Y SAN PABLO, número de familias 116, superficie 3 hectáreas, antigüedad 7 años, ubicación en área natural protegida, presenta riesgo.
- 2.- CORONILLAS, número de familias 23, superficie 0.3 hectáreas, antigüedad 7 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 3.- LOMAS DEL PEDREGAL, datos sin determinar, ubicada en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 4.- PREDIO SANTA CATARINA.- número de familias 34, superficie 0.45 hectáreas, antigüedad 9 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

⁶¹ SITUACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN SUELO DE SONSERVACION. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISION DE RECURSOS NATURALES (CORENA). DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REORDENAMIENTO ECOLÓGICO. MÉXICO 2001.

5.- SAN IDELFONSO número de familias 120, superficie 3 hectáreas, antigüedad 7 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

6.- CAPILLA DE PALMILLAS número de familias 1, superficie 0.02 hectáreas, años de antigüedad no determinados, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

7.- LA CAÑADA.- número de familias 23, superficie 0.3 hectáreas, antigüedad 7 años, establecida antes del decreto de 1994.

8.- PALMILLAS.- número de familias 100, superficie 3.5 hectáreas, antigüedad 13 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, con viviendas ya establecidas antes del decreto.

9.- LA POBLANITA.- número de familias 5, superficie 0.5 hectáreas, años de antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, con algunas viviendas establecidas antes del decreto.

10.- HACIENDA TEOFILOAGUILAR.- Datos sin determinar. ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

11.- DEGOLLADO.- (INVASIÓN O LAS FRANJAS) (SIERRA DE SANTA CATARINA).- número de familias 300, superficie 6 hectáreas, antigüedad 5 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, Con tratamiento a reordenar.

12.- DEGOLLADO FRENTE POPULAR.- número de familias 2000, superficie 12 hectáreas, antigüedad 8 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, Con tratamiento a reordenar.

13.- INMOBILIARIA TULYEHUALCO.- número de familias 149, superficie 2 hectáreas, antigüedad 6 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, Con tratamiento a reordenar.

14.- CAUTILLO.- número de familias 5, superficie 0.12 hectáreas, años de antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, Con tratamiento a reordenar. **Presenta riesgo.**

- 15.- DEGOLLADO CHICO. (SIERRA DE SANTA CATARINA).- número de familias 32, superficie 0.5 hectáreas, antigüedad 18 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 16.- SAN ANTONIO (SIERRA DE Santa Catarina).- número de familias 15, superficie 0.5 hectáreas, antigüedad 13 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 17.- POTRERO CALTENCO.- número de familias 410, superficie 13 hectáreas, antigüedad 15 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 18.- SAN PEDRO XALTEPEC.- número de familias 65, superficie 1.5 hectáreas, antigüedad 7 años, ubicación en suelo de conservación. **presenta riesgo.**
- 19.- ASOCIACIÓN ARVA NIÑO DE JESUS- número de familias 53, superficie 2.5 hectáreas, antigüedad 5 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994. **Presenta riesgo.**
- 20.- LAS CABRAS.- número de familias 31, superficie 1.2 hectáreas, antigüedad 3 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994. **Presenta riesgo.**
- 21.- CERRO PEÑUDO.- número de familias 24, superficie 2 hectáreas, antigüedad 3 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994. **Presenta riesgo.**
- 22.- TRES CRUCES.- número de familias 32, superficie 0.5 hectáreas, antigüedad 9 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 23.- PREDIO LEYTES.- datos indeterminados, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
- 24.- CORONILLA II.- número de familias 7, superficie 1.5 hectáreas, antigüedad 8 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994. En el que se encuentra una caseta de CORENA invadida.
- 25.- EL RODADERO.- datos no determinados, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

26.- LA LOMA.- número de familias 24, superficie 3 hectáreas, antigüedad 4.5 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
Presenta riesgo.

27.- MIRASOL.- número de familias 2, superficie 00.3 hectáreas, antigüedad 9 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.
Presenta riesgo.

28.- VALLE NACIONAL.- número de familias 8, superficie 1.2 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

29.- MINAS.- número de familias 7, superficie 0.8 hectáreas, antigüedad 17 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

30.- LOMAS DEL PEDREGAL (INVASIÓN).- número de familias 27, superficie 0.97 hectáreas, antigüedad 13 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

31.- COCOMI.- número de familias 1, superficie 0.7 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

32.- NOPALERA DE CORRALES.- número de familias 1, superficie 0.6 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

33.- MIRAVALLE NOPALERA.- número de familias 2, superficie 0.34 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

34.- YECAXUSTITLA.- número de familias 1, superficie 1.15 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

35.- LAS TORRES.- número de familias 1, superficie 0.08 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

36.- COPIAXCO.- número de familias 1, superficie 4.2 hectáreas, antigüedad 5 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

37.- YECAHUIZOTL.- número de familias 1, superficie 0.02 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

38.- RANCHO AZUL.- número de familias 6, superficie 0.05 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

39.- LAS CRUCES.- número de familias 1, superficie 0.03 hectáreas, antigüedad sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

40.- EL ZAPOTE.- número de familias 10, superficie 1.2 hectáreas, antigüedad 8 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

41.- POTRERO CALTENCO.- datos sin determinar, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

42.- LOMAS DEL PARAÍSO.- número de familias 4, superficie 0.7 hectáreas, antigüedad 15 años, ubicación en área natural protegida decretada el 3 de noviembre de 1994.

9) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EL DESALOJO.

Como ya hemos analizado en el capítulo II, las consideraciones que motivaron al Ejecutivo Federal a declarar área natural protegida a la Sierra de Santa Catarina las más importantes son: el crecimiento de la mancha urbana hacia los diferentes puntos cardinales del Distrito Federal, ha originado disminuciones en el cumplimiento de las funciones de las unidades ambientales que conforman las áreas naturales que aún subsisten en el Distrito Federal, especialmente aquellas donde las condiciones geográficas, morfológicas y climáticas favorecen la captación e infiltración del agua de lluvia, manteniendo y recargando los mantos acuíferos en los que de manera sustancial se soporta el abastecimiento de agua del valle de México. Igual importancia tienen los ecosistemas referidos en la generación y

purificación del medio aéreo y en la continuidad de los procesos evolutivos de la flora y la fauna existentes;

Que los terrenos ocupados en la citada "Sierra de Santa Catarina" ubicados al sureste del Distrito Federal, en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, representan, por sus características geográficas, morfológicas y climáticas una zona natural de importante interés ambiental constituyen una fuente de recarga de los mantos acuíferos de la Ciudad, además de ser una barrera natural a los vientos del sur que tiene un alto contenido de partículas suspendidas. Cuenta con una importante diversidad de flora y fauna que deben ser preservadas; en consecuencia se **PROHÍBE EL ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR, DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS REGULARES O SU EXPANSION TERRITORIAL EN LA SIERRA DE SANTA CATARINA**, con fundamento en el artículo 27 Constitucional; 132 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 24 fracción XVII, 26 fracciones I, II, III, IX, XIII, XIV, XVI y XVII; 1º, 2 fracción V, 3º fracción II, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 43, 44, 45, 50 fracción I y 51 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º Fracción VI, 3º fracción III, 30 fracción III, 31 fracción II inciso b), 32 fracción II inciso b) de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA LA SUPERFICIE 576-33-02-82 HECTÁREAS OCUPADA POR LA DENOMINADA SIERRA DE SANTA CATARINA UBICADA EN LAS DELEGACIONES TLÁHUAC E IZTAPALAPA DISTRITO FEDERAL.**

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV

1.- Situación de Asentamientos Humanos en Suelo de Conservación. Información Proporcionada por la Comisión de Recursos Naturales (CORENA). Dirección Ejecutiva de Reordenamiento Ecológico. México 2001.

LEYES

1.- Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie 576-33-02.82 hectáreas ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las Delegaciones Tlahuac e Iztapalapa D.F publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994.

2.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994. reformado por decretos publicados los días 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 14 de octubre de 1999

3.- Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero del 2000. artículo 3º. Editorial pórrua, México.

4.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, Editorial SISTA S.A DE C.V, México 2001.

5.- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995. Editorial, Porrúa, México 2001

6.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente Decimonovena edición, México 2000.

7.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal . Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998. Editorial Porrúa. Decimonovena edición, México 2000.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES PARA TÍPIFICAR COMO DELITOS AMBIENTALES . LOS ASENTAMIENTOS IRREGULARES Y LAS EXPLOTACIONES DE YACIMIENTOS PÉTREOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

1.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS.-

Las áreas naturales protegidas se crearon para preservar el medio ambiente y los recursos naturales, para asegurar el equilibrio ecológico y la continuidad de los procesos de la evolución biológica.⁶² A fines de 1996, se inicia en México el movimiento proteccionista con la creación de varios tipos de zonas protectoras forestales y parques nacionales, que tenían como objetivo primario la protección de cuencas hidrográficas para asegurar el abastecimiento de agua a las poblaciones, requiriendo la declaración presidencial para su formación.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece diversas categorías de áreas naturales protegidas según la naturaleza y características, así como los usos y fines a que hayan de destinarse, limitando en todo caso su aprovechamiento y explotación, promoviendo su uso racional y su estudio, así como estimulando la investigación.

La Ley señala las siguientes clases de áreas naturales protegidas en los artículos 46, 53, 55 y 56:

a) Reservas de la biosfera. Se establecen en áreas superiores a diez mil hectáreas en uno o más Estados o Municipios, se caracteriza por representar uno o más ecosistemas, contienen especies amenazadas y espacios típicos en que no se han alterado las condiciones originales por la acción humana. La acción del hombre deberá limitarse a la investigación científica y educación ecológica y sólo se podrá aprovechar en lo que no altere sus características y ecosistemas. Algunas reservas de la biosfera son: El Cielo en Tamaulipas, Calarmul en Campeche, Sian Ka'an en Quintana Roo y El Pinacate-Gran Desierto de Altar en Sonora.

⁶² BAQUEIRO ROJAS EDGAR. CON LA COLABORACIÓN DE BAQUEIRO CARDENAS LIZBETH Y BAQUEIRO CARDENAS ERICK. INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECOLÓGICO, EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS- HARLA MÉXICO, S.A DE C.V, MÉXICO 1997, PAG. 99.

b) Reservas especiales de la biosfera. Se distinguen de las anteriores por su menor extensión y número de especies, no siempre en peligro de extinción, pero que son endémicas de la región con la finalidad de su conservación para estudio y enseñanza. Está prohibido la construcción de obras que las alteren y el establecimiento de núcleos de población o asentamientos humanos de cualquier tipo. Algunas reservas especiales de la biosfera son: Las Islas del Golfo de California y El Santuario de la Mariposa Monarca en Michoacán. Por compromisos internacionales se protege a las aves migratorias conservando los depósitos o vasos de agua donde habitualmente arriben en sus migraciones, generalmente para su reproducción y crianza, por lo que dichos lugares deben estar prohibidos para cazar, estas áreas deben considerarse como reservas especiales de acuerdo con la LGEEPA. El decreto del 15 de octubre de 1996.

El decreto del 15 de octubre de 1996, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deroga la fracción II del artículo 46 por lo que este rubro relativo a las reservas especiales de la biosfera desaparece. Sin embargo, se establece que los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal en los términos de sus correspondientes legislaciones podrán establecer parques o reservas; en otras palabras, se le suprime a la Federación esta facultad para dejarla a los gobiernos locales con las mismas características que para las reservas especiales establecen los artículos 48 y 50 de la Ley.

De igual manera, en las zonas de protección ecológica de los centros de población se retiran de la competencia federal para dejarlas sólo a los gobiernos locales.

El decreto citado establece la categoría de santuarios para aquellas zonas caracterizadas por su riqueza de flora y fauna en áreas restringidas como cañadas, vegas, cavernas, cenotes, u otras, tanto terrestres como marinas que por sus características especiales ameriten ser protegidas.

c) Los parques nacionales: Son áreas con especies forestales con o sin peligro de extinción; se caracterizan por su belleza natural o su valor histórico o cultural y su uso debe ser público para fines de recreación, cultural o educativo. En ellas podrán realizarse las obras necesarias para su mejor aprovechamiento, pero sin alterar sus características ni los ecosistemas.

En la administración se dará intervención a los gobiernos locales y a sociedades privadas no lucrativas.

Se discute la legalidad de las concesiones a empresas comerciales para su explotación con fines de lucro, ya que los ingresos pasan a formar parte de dichas empresas, teniendo el Gobierno Federal la posibilidad de obtener ingresos. Como ejemplos de parques nacionales tenemos: El Chico y los Mármoles en Hidalgo y Barrancas de Cupatitzio en Michoacán.

d) Monumentos Naturales. Sujetos a conservación aquellos lugares que por su carácter único o excepcional deban ser conservados para educación, enseñanza o deleite sin que se permita su modificación o alteración. Por su menor amplitud y variedad no requieren del aparato administrativo del parque nacional. Su uso será el de investigación, enseñanza y recreación.

e) Parques Marinos Nacionales. Incluyen los fondos marinos, playas y zonas contiguas, dignos de ser conservados por sus características y belleza; no deben ser alterados por obras o aprovechamientos abusivos; el uso de ellos debe tender a conservar los ecosistemas; pueden ser dedicados a la recreación y enseñanza. Entre los parques marinos nacionales tenemos los de Quintana Roo: Arrecifes de Cozumel, Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc; y en Baja California Sur, Bahía de Loreto. Debe darse intervención a las Secretarías de Marina y Comunicaciones y Transportes, para opinar, tanto sobre la conveniencia de su creación como sobre las obras que sean necesarias realizar o prohibir, la limitación del tránsito de embarcaciones y el aprovechamiento de los recursos bióticos o del fondo o subsuelo marinos.

f) Áreas de protección de recursos naturales. Las reservas forestales tendientes a preservar y acrecentar los recursos forestales, ríos, fuentes y manantiales son clasificados en las áreas siguientes:

Reservas forestales de los particulares.

Reservas forestales nacionales.

Zonas forestales protectoras de poblados, caminos o fuentes de aprovisionamiento de agua de las poblaciones.

Zonas de propagación o restauración forestal.

Viveros privados u oficiales, locales o nacionales.

g) Áreas de protección de flora y fauna.

h) Parques urbanos y Zonas de conservación ecológica. Se reservan al cuidado y administración de los gobiernos locales y municipales

Distritos de Conservación de Suelo. En las zonas en que se presenten graves desequilibrios ecológicos podrán establecerse Distritos de Conservación de Suelo, con programas específicos para su restauración, se señalará su extensión y el tiempo de vigencia del programa de protección y recuperación. Como el Distrito puede comprender terrenos de propiedad privada la declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, concediendo un tiempo a los propietarios para que formulen observaciones al programa.

e) Parques urbanos

i) AREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Se constituyen mediante declaración de Ejecutivo Federal y para que se consideren obligatorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En la declaración deberán fijarse los límites de los terrenos afectados y los estudios previos a la declaración. Si en su superficie se incluyen predios de propiedad privada o ejidal se justificará la utilidad pública que justifique su expropiación. Se describirán los recursos naturales que puedan ser motivo de explotación y las modalidades a que esta se sujetará, las actividades que podrán desarrollarse dentro del área, así como la prohibición expresa de aquéllas que no podrán serlo, la forma en que el área podrá ser manejada y administrada, así como la intervención que en cada caso tendrá la autoridad estatal o municipal.

Para es establecimiento y declaración de un área natural protegida deberá atenderse a las disposiciones en la materia que tengan las leyes forestales, de caza y pesca y demás aplicables. Tanto para la creación como para la extinción o modificación de un área protegida, deberán realizarse los estudios técnicos necesarios para evaluar el impacto ecológico y los efectos sobre las comunidades cercanas, por lo que los interesados podrán participar en los estudios y emitir opiniones.

Todas áreas naturales protegidas serán consideradas unitariamente para su regulación y administración, constituyendo el sistema de Áreas Naturales Protegidas, creándose al afecto el Registro Nacional de Areas Protegidas al cuidado de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, la que promoverá la participación de autoridades federales y locales, universidades, centros de investigación, Institutos y Particulares, para su cuidado, conservación y vigilancia.

Otras formas de protección son; las labores de forestación y reforestación que la LGEEPA, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley

Forestal, encargan a las Secretaría del Medio Ambiente y Agricultura, así como a los particulares que obtengan concesiones o permisos de explotación forestal.

Las vedas forestales de caza y pesca son otros medio de protección a los recursos naturales bióticos, pues mediante ellas se permite el sano crecimiento y reproducción de plantas y animales.

El establecimiento de calendarios cinegéticos y de pesca según las especies permiten a los particulares su aprovechamiento con fines económicos o de distracción.

Corresponde a las Secretarías de Medio Ambiente y de Agricultura el establecimiento y levantamiento de las vedas, así como impedir o restringir el tránsito de las especies sujetas a veda, de flora y fauna silvestres. Las vedas pueden ser permanentes o temporales.

El calendario cinegético tiene por objetivo señalar las especies y el tiempo en que se permite la caza o pesca de las especies animales silvestres para dar oportunidad a su reproducción y evitar su extinción.

Los parques urbanos y las zonas de conservación ecológica se reservan al cuidado y administración de los gobiernos locales y municipales. Las otras son de jurisdicción federal, pero se dará oportunidad a los habitantes y autoridades locales de opinar en la creación e intervención junto con la federación, en su cuidado, protección y vigilancia para propiciar la sustentación de los ecosistemas, en beneficio de las comunidades vecinas.

3.- LA IMPORTANCIA AMBIENTAL QUE REPRESENTA. La Sierra de Santa Catarina es una importante fuente de recarga del acuífero al captar hacia el subsuelo hasta un 70% del agua de lluvia que recibe.⁶³

Constituye una barrera natural a los vientos que arrastran partículas suspendidas.

Es el hábitat permanente o temporal de alrededor de 100 especies de aves.

⁶³ PROYECTO SIERRA DE SANTA CATARINA. GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. COMISION DE RECURSOS NATURALES, MÉXICO, 1998.

Constituye una superficie capaz de soportar una cubierta vegetal que contribuya a mejorar las condiciones del aire y de vida de la zona metropolitana de la Ciudad de México.

Se protege el paisaje de la zona oriente de la Ciudad de México

Preservando la Sierra implicaría que la explotación de yacimientos pétreos dejaran de tener función en la Ciudad de México y de esta forma evitar que los ventarrones formados por esta causa, contaminen la Urbe.

4.- SU IMPORTANCIA SOCIAL. Si se logra consolidar a la Sierra de Santa Catarina como área natural protegida en un 100%, se puede mejorar la calidad de vida de la población ya que el Proyecto Sierra de Santa Catarina uno de los cinco componentes del Proyecto de Conservación Ecológica de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (PCEZMCM), financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que persigue como objetivos principales lograr a través del manejo sustentable de la Sierra, contribuir al mejoramiento de la calidad del aire del Valle de México, permitir la recarga de los mantos acuíferos y crear y ampliar los espacios de recreación ecológica para la población, y permite consolidarla como una fuente de empleo en beneficio de sus habitantes principalmente de la zona oriente del Distrito Federal, ya que esta zona es considerada como una de las más marginadas de la Ciudad ya que es una zona donde su población es de escasos recursos económicos, no cuenta con espacios recreativos, el índice delictivo es muy alto principalmente el lo que corresponde a la Delegación Iztapalapa la cual alberga algunos espacios industriales, y reclusión como lo son el Reclusorio Preventivo Oriente, la Penitenciaría de Santa Marta Acatitla, misma que se amplió en este año 2001 y se trasladaron mujeres que están compurgando sentencias y que se encontraban en Tepepan; se encuentra físicamente la cárcel de mujeres, la cual se convirtió en la Universidad de Distrito Federal que comprende una preparatoria y centro social, también se encuentra la Central de Abasto misma que atrae contaminación al crear toneladas de basura, de tráfico de vehículos, y lo restante de su territorio está ocupado por la mancha urbana, pero no cuenta con espacios ecológicos.

5.- SU UTILIDAD PRÁCTICA. Por todos los razonamientos que se han analizado en el transcurso de este trabajo y porque cuando se ha tratado de realizar cualquier acto de autoridad tendiente a prohibir principalmente las explotaciones de yacimientos pétreos en la Sierra de Santa Catarina los dueños o representantes legales de las minas se han amparado y resulta interminable el momento en que se

han de prohibir estos actos que destruyen el área en estudio, por lo que llegamos a la conclusión de tipificar como delitos ambientales la explotación de yacimientos pétreos en área natural protegida, así como los asentamientos humanos. Y a pesar de que las actuales autoridades del Gobierno del Distrito Federal han manifestado que han sido clausuradas las minas localizadas en suelo de conservación, en la práctica se nota con tristeza que los volcanes Guadalupe y Xaltepec que todavía en el año de mil novecientos noventa y ocho se veían más completos en comparación con el día de hoy que se nota cada vez más que han aumentado sus desgajamientos trayendo como consecuencia su destrucción en un treinta por ciento.

Sin embargo hay que resaltar que otro aspecto que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal deben realizar en corto plazo es declarar como área natural protegida a los terrenos en que se ubica el volcán Yehualixqui ya que se encuentra en suelo urbano y por lo tanto no le son aplicables las leyes que defienden las áreas naturales protegidas y al respecto nótese los intereses que existen de por medio, ya que en una entrevista realizada al Director de Zonas minadas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en agosto del 2001; manifestó un apoyo a la nivelación de los conos ya que según representan ingresos al Gobierno del Distrito Federal y porque se perjudicaría la industria de la construcción al tener que traer de otras partes a la ciudad de México material para construcción. Pero este funcionario, no toma en cuenta los problemas que representaría esta posibilidad de desaparecer el volcán Yehualixqui porque de inmediato lo invadirán los asentamientos humanos en un primer aspecto y los problemas ecológicos que acarrearía, además en diversos casos los mineros se han amparado para evitar el pago de derechos por las extracciones de material pétreo. Y respecto a La Caldera como es bien sabido es el basurero denominado "Santa Catarina" y al que tampoco alcanza la declaratoria de área natural protegida. Por lo que las autoridades del Distrito Federal deben de inmediato poner en práctica los programas de manejo de la Sierra de Santa Catarina para alcanzar las siguientes finalidades:

- 1.- Evitar los problemas de asentamientos humanos irregulares.
- 2.- Concluir la construcción del total de la delimitación física para contener el crecimiento de la mancha urbana y proteger el patrimonio natural del área.
- 3.- Eliminar la operación de las explotaciones de yacimientos pétreos.
- 4.- Implementar un programa Ecológico en el área consistente en una ruta ecológica turística y de investigación con apoyo económico del Banco

Interamericano de Desarrollo el cual tiene destinado para la Sierra de Santa Catarina el apoyo económico para tal efecto. Esta información la controla la CORENA.

Por consiguiente es necesario tipificar como delitos ambientales la explotación de yacimientos pétreos en áreas naturales protegidas, porque representan ganancias estratosféricas a los dueños de minas de materiales pétreos, ya que no pagan en muchos casos, derechos por la explotación de yacimientos pétreos al Gobierno del Distrito Federal. Y se enriquecen a costa del área. También es necesario que se tipifiquen los delitos que cometan los servidores públicos ya que algunos se encuentran en contubernio con los mineros en beneficio personal e infiltrando información exclusiva de las dependencias que representan para avisar a los mineros y de esta manera se amparen y en lo que se resuelven los amparos terminan explotando la Sierra de Santa Catarina, como ha acontecido. También es necesario que se tipifiquen como delitos graves los establecimientos humanos irregulares a los que las autoridades denominan como "invasiones" para no propiciar el crecimiento de la mancha urbana en área natural protegida.

Por lo anterior es necesario agregar a esta investigación que el ocho de junio del dos mil, se reformó el Código Penal para el Distrito Federal⁶⁴, dichas reformas entraron en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 414 Bis.-Se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión"sic" y multa de dos mil a veinte mil días multa "sic", al que:

I.- Ocupe, use, aproveche o deteriore **sin derecho**, un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación."

Analizando la fracción I del artículo 414 Bis, podemos concluir que el Legislador incurre en imprecisiones en la fracción en comento, ya que a lo largo de nuestra investigación podemos observar que efectivamente casi todas las personas que explotan minas, por ejemplo Teofilo Aguilar Rioja son dueñas de los predios en los que se encuentran los yacimientos, por consiguiente detentan un derecho real sobre las mismas y resultaría inaplicable la fracción anterior para el caso concreto que nos ocupa, porque este particular al momento en que se le pretendiera imponer alguna sanción, se defendería diciendo que está aprovechando o hasta deteriorando un área natural protegida, justificando su conducta porque es el titular

⁶⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Depalma Primera Edición., México 2001

de un derecho real. Por lo que debe desaparecer la frase "sin derecho", para quedar como sigue:

Artículo 414 Bis.-Se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días, al que:

I.- Ocupe, use, aproveche o deteriore un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación.

En cuanto a la fracción II del artículo 414 Bis, establece:

"Artículo 414 Bis.-Se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión"sic" y multa de dos mil a veinte mil días multa "sic", al que:

"II.- No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas".

III.-

IV.-

V.-

En cuanto a la fracción II de este artículo, también podemos observar que resultaría inaplicable en la práctica y no lograría la finalidad por lo que fue tipificada la conducta ya que condiciona la imposición de la pena a la hipótesis de no reforestar o de no restaurar el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas., pero implícitamente permite la explotación de las áreas naturales protegidas, y la sanción debe ser impuesta por el sólo hecho de explotar dichas áreas. Por lo que debe quedar en los siguientes términos:

414 Bis:

I.-

II.- No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de

cualquier depósito del subsuelo y se aumentará cinco años de prisión cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.

Cabe hacer mención, que a pesar de que ya se logró la tipificación como delito las conductas antes descritas, por las noches todavía se introducen camiones, y permanece maquinaria para la extracción de materiales pétreos, por lo que se siguen explotando las minas y para evitarlo se agregaría a la fracción II del artículo 414 Bis el siguiente párrafo:

Se aplicará igual sanción al que introduzca, mantenga u oculte maquinaria para la explotación de materiales pétreos en áreas naturales protegidas o suelo de conservación. Así como al que transporte material pétreo proveniente de estas zonas.

En conclusión el artículo 414 Bis debe quedar como sigue:

Artículo 414 Bis.-Se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días, al que:

I.- Ocupe, use, aproveche o deteriore un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación.

II.- No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo y se aumentará cinco años de prisión cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.

Se aplicará igual sanción al que introduzca, mantenga u oculte maquinaria para la explotación de materiales pétreos en áreas naturales protegidas o suelo de conservación. Así como al que transporte material pétreo proveniente de estas zonas.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 414 TER, a mi consideración puede ser aplicada por lo que se está de acuerdo en su redacción.

Artículo 414 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de 1000 a 2000 días al que realice cualquiera de las conductas que a continuación se consignan:

1.- Invada áreas naturales protegidas, es decir, las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental.

Artículo 414 QUINTUS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de 1000 a 2000 días, al que venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.

También este artículo puede ser aplicativo a aquellas personas que vender predios en las áreas naturales protegidas.

Por otra parte, es necesario fomentar la denuncia ciudadana que no está regulada en el Código penal, ya que en los delitos ambientales el ofendido es la sociedad, por lo que el Ministerio Público debe iniciar la averiguación previa correspondiente con el sólo hecho de que cualquier ciudadano denuncie estas infracciones.

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPITULO V.

LIBROS

1.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Con la colaboración de BAQUEIRO CARDENAS LIZBETH Y BAQUEIRO CARDENAS ERICK. Introducción al Derecho Ecológico, Editorial Oxford University Press- Harla México, S.A DE C.V, 1997.

OTRAS PUBLICACIONES.

1.- Proyecto "Sierra de Santa Catarina". Gobierno del Distrito Federal Secretaría del Medio Ambiente. Comisión de Recursos Naturales, México, 1998.

CODIGOS:

1.- Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Depalma Primera Edición., México 2001, Reformado el 8 de junio del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

2.- Código Penal Federal. Ediciones Depalma Primera Edición., México 2001.

CONCLUSIONES

Al oriente del Distrito Federal, en los límites de las delegaciones Tlahuac e Iztapalapa, se encuentra un conjunto de conos volcánicos jóvenes, alineados de occidente a oriente, interrumpiendo la planicie lacustre de la cuenca de México, es la llamada Sierra de Santa Catarina, que consta de 6 aparatos: 1) San Nicolás o San Lorenzo o Tehualqui o Yuhualixqui, 2) Xaltepec, 3) Tetecon, 4) Mazatepec o Tecomatitlan, 5) Tecuantzin o Santiago y 6) Guadalupe, rodeando las laderas de los volcánes y las partes bajas, se encuentra una gran extensión con casas habitación, con diferentes niveles de consolidación y que le confieren un aspecto característico.

La sierra de Santa Catarina inició su formación en el occidente con el volcán Yehualixqui, y culminó hacia el oriente con el domo Tecuatzi, aparentemente en un período breve. Surgió en una zona de debilidad, sepultando algunos conos volcánicos anteriores.

Por la juventud de esta unidad volcánica, no se puede descartar que se encuentre aún en actividad. Se le infiere una edad de menos de 20,000 años, debido a la datación de volcanes que presentan una morfología semejante a la de ella, así como de sedimentos de la planicie lacustre contigua. Actualmente el relieve de esta zona, está afectada por la actividad humana, como son las canteras para extracción de material y el avance de la mancha urbana.

Es necesario "rescatar" a la Sierra de Santa Catarina para evitar su destrucción, por la conservación y protección de estos relieves volcánicos, no sólo desde el punto de vista científico o su interés como "monumentos" naturales, sino también por el papel que juegan como zonas de recarga del agua subterránea, como barrera de los vientos del norte y por la posibilidad de conservar una pequeña zona natural en la gigantesca plancha de asfalto y construcción de la Ciudad de México.

Y analizando las facultades de autoridades del Gobierno del Distrito Federal en materia ambiental se puede concluir que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal la administración y conservación del área natural protegida denominada Sierra de Santa Catarina porque se encuentra ubicada en un área de conservación ecológica y además se encuentra en territorio de dos demarcaciones en el caso concreto las Delegaciones Iztapalapa y Tlahuac.

Al hablar del rescate de la Sierra de Santa Catarina me refiero a la manera en que las autoridades del Distrito Federal deben salvaguardar, preservar esos

monumentos naturales al prohibir totalmente las explotaciones de yacimientos pétreos y los asentamientos humanos en la zona, aplicando las leyes en las que les confieren facultades para preservar las áreas naturales protegidas examinadas en el capítulo II y aplicar el derecho penal al caso que nos ocupa tipificando como delitos ambientales las explotaciones de yacimientos pétreos y los asentamientos humanos en áreas naturales protegidas.

En el capítulo III, observamos que en el área a estudio sólo se otorgaron licencias, permisos y hasta convenios para que los particulares lograran las explotaciones de los yacimientos pétreos y a pesar de que ya se había declarado área natural protegida a la Sierra de Santa Catarina desde 1994 los particulares continuaron las explotaciones hasta la fecha con base en amparos y en suspensiones provisionales otorgadas que fueron prorrogando la destrucción de la Sierra de Santa Catarina. En la actualidad las autoridades del Gobierno del Distrito Federal manifiestan que se han clausurado varias minas pero se puede observar que se siguen desmoronando los conos volcánicos y se extrae el material que se encuentra en las minas, por lo que no podemos considerar que se hayan prohibido las explotaciones en la zona, máxime que en algunas minas que según las autoridades están clausuradas y lo único que impide el paso a las mismas es una cadena, la cual se puede levantar y seguir extrayendo el material para construcción, cuando todavía siguen los montones de arena, grava o tezontle y a los mismos sigue deslizándose mas material por lo que desaparecer todo el material que existe en una mina resulta interminable, hay maquinaria, por lo que es necesario que se levante una barda y se prohíba el paso a camiones. Una vez que se impidan por un lado la extracción de material pétreo y los asentamientos humanos en la zona, de inmediato implementar el programa de manejo de la Sierra de Santa Catarina por conducto de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, lo que implicaría empleo para los habitantes de la zona y se implementaría el programa que al efecto se determine con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Y como lo analizamos en el capítulo V de esta investigación, la propuesta para reformar el artículo 414 Bis del Código Penal del Distrito Federal debe quedar redactado como sigue: "Se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días, al que:

I.- Ocupe, use, aproveche o deteriore un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación.

II.- No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir a

lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo y se aumentará cinco años de prisión más cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.

Se aplicará igual sanción al que introduzca, mantenga u oculte maquinaria para la explotación de materiales pétreos en áreas naturales protegidas o suelo de conservación. Así como al que transporte material pétreo en estas zonas.

III.-

IV.-

V.-

Artículo 414 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de 1000 a 2000 días al que realice cualquiera de las conductas que a continuación se consignan:

I.- Invada áreas naturales protegidas, es decir, las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental.

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

Es necesario fomentar la denuncia ciudadana que no está regulada en el Código penal, ya que en los delitos ambientales el ofendido es la sociedad, por lo que el Ministerio Público debe iniciar la averiguación previa correspondiente con el sólo hecho de que cualquier ciudadano denuncie estos delitos.

Por lo que hace a la reparación del daño, por tratarse de elementos naturales los cuales no son factibles de su reparación debe incrementarse la sanción.

Por último, cabe hacer mención que esta reforma, se debe extender al Código Penal Federal para que de esta manera se logre la preservación de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décima Edición Actualizada. Editorial Porrúa S.A, México, 1991.
- 2.- ANUARIO DE GEOGRAFIA. Morfología de la Región Volcánica Chimalhuacán- Cerro de la Estrella/ Sierra de Santa Catarina. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras. Año XIV, México, 1974, pag 37
- 3.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Con la colaboración de BAQUEIRO CARDENAS LIZBETH Y BAQUEIRO CARDENAS ERICK. Introducción al Derecho Ecológico, Editorial Oxford University Press- Harla México, S.A DE C.V, 1997.
- 4.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa S.A DE C.V 1991.
- 5.- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Trigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y Crítica a la forma en que se aplica ese derecho, por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A, México 1993.
- 7.- LUGO -HUBP JOSE. MOOSER FEDERICO, PEREZ-VEGA AZUCENA Y ZAMORANO OROZCO JUAN. Geomorfología de la Sierra de Santa Catarina D.F. Revista Mexicana de Ciencias Geológicas, volumen 11, número 1. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 8.- MOOSER FEDERICO, "Geología del Relleno Cuaternario de la Cuenca del Valle de México". Simposio de la Sociedad Mexicana de Suelos, 10 de marzo de 1978.
- 9.- MOOSER FEDERICO, "Historia Geológica de la Cuenca del Valle de México, en Memoria de las Obras de Drenaje Profundo del Distrito Federal, México 1975.
- 10.- MOOSER FEDERICO, Comunicación Social 1991. Simposio de la Sociedad Mexicana de Suelos

11.- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Décimo novena edición, Editorial Porrúa S.A, México 1999.

12.- VINIEGRA OSORIO FRANCISCO. Geología Histórica de México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

13.- WAITZ P "Excursión geológica a la Sierra de Santa Catarina". Bol. Inst de Geología Núm, UNAM, México 1911.

14.- YARZA LUZ ESPERANZA, Los Volcanes de México, Ediciones del la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1948, Pág. 117

DICCIONARIOS

15.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL Tomo II, Editorial CREDSA Ediciones y Publicaciones, Barcelona.

16.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Tomo III, editorial CREDSA Ediciones y Publicaciones, Barcelona, España 1972, página 1414-1415.

17.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I, México 1996.

18.- FERNÁNDEZ VAZQUEZ EMILIO. Diccionario de Derecho Público Administrativo, Constitucional, Fiscal, editorial Astrea DE Alfredo y Ricardo DEPALMA. Buenos Aires, Argentina 1981..

19.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX. Tomo IV. Buenos Aires Argentina.1992.

LEYES

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ª edición. Editorial Porrúa, México 1997., artículo 27.

21.- Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie 576-33-02.82 hectáreas ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las Delegaciones Tlahuac e

Iztapalapa D.F publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994.

22.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, reformado por decretos publicados los días 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 14 de octubre de 1999

23.- Legislación Minera. Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 1998.

24.- Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero del 2000. artículo 3º. Editorial porrúa, México.

25.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, Editorial SISTA S.A DE C.V, México 2001.

26.- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995. Editorial, Porrúa, México 2001

27.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente Decimonovena edición, México 2000.

28.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal . Publicada en a Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998. Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 2000.

29.- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 de agosto de 1999. Reformado por decretos publicados los días 14 de enero y 13 de marzo del 2000. Editorial Porrúa, México 2001.

30.- Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997.

31.- Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 1997, Editorial SISTA. México 2001

32.- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1993. Editorial SISTA, México 2001.

33.- Reglamento a que se sujetara la exploración y explotación de Yacimientos situados Construcciones en la Jurisdicción del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 13 agosto de 1929

34.- Reglamento para los Trabajos de Exploración y Explotación de Yacimientos de Arena, Cantera de Tepetate y Piedra en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1932

CODIGOS

35.- Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Depalma Primera Edición., México 2001, Reformado el 8 de junio del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

36.- Código Penal Federal. Ediciones Depalma Primera Edición., México 2001.

OTRAS FUENTES

37.- Información Proporcionada por la Subdelegación de Participación Ciudadana y Asentamientos Humanos de la Delegación Iztapalapa el 2 de junio de 1998.

38.- Información Proporcionada por la Dirección General de Servicios Legales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

39.- Proyecto "Sierra de Santa Catarina". Gobierno del Distrito Federal Secretaria del Medio Ambiente. Comisión de Recursos Naturales, México, 1998.

40.- Sierra de Santa Catarina. Descripción y Diagnóstico, publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana 1998.

41.- Situación de Asentamientos Humanos en Suelo de Conservación. Información Proporcionada por la Comisión de Recursos Naturales (CORENA). Dirección Ejecutiva de Reordenamiento Ecológico. México 2001.